



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL DEPORTE ANTE EL DERECHO Y LAS
EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

PEDRO AMADOR RAMIREZ

México, D.F. FALLA DE ORIGEN

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios

Muchas gracias por todos los dones recibidos, por mis Padres, Familiares y Amigos habiéndome permitido llegar al logro de esta meta la cual quiero compartir.

A mis Padres

Con toda mi gratitud, admiración y amor por su dedicación, enseñanzas y consejos en las diferentes etapas de la vida, por ayudarme a labrar parte de mi sendero, por su desinteresada comprensión y cariño dándome el mejor ejemplo a seguir.

A Pedrito

Porque el mejor estímulo que existe para superarme es tu cariño, Hijo Mío.

A mis Hermanos

Porque los sentimientos y el amor que nos unen, han ayudado a que mi sueño se haga realidad.

Al Lic. Angel Camaño Uribe

Agradezco profundamente la dedicación y empeño realizado, que sin cuya intervención no hubiera sido posible la conclusión de este proyecto. Reconozco en toda su significación, su interés y exigencia en el puntual seguimiento de esta reflexión.

Al Lic. Octavio García Alonso

Gracias, por su comprensión y apoyo para hacer posible la culminación de la presente tesis.

Al Lic. Benjamín Cuauhtémoc Sánchez M.
Lic. Francisco Carrasco Sugía
Lic. Elvia Rivas

Gracias, que con su ejemplo a seguir han sido un pilar en la realización del presente trabajo para la culminación de metas futuras.

**EL DEPORTE ANTE EL DERECHO Y LAS EXCLUYENTES
DE RESPONSABILIDAD PENAL.**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
--------------	---

CAPITULO I

1. Etimología y definición de la palabra "deporte"	3
2. Concepto jurídico del deporte en el derecho mexicano.	
3. ¿Qué es el boxeo? Diferencias en la lucha libre.	
4. ¿Cómo nació la práctica del boxeo. Breves noticias sobre la historia del boxeo.	
5. El deporte recreativo. El deporte educativo. El deporte privado. El deporte Profesional. El deporte de alta competencia.	
6. En la práctica del boxeo no existe violencia. ¿Qué es la violencia jurídicamente hablando?.	

CAPITULO II

1. El Deporte y el derecho constitucional.	47
2. El Deporte y el derecho administrativo.	58
3. El Deporte y el derecho del trabajo.	64
4. El Deporte y el derecho civil.	93
5. El Deporte y el derecho internacional.	130

CAPITULO III

1. Importancia de las excluyentes de responsabilidad penal.	158
2. El problema de la designación genérica de las excluyentes de responsabilidad penal.	
3. Consecuencias civiles de las causas excluyentes.	165
4. La responsabilidad sin culpa. Averiguación de oficio.,	167
5. Causas que excluyen la incriminación y circunstancias que la modifican	171

6. Lugar de las excluyentes de responsabilidad en la ley penal	175
7. El problema de las supralegales.	178
8. El problema de la no exigibilidad de otra conducta.	183
9. Clasificación de las excluyentes.	
CONCLUSIONES	196
BIBLIOGRAFÍA.	

INTRODUCCIÓN

En el mundo moderno la práctica de los deportes unifica a grandes sectores de opinión, los seduce, los hipnotiza, los adormece y los exalta. "La cultura se juega" escribía con atrevimiento el escritor holandés Johan Huizinga. El juego, así entendido, no sólo es un anexo en el desarrollo de la sociedad, no es apenas una representación o una instancia de desfogue de los males o los bienes de cada colectividad. El juego es y ha sido, a lo largo de la historia, un componente central en la conformación de nuestra cultura. En la sociedad actual, el juego se manifiesta de muchas maneras. Una de ellas son los deportes y, en particular los deportes profesionales. Entre ellos, el fútbol ocupa una posición especial.

Originado en la Inglaterra industrial en el siglo XIX, en menos de un siglo y medio ha logrado la fervorosa aceptación en prácticamente todo el mundo, tal vez con la significativa excepción de los Estados Unidos de Norteamérica. La FIFA, entidad rectora en nivel mundial, se vanagloria de tener más afiliados que la ONU y, cada cuatro años, se da el lujo de paralizar, y no es una exageración, los cinco continentes en ocasión de la disputa Copa del Mundial.

¿Por qué y cómo ha llegado a ocupar ese lugar? La respuesta no es nada fácil. A su favor cuentan la sencillez de sus reglas, la capacidad insuperable para generar tensión y placer en la competencia, simular una guerra o las luchas de la vida real, y situaciones estéticas innegables. También, el proceso inexplicado aún para convertirse en un deporte de masas, en un esperanto deportivo, según la cita de una científica social norteamericana.

Otros, sin desconocer esa forma de hipnotizar a las masas, enfatizan cualidades negativas: su utilización para alienar, a través de la catarsis semanal, a las masas que lo siguen; o como lo señala Umberto Eco, su función de inmovilizar por el tipo de adhesión que genera.

Pero tal vez, el eje de la respuesta debe buscarse en su complejo papel de factor generador de cultura. En éste se combinan de manera particular, sus características propias como juego -por cierto, el único fundamental mente jugado con los pies- y su específica traducción de los demás componentes del devenir social.

Es, por tanto, un fenómeno inmerso en el desarrollo actual de la humanidad y ha jugado tanto funciones loables, como otras cuestionables. Pero ello, precisamente, lo ha convertido en algo más que un deporte, pero simplemente un juego. De él no han dependido ni la felicidad, ni la justicia, ni la verdad, pero en él han vivido todas estas manifestaciones representadas.

Y como parte conformante de la sociedad contemporánea, el fútbol se ha convertido, mucho más que cualquier otro deporte, en el eje condensador de adhesiones y arraigos detrás de los cuales se nutre el sentimiento nacionalista. En esta época de ausencia de símbolos unificadores, y especialmente allí donde ni los odios ancestrales, ni tampoco el mercado o los mitos fundacionales alcanzan para unificar a una comunidad, se da ese inexplicable proceso que Camus resumió así: "Patria es la selección nacional de fútbol"

CAPITULO I

I. ETIMOLOGÍA Y DEFINICIÓN DE LA PALABRA "DEPORTE".

A sabiendas de que la etimología de una palabra no constituye necesariamente el principal elemento de su definición conceptual, sino tan sólo un indicio, signo o señal de lo que quiso decir en otro tiempo o en otra lengua, voy a consignar aquí las más importantes lucubraciones que se han hecho acerca de su origen.

Para algunos autores (Mariano Albor Salcedo entre otros) la voz "deporte" tiene un origen mediterráneo y gremial; en efecto, según este autor, estar DE-PORTU significa para los marinos del Mediterráneo, entre otras cosas, dedicar el tiempo libre a los juegos del puerto. Según otro autor (Carl Diem) durante el siglo XIII europeo las competencias tenían tal auge que abarcaban todos los estratos sociales que, con entusiasmo, participaban en ellas o las admiraban como espectadores. Este autor localiza el origen de la palabra "deporte" en un pequeño poema francés de aquella época".

Pour deudire, pour desporter
et pour son corps reconforter
porter faisait faucons.

Para descansar y reponerse
y el cuerpo reconfortar
partió para una cetrería

De la palabra DESPORTER se abreviaron la primera sílaba y la última, quedando la palabra SPORT que, castellanizado, es el actual SPORT o DEPORTE. En un principio significó sencillamente diversión.

El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, por su parte dice:

Deporte (de deportar). 2. Ejercicio físico, por lo común al aire libre, practicado individualmente o por equipos con el fin de superar una marca establecida o de vencer a un adversario en competición pública, siempre con sujeción a reglas.

Deportar 2. Pronominal, arcaísmo, Descansar, reposar, hacer mansión, y Halcer mansión, detenerse en alguna parte (es galicismo).

Los estudios semánticos se han ocupado de esta voz y de su origen: reconocen su carácter provenzal. En su libro El Campo Semántico "Deporte", Máximo Trapero afirma que desde el plano de la expresión es un castellanismo léxico antiguo, o si se quiere, un provenzalismo. Su significación semántica es la siguiente:

"El contenido semántico del campo "deporte" se fundamenta desde la primera etapa hasta finales del siglo XIX en la pertenencia constante del rasgo "recreación", mientras que en la etapa final, el

siglo XX gira en torno al senema, actividad competitiva con ejercicio fisico y que se realizan con deportividad".

Definiciones de "deporte". Pierre de Coubertin, considerado generalmente como una de las más señeras figuras del deporte olímpico dio la siguiente definición de lo que es el "deporte":

"el deporte es el culto voluntario y habitual del ejercicio muscular intensivo apoyado en el deseo de progreso y que puede llegar hasta el riesgo"

Bernard Guillet define el deporte en los siguientes términos: *"es una lucha y un juego, es una actividad física sometida a reglas precisas y preparadas por un entrenamiento intensivo"*³

La UNESCO ha definido el deporte den los siguientes términos: *"el deporte es la actividad específica de competencia (re. competencia) en la que se valora intensamente la práctica de ejercicios físicos con vistas a la obtención, por parte del individuo, del perfeccionamiento de las posibilidades morfofuncionales y psíquicas, conectadas con un récord, en la superación de sí mismo o de su adversario"*.⁴

¹ Citado por Mariano Albor Salcedo. DEPORTE Y DERECHO. Editorial Trillas, México, 1989, p. 134.

² Citado por Mariano Albor Salcedo. Obra citada, p. 135.

³ Citado por Mariano Albor Salcedo. Obra citada, p. 135.

⁴ Citado por Mariano Albor Salcedo. Obra citada, p. 135.

Ph. Larsen señala que "*el deporte no es otra cosa que la cultura consciente del cuerpo, experimentándose como un deber de ayudar a su desarrollo y plasmar sus posibilidades en cuanto sea de la naturaleza*"

Arturo Najada Planelles, consciente de la incidencia que puede surgir entre los deportes y el Derecho Penal, define el deporte en los siguientes términos:

"aquellos ejercicios físicos practicados individualmente o por equipo, con ánimo de lucro o sin él, por lo general al aire libre, para lograr un fin de diversión propio o ajeno (profesionalismo) y el desarrollo corporal armónico; ejercicios sometidos a reglas determinadas y de las cuales algunos llevan en sí la posibilidad de ciertos daños para la vida e integridad física de quienes los practica".

Como se ve en esta última definición del deporte que nos propone Arturo Majada Planelles, se hace entrar en la definición de deporte, un elemento que las anteriores definiciones no toman en cuenta, según es la de que "algunos llevan en sí la posibilidad de ciertos daños para la vida e integridad física de quienes los practican", que ciertamente no es un genuino elemento de la definición.

⁵ Citado por Mariano Albor Salcedo. en DEPORTE Y DERECHO. Editorial Trillas, México, 1989, p.135.

En concepto del autor de esta tesis los elementos estrictamente necesarios de la definición de deporte son:

Un elemento lúdico: el deporte es un juego porque halla en sí mismo la realización de su fin. En efecto, poco importa que sea con ánimo de lucro o sin él.

Un elemento espectacular. O sea que siempre persigue ofrecerse como un espectáculo, por más reducido que sea el número de los espectadores.

Un elemento cultural por cuanto que el deporte se hace con fines culturales, no sólo de cultura física individual sino de entretenimiento para las personas que, como espectadoras, admiran la justa, encuentro o competición. Un elemento complementario de la definición del concepto "deporte", podría ser el hecho de que ese juego tenga reglas que rijan quién gana y quién pierde. No es a nuestro juicio un elemento esencial, por cuanto que no es de la esencia del concepto juego, sino del juego como competencia. Tampoco consideramos estrictamente necesario el elemento "competición o "competencia", como dice la UNESCO, en su definición. En efecto cuantos futbolistas llaneros practican su deporte sin entrar en competencia con nadie, solamente por el deseo de practicar el tiro del balón con los pies.

Así, brevemente, propongo la siguiente definición de "deporte"
Juego espectacular que persigue la finalidad primera de servir para cultivar el músculo, y una segunda finalidad de servir de espectáculo

y entretenimiento no solamente de los jugadores que intervienen directamente en él, sino de terceras personas que admiran como espectadores la competencia deportiva.

Insisto en que, para definir cualquier clase de deporte, se tiene que partir de los tres mencionados elementos esenciales, a saber: lúdico, espectacular y cultural (por cuanto persigue el cultivo del músculo, del entretenimiento o diversión y de la disciplina), y de un cuarto elemento, si no esencial, sí indispensable: las reglas del juego.

En cuanto a los orígenes del concepto "deporte", dos disciplinas se conjuntan para proporcionarnos las primeras luces sobre su significación: la sociología y la semántica. En efecto, como lo demuestran los sociólogos Norbert Elias y Eric Dunning en su libro DEPORTE Y OCIO EN EL PROCESO DE LA CIVILIZACIÓN, el deporte comenzó siendo un entretenimiento, más que un ejercicio de cultura física. Y si bien es cierto que el boxeo, la lucha libre y el pancration, junto con el tiro de la jabalina y del disco, se conocieron desde la antigüedad griega y romana, también es cierto que se conocieron no como deporte precisamente, sino como preparación para la guerra o como sustituto de la guerra. Esas bárbaras y crueles competencias en las que llegaban los contendientes hasta sacarse los ojos, apenas estaban reguladas por reglas incipientes y rudimentarias:

"Los boxeadores de Olimpia no estaban clasificados conforme a su peso, como tampoco los luchadores. No había ningún cuadrilátero o ring, los combates tenían lugar en un terreno al aire libre dentro del estadio. La zona a la que se buscaba llegar era la cabeza y el rostro.

*La lucha continuaba hasta que uno de los dos contendientes no fuese ya capaz de defenderse o bien se diera por vencido. Esto lo hacía levantando su dedo índice o extendiendo dos dedos hacia su adversario*⁶

Siglos atrás, el término SPORT era usado en Inglaterra, junto con una expresión afín o si se quiere una versión más antigua de la misma palabra SPORT: DISPORT, que comprendía un variado número de pasatiempos y entretenimientos como : conversación, poesía, en tanto que la palabra provenzal SOALTS (solaz) comprendía una gran gama de ejercicios corporales como caza, cañas, justas, anillos y danzas. Y al comenzar esta Primera Parte de mi trabajo (Etimología y definición de la palabra "deporte") consignamos la definición que da la Real Academia Española de la Lengua, del término que nos ocupa. Deporte (viene de deportar) y Deportar, arcaísmo por descansar, reposar y hacer mansión (este último es galicismo) por detenerse en alguna parte. En inglés SPORT, en provenzal DE-PORTU; en francés antiguo DESPORTER; en español, DEPORTE, todas estas palabras significaron pasatiempo, entretenimiento y solaz (solats).

En A SURVEY OF LONDON de John Stow, escrito a fines del siglo XVI, publicado por primera vez en 1603 y reeditado en Oxford en 1908 (5C) puede leerse algo acerca del "espectáculo montado por los ciudadanos para el DISPOR del joven príncipe Ricardo" o de los

⁶ John Stow, A SURVEY OF LONDON (1956). Citado por Norbert Elías y Eric Dunning. DEPORTE Y OCIO EN EL PROCESO DE CIVILIZACIÓN. p. 185.

"sportess y pasatiempos acostumbrados cada año, primero en la fiesta de Navidad... Había en la Casa Real... un Lord del Desgobierno, o maestro de alegres disports.. Al transcurrir el tiempo la voz "deporte" se generalizó como término técnico para designar formas de recreación en la cuales el ejercicio físico desempeñaba un papel fundamental - formas específica de recreo que se desarrollaron primero en Inglaterra y después se extendieron por todo el mundo- Si la difusión de estas formas inglesas de ocupar el tiempo libre tuvo alguna relación con el hecho de que las sociedades que las adoptaron sufrieran cambios estructurales de naturaleza similar a los experimentados antes en Inglaterra, no estamos en la posibilidad de decirlo o priori. O se debería a que Inglaterra llevaba la delantera a los demás países en lo que respecta a "industrialización".

Probablemente se refiere lo anterior, a la teoría, bastante aceptada, de que el "deporte" nació en Inglaterra paralelamente a la "industrialización" de dicho país, pues el trabajo enajenante de la industria originaba la necesidad en los trabajadores industriales de cambiar el ritmo enajenante de los telares y máquinas, por una ocupación gratificante como el deporte, que a la vez tuviera la virtud de alejar a esos hombres de la disipación de las bebidas alcohólicas o de la prostitución.

Uno de los primeros ejemplos de pasatiempo con las características distintivas del deporte fue la modalidad inglesa de la caza de zorros. En la actualidad cualquier tipo de caza es visto por mucha gente, en el mejor de los casos, como un deporte marginal, pero en el siglo XVIII y principios del XIX la caza de zorros en

Inglaterra era definitivamente uno de los principales pasatiempos a los que se aplicaba el término "deporte". El significado de esta palabra se entiende mejor si se estudia la naturaleza peculiar de esta clase de caza. Era muy grande la distancia que lo separaba de la caza más sencilla, menos regulada y más espontánea que se practicaba en otros países y en épocas anteriores, cuando los propios individuos eran los actores principales, los mastines simples adiciones y no eran los zorros los únicos animales cazados.

En Inglaterra, la caza de zorros se convirtió en un pasatiempo muy especializado, con organización y convenciones propias. Mientras cazaban al zorro, los señores se cuidaban mucho de no perseguir ni matar a ninguno otro animal con el que se cruzaran. Este hecho causaba admiración y sorpresa entre los espectadores extranjeros, incapaces de entender las razones de esta conducta. Los propios cazadores ingleses, seguros en el conocimiento y el disfrute de sus costumbres, eran en su mayoría renuentes para explicar sus rituales de caza. Ir tras un zorro y descartar a cualquier otro animal que se cruzara en su camino, aun cuando pudiera convertirse en el bocado más exquisito de su mesa, era simplemente parte de su código social. Un caballero no salía de caza con el fin de llevar manjares a la mesa. Lo hacía por deporte. Los cazadores se divertían contándose unos a otros historias en que se mostraba cómo los extranjeros, especialmente los franceses, no comprendían la caza de zorros al estilo inglés. En esto, como puede verse, consistía "el deporte" : en la agradable carrera, la tensión, la emoción, no en el "fricandeau" (ternera mechada).

Una mirada al pasado, a las formas más antiguas de cacería, muestra las peculiaridades de la caza de zorros en Inglaterra. Era una forma de cazar en la que los cazadores se impusieron a sí mismos y a sus mastines diversas restricciones muy concretas. Toda la organización de la caza, la conducta de los participantes, el entrenamiento de los perros, todo estaba regido por un código minucioso. Pero la razón de ser de este código, los tabúes y restricciones que imponía sobre los cazadores, estaban muy lejos de ser obvios. ¿Por qué se entrenaba a los perros para que no siguieran otro rastro que el del zorro y, en la medida de lo posible, no el de cualquier zorro sino el del primero que habían descubierto? El ritual de la caza exigía que los cazadores no utilizaran ninguna clase de armas. ¿Por qué se consideraba un delito social grave disparar a los zorros e igualmente impropio de caballeros emplea cualquier arma para cazarlos? Los caballeros que practicaban la caza de zorros, mataban por decirlo de alguna manera, mediante poderante: es decir, delegaban en sus perros la tarea de matar. ¿Porque prohibía el código de caza que los cazadores mataran al animal cazado? En épocas anteriores el papel principal de la caza lo había desempeñado los hombres, y el papel secundario los mastines. ¿Por qué en la modalidad inglesa se había dejado el papel principal a los perros y los hombres se limitaron al papel secundario de seguidores de los perros, de observadores o quizás de controladores de aquellos?.

Así, vemos que el deporte comienza siendo un mero pasatiempo, en el que la habilidad física poco a nada tenía que hacer. Más adelante la fuerza física interviene como elemento constitutiva

del placer del deporte. De hecho, el deporte es uno de los grandes inventos sociales que los seres humanos han llevado a cabo sin haberlo planeado. Les ofrece la liberadora emoción de una lucha en la que invierten habilidad y esfuerzo físico, mientras queda reducida al mínimo la posibilidad de que alguien resulte seriamente dañado.

Uno de los problemas fundamentales a los que se enfrentan las sociedades en el curso de un proceso civilizador era y sigue siendo el de encontrar un nuevo equilibrio entre placer y restricción. El progresivo refuerzo de los controles reguladores sobre la conducta de las personas y la correspondiente formación de la conciencia, la interiorización de las normas que regulan más detalladamente todas las esferas de la vida, garantizaba a las personas mayor seguridad y estabilidad en sus relaciones recíprocas, pero también entrañaba una pérdida de las satisfacciones agradable asociadas con formas de conducta más sencillas y espontáneas. El deporte fue una de las soluciones a este problema. El infinito número de personas que anónimamente contribuyeron al desarrollo de los deportes tal vez no fueron conscientes del problema al que se enfrentaban en la forma general en que ahora se presenta en retrospectiva al sociólogo, no obstante, algunas sí tenían clara conciencia de dicho problema, como problema específico con el que se topaban en la inmediatez de sus propios pasatiempos limitados. La caza de zorros convertida en deporte, muestra algunas de las formas en que la gente se las ingenió para obtener placer de una actividad que implicaba ejercer violencia física y matar en una etapa de la conciencia de la humanidad en que, en la sociedad en general, incluso los ricos y poderosos, habían visto cada vez más mermada su capacidad para emplear la fuerza sin el

consentimiento de la ley y en la que su propia conciencia se había vuelto más sensible con respecto al uso de la fuerza bruta y el derramamiento de sangre.

¿Cómo fue posible este avance? ¿Cómo pudieron obtener placer sin remordimientos de conciencia a pesar de que la conciencia socialmente inculcada se había vuelto más fuerte, casi omnipresente y, aunque todavía menos sensible con respecto a la violencia de lo que tiende a ser en las sociedades industriales avanzadas de hoy, mucho más sensible de lo que había sido en épocas anteriores? El problema fue menos difícil de resolver cuando la violencia se practicaba con animales en lugar de practicarla con seres humanos. De todos modos sorprende que, al iniciarse una corriente civilizadora, hubiese avanzado el umbral de sensibilidad hasta incluir a los animales. Los controles sociales externos -uso, costumbres, modas, religión y preceptos jurídicos- tal como se expresaban en leyes y reglamentos, solamente tenían aplicación en los seres humanos. Que la sensibilidad con respecto a la violencia llegase a beneficiar a los animales es una característica del fenómeno psicológico de la irradiación del sentimiento más allá del objetivo inicial, que es un rasgo general de la formación de la conciencia. En esta etapa, el avance fue suficiente para que las personas disfrutaran con la muerte del animal cazado en una forma indirecta, como observadores, y no directamente como ejecutores.

Si estudiamos el deporte de la caza de zorros con más atención y lo comparamos con anteriores modalidades de caza, pronto advertiremos un cambio característico en cuanto al centro de interés

de las actividades que proporcionaban el placer. En las anteriores modalidades de caza, las principales fuentes del placer habían consistido de manera general en el hecho de matar y luego comerse la presa. Una característica de la forma inglesa de la caza de zorros fue que desapareció el placer de comer como incentivo para la caza y que el placer de matar, se vio atenuado. Era un placer con intermediario. De matar se encargaban los mastiengs, mientras que el placer de perseguir la presa se convertía en la fuente principal del placer y en la parte central del ejercicio. La muerte del zorro, el júbilo de la victoria aún continuaba siendo el clímax de la caza, pero ya había dejado de ser la principal fuente del placer. Esa función había pasado a desempeñarla la persecución y caza del animal. Lo que en las formas de caza más sencillas y espontáneas había sido un placer A PRIORI ante la perspectiva de matar y comer el animal, cobró una importancia mucho mayor que nunca. En relación con todos los demás fines de la caza, la tensión de la fingida batalla y el placer que ésta proporcionaba a los participantes alcanzó un alto grado de autonomía. Matar zorros era fácil. Todas las reglas de la caza estaban pensadas para hacerla menos fácil, para prolongar la lucha, posponer la victoria por un rato- no porque se considerase inmoral o injusto en modo alguno matar a los zorros, sino porque la excitación de la propia cacería se había convertido cada vez más en la principal fuente de gozo para los cazadores. Disparar contra los zorros estaba estrictamente prohibido; en los círculos en que se originó esta forma de caza, en la aristocracia y en la gentry (clase media acomodada inglesa), se consideraba una falta imperdonable, y los campesinos arrendatarios, de grado o por fuerza, tenían que acatar las reglas de sus superiores, aun cuando los zorros les

robasen sus gallinas o sus gansos. Matarlos con armas de fuego era un pecado porque privaba a los señores de la tensión y la emoción de la caza; les echaban a perder su deporte.

2. Algunas notas sobre la historia del deporte. - Los antiguos juegos olímpicos duraron más de mil años. A lo largo de ese período se produjeron fluctuaciones en los niveles de violencia permitidos en ellos, pero cualesquiera que hayan sido estas fluctuaciones, en la Antigüedad el umbral de sensibilidad respecto a causar daños físicos, e incluso la muerte en una competencia, era muy diferente del tipo de sensibilidad que hoy en día se tiene respecto de los actuales juegos deportivos, razón por la cual suele decirse que también la ética de todos los torneos de entonces era muy diferente a la actual.

Como un brutal antecedente de la moderna lucha libre se menciona el PANCRATION: este era un juego de competencia de las antiguas olimpiadas, especie de lucha sobre la arena que constituía uno de los más populacheros espectáculos deportivos. El nivel de violencia permitido en este duelo habitual era muy distinto del que se permite en la lucha libre contemporánea. Leontiskos de Mesana ganó en la primera mitad del siglo V dos veces la corona olímpica de lucha, y obtuvo sus respectivas victorias no derribando a sus contrincantes sino rompiéndoles los dedos de las manos. Arranquion de Figalia, dos veces campeón olímpico de pancration, fue estrangulando en el año 564, durante su tercer intento de ganar la corona olímpica, pero antes de morir logró romperle a su adversario los dedos de los pies; el dolor obligó a este último a

abandonar el combate. Los jueces, por tanto, impusieron la corona al cadáver de Arraquion y proclamaron vencedor al hombre ya difunto. Después sus compatriotas le erigieron una estatua en el mercado de su ciudad. Al parecer esta era la costumbre. Si un hombre moría en algún juego de los grandes festivales, su cadáver era coronado vencedor. Pero el sobreviviente, aparte de quedarse sin corona - motivo muy serio de vergüenza- no recibía castigo alguno ni, por lo que se veía, su acción quedaba marcada con el estigma social de una pena. Morir, ser lesionado muy gravemente o hasta quedar incapacitado de por vida eran riesgos que todo luchador de PANCRATION tenía que asumir. Puede apreciarse la diferencia entre la lucha como deporte y la lucha como AGONÍA en el siguiente resumen:

"En el pancration los contendientes luchaban con todo su cuerpo, con las manos, los pies, los codos, las rodillas, el cuello y la cabeza; en Esparta usaban incluso los dientes. Los pancratiastas podían sacarse los ojos uno al otro.. también estaba permitido hacer caer al contrario echándole la zancadilla, asirlo por los pies, la nariz y las orejas, dislocarle los dedos de las manos, los huesos y los brazos y aplicarles las llaves de estrangulamiento. Si uno lograba derribar al otro, podía sentársele encima y golpearlo en la cabeza, el rostro, las orejas; también podía darle patadas y pisotearlo. No hace falta decir que en este brutal torneo los luchadores recibían en ocasiones las heridas más horribles y no pocas veces alguno resultaba muerto. El más brutal de todos era probablemente el PANCRATION de los EPHEBOIS espartanos. Cuenta Pausanias

*que los luchadores peleaban literalmente con uñas y dientes, se mordían y se vaciaban los ojos el uno al otro*⁷

Otro ejemplo fue el boxeo. Igualmente que la modalidad pancration de lucha, estaba menos sujeto a reglas y dependía por tanto, de la fuerza física, de la pasión y la resistencia de la lucha espontánea en mayor grado que el boxeo deportivo. No se distinguían diferentes clases de boxeadores. Por lo tanto, no se intentaba emparejar a los participantes según su peso, ni en estas ni en ninguna otra clase de competencias deportivas. La única distinción que se hacía era entre adultos y muchachos. Los boxeadores no sólo peleaban con los puños. Como en casi todas las modalidades del boxeo, las piernas formaban parte de la lucha. Patcar en la espinilla al contrincante era normal en la tradición boxística de la Antigüedad.⁸ Sólo la mano y el nacimiento de los dedos, (con excepción del pulgar) se envolvían con tiras de cuero que se amarraban al antebrazo. Así podía cerrarse el puño o estirar los dedos que, equipados con fuertes uñas se hundían como espolones en el cuerpo y en la cara del contrario. Con el tiempo estas cintas de cuero blando cedieron el paso a otras más gruesas hechas sobre todo con piel de buey curtida. Filostrato refiere que se prohibieron las correas hechas con piel de cerdo por creer que causaban heridas demasiado graves. También estaba prohibido

⁷Franza Mezo. GESCHICHTE DER OLYMPISCHEN SPIELE. Munich. Citado por Norbert Elias y Eric Dunning. DEPORTE Y OCIO EN EL PROCESO DE LA CIVILIZACIÓN. Fondo de Cultura Económica, México, 1992.

⁸Filostrato. PERI GYMNSTIKE. Primera mitad del siglo III d. C. Cap. 2. Citado por Norbert Elias y Eric Dunning. Obra citada.

atacar con el dedo pulgar. Quizás sea conveniente mencionar estos detalles. No debe pensarse que las reglas habituales en los juegos de competencia de la Antigüedad no se preocupaban en absoluto por la suerte de los participantes. Lo que sucedía es que estas reglas simplemente se transmitían por tradición oral y con ello aún quedaba un margen muy amplio para las lesiones graves.

Posteriormente se les adaptaron a las correas de piel bien curtida otras correas de cuero grueso, duro y con bordes afilados y salientes. La estatua de un boxeador sentado, obra de Apolonio de Atenas (siglo I. a. C.) ahora en el Museo Nacionales delle Terme en Roma, muestra con bastante claridad todo el conjunto. Pero tal vez boxeo no sea el término apropiado, pues no sólo el modo de pelear sino también la finalidad y la ética distintiva de esta clase de lucha eran diferentes de las del boxeo como deporte. Significativamente, la ética de combate de estos encuentros pugilísticos, como la de los "agonistas griegos" en general, derivaba de la ética luchadora de una aristocracia guerrera en forma mucho más directa que la ética de lucha de las competencias deportivas. Las últimas brotaron de la tradición de un país que, más que la mayoría de los otros países europeos, desarrolló una definida organización de guerra en el mar, muy diferente del arte militar de tierra, y cuyas clases altas terratenientes -aristócratas y miembros de la gentry desarrollaron un código de conducta relacionado menos directamente que el de las otras clases altas europeas con el código de honor militar del cuerpo de oficiales de los ejércitos de tierra.⁹

⁹ Norber Elias y Eric Dunning, DEPORTE Y OCIO EN LE PROCESO DE CIVILIZACIÓN. Fondo de Cultura Económica. México, 1992 p. 169 y siguientes.

El "boxeo" en Grecia, al igual que las otras formas de entrenamiento y prácticas "agonísticas" de las ciudades griegas, era considerado como una preparación tanto para la guerra como para los juegos de competencia, a diferencia del "boxeo" inglés de los siglos XVIII y XIX. Cuenta Filostrato que la técnica de combate del "pancratión" fue muy útil a los ejércitos de las ciudades griegas en la batalla de Maratón cuando ésta se convirtió en una reyerta generalizada, igual que en las Termópilas donde, rotas las lanzas y espadas, los espartanos continuaron peleando con las manos. En los años del imperio romano en que Filostrato escribía esto, ya no eran ejércitos de civiles los que combatían en la guerra sino soldados profesionales, las famosas legiones romanas. Se había ensanchado la distancia entre la técnica militar y la conducta bélica por un lado, y la técnica "agonística" ¹⁰ tradicional de los juegos por el otro. El griego Filostrato miraba hacia atrás hacia la época clásica con muy comprensible nostalgia. Quizá ni siquiera entonces, en el tiempo de los ejércitos hoplitas (infantes grifos de armadura pesada), fuese tan estrecha la relación entre las técnicas de combate militar y las de los juegos como Filostratos sugiere, pero sí lo era mucho más que la existente entre las técnicas de los juegos de competencia y las técnicas de combate militar en la época de los Estados nacionales industrializados. probablemente Filostrato estuvo muy cerca de la línea divisoria cuando escribió que anteriormente los juegos de

¹⁰Técnica agonística tradicional era llevar la lucha a tal extremo de ferocidad que sus límites eran la agonía y la muerte.

competencia eran considerados como un ejercicio para la guerra y la guerra como un ejercicio para las competencias deportivas ¹¹

"La peculiar ética de los juegos en los grandes festivales de Grecia aún reflejaba la ética de los heroicos antepasados representada en la épica de Homero y perpetuada de generación en generación por la difusión de estos poemas épicos en la educación de los jóvenes. Reunía muchas características de la ética de exhibición que regula las rivalidades de status y de poder entre las minorías nobles en gran número de sociedades. La lucha, en el juego como en la guerra, se centraba en la ostentosa demostración de las virtudes del guerrero, que hacían a un hombre merecedor de los elogios y los honores más altos entre otros miembros de su propio grupo y a su propio grupo -comunidad o ciudad- entre otros. Era glorioso vencer a los enemigos pero casi menos glorioso era ser vencido, como Héctor por Aquiles, siempre que uno peleara con todas sus fuerzas hasta ser mutilado, herido o muerto, y no pudiese pelear más. La victoria o la derrota estaban en las manos de los dioses. Lo ignominioso y vergonzoso era rendirse sin haber mostrado la suficiente valentía y resistencia"¹²

"En consonancia con esta ética guerrera, el joven o el hombre muerto en un combate olímpico de boxeo o de lucha era coronado

¹¹Filostrato. ON GYMNASTICS. Cap. 43. Citado por Norbert Elias y Eric Dunning en DEPORTE Y OCIO EN EL PROCESO DE LA CIVILIZACIÓN . Fondo de cultura Económica. México, 1992. p. 171.

¹²Norbert Elias y Eric Dunning. Obra citada, p. 171.

vencedor para gloria de su clan o su ciudad, y al sobreviviente -al asesino- no se le castigaba ni estigmatizaba. En la Grecia antigua la "limpieza" del juego no era la preocupación predominante."¹³

Ahora bien, no pocos historiadores del deporte hacen arrancar la historia del boxeo de los cantos de Homero en la *Odisea*, cuando se refiere a las honras fúnebres de Patroclo.

Los funerales de Patroclo.

"La hoguera de Patroclo estaba encendida, pero las llamas eran mortecinas y no se conseguía avivarlas. Separándose Aquiles nuevamente de la pira, prometió ofrendas a los vientos Boreas y Céfito, y vertiéndoles vino en copas de oro, suplicóles que enviasen su soplo para inflamar la leña. Iris llevó la embajada a los vientos, los cuales vinieron impetuosos a través del mar y se lanzaron sobre la hoguera. Durante toda la noche estuvieron silbando en torno a ella, alimentando las llamas, mientras Aquiles no cesaba de ofrecer libaciones, en jarras y vasos de oro, al alma de su amigo muerto. Al llegada de la aurora se aquietaron los vientos y se extinguieron las llamas, y la pira cayó hecha un montón de cenizas y brasas, en medio de las cuales aparecía íntegro el esqueleto de Patroclo; mientras en el borde exterior yacían mezcladas las osamentas de hombres y animales. Por orden de Pelida, los héroes extinguieron el rescoldo con negro vino, recogieron llorando los blancos huesos de su amigo,

¹³ *Ibidem*. p. 171.

y después de recubrirlos con una doble capa de grasa, los depositaron en una urna de oro, que condujeron a la tienda. En seguida trazaron el ámbito del túmulo en torno a la pira, echaron los cimientos y amontonaron la tierra que antes habían excavado. Y erigido el túmulo, volvieron a su sitio."

"Al entierro sucedieron los fuegos funerarios en honor del héroe caído. Aquiles convocó a todos los griegos, hizolos sentar en vasto círculo y presentó los premios, consistentes en tripodes, vasijas, caballos, mulos, fornidos toros, habilidosas mujeres cautivas magníficamente ataviadas, así como oro luciente. La primera prueba consistió en una carrera de carros en la que él no tomó parte: ¡ cómo iba a hacerlo con su querido autirga en al tumba! En cambio se presentaron Eumelo, hijo de Admeto, el héroe más diestro en el arte de conducir; Diomedes, gobernando los corceles conquistados a Eneas; Menelao, con su caballo Podargo y la yegua de Agamenón.. "Etc.

"Aquiles, sonriendo, atribuyó a a su amigo la yegua y le regaló una soberbia armadura a Eumelo. Pero entonces Menelao acusó Antíloco de haber obstaculizado a sus caballos con malas artes y le exigió se sincerase por medio de un juramento por Posidón, el creador del corcel. El otro confesó avergonzado su culpa y dio al Atrida la yegua que había obtenido, acción que desarmó la cólera de Menelao, y así, dejando el animal al joven, quedóse él con el tercer premio, el tripode. Meriones recibió dos talentos de otro como cuarto premio, y en cuanto al quinto, que quedaba desierto,

consistente en una copa de oro con asas, nunca tocada aún por el fuego, entrególo Aquiles como presente a Néstor".

"Pasóse luego al pugilato; para el vencedor habría un mulo para el vencido una copa de doble asa. Enseguida se levantó un hombre fornido y vigoroso, Epeo, hijo de Panopeo, y asiendo al animal exclamó:

- ¡Mío es! que cargue con la copa el que la quiera. Pero ya lo digo desde ahora: le desharé el cuerpo a puñetazos y le romperé los huesos".

"Ante este saludo calláronse todos los héroes, hasta que al fin se presentó Eurialo, hijo de Mecisteo, presto al combate. Pronto se cruzaron los brazos, los puños chasquearon sobre las mandíbulas, y sudor de angustia bañó los miembros de los combatientes. Finalmente, Epeo asestó un golpe en la quijada de su adversario, que lo hizo rodar al suelo como pez que salta del agua a la yerba de la orilla. El vencedor lo levantó cogiéndolo de las manos, y sus amigos lo sacaron de la asamblea echando sangre por la boca y con la cabeza colgante".

A continuación Aquiles enunció los premios de la lucha libre: para el ganador, un tripode valorado en doce bueyes; para el vencido, una mujer lozana y habilidosa. No tardaron en cogerse con flexible brazo Ulises y el gran Ajax, estrechándose como cabrios acoplados por el carpintero; fluíales el sudor, crujían sus espaldas, rayas sanguívolentas se marcaban en sus costados. Y amurmuraban

los argivos, cuando Ayzx levantó en el aire a Ulises, pero éste, doblando la rodilla, dio al otro un golpe por detrás que lo hizo caer de espaldas, y desde su altura se le echó sobre el pecho; sin embargo, apenas podía moverlo, y los dos rodaron por el polvo".

-Los dos sois vencedores -gritó Aquiles- y los recompensó a los dos con premio iguales".¹⁴

El boxeo era una de las especialidades deportivas preferidas por los griegos y permaneció en el programa de las olimpiadas desde el año 688 a.C. hasta el año 385 de la Era Cristiana, cuando el armenio Varasdat, que posteriormente sería elevado al trono de su país, arrebató la supremacía a los griegos y puso fin a la historia del boxeo por un largo período.

El boxeo renació en el país que nacieron casi todos los deportes -Inglaterra- donde muy pronto alcanzaría una gran popularidad: ya en 1661, el autor de *The protestant Mercury*, un tal Malcom, narra la pelea callejera a puños desnudos entre un carnicero y un cazador furtivo. Sin embargo el padre del boxeo moderno fue un tal James Figg, llamado "Tom Figg", que en 1719 inauguró una escuela "del noble arte de la defensa individual". Para el inglés Figg, el boxeo era sencillamente una esgrima con los puños y por tanto los golpes,

¹⁴Gustavo Schwab. LAS MAS BELLAS LEYENDAS DE LA ANTIGÜEDAD CLÁSICA. Traducción de la 4ª edición alemana por Francisco Payarola. Revisión de Eduardo Valenti. Editorial Labor. Barcelona, México, 1974. p. 436, 437 y 438.

quites y lances, etc. se inspiraban abiertamente en la esgrima. Figg se autoproclamó campeón inglés de boxeo después de un encuentro celebrado con uno de sus alumnos y bajo las reglas del "Londos Prize Ring", una asociación promovida por el propio Figg para la difusión del boxeo.

Jack Broughton fue el primero que introdujo la utilización de los guantes hacia el año de 1747. En su academia de boxeo puso el siguiente aviso: "Las distinguidas personas que participen en estos cursos serán recibidas y examinadas con la mayor atención: a fin de evitar el inconveniente de los ojos amoratados, mandíbulas rotas y narices aplastadas, se utilizarán guantes para las peleas de práctica". Cuando en 1886 fue prohibido el boxeo en Inglaterra, el marqués de Queensbury instauró nuevas reglas y entre ellas figuraba, en lugar destacado, la obligatoriedad de utilizar guantes tanto para aficionados como para profesionales. De ahí se pretende que arranque la historia del boxeo moderno, que ya en aquella época tenía una enorme popularidad en los países anglosajones como Inglaterra y los Estados Unidos.

La época dorada del boxeo puede situarse en los roaring twenties (los frenéticos años veinte) de los Estados Unidos. Su impulso se ha prolongado hasta la Segunda Posguerra Mundial; posteriormente el boxeo ah ido sufriendo las consecuencias del mejor nivel de vida y también de su caótica organización en la que empresarios sin escrúpulos han constituido un trust que tiene un

poder infinitamente superior al de las Federaciones ¹⁵, de tal forma que el boxeo profesional está hoy regido por diversas asociaciones

¹⁵ "José Sulaimán, presidente del Consejo Mundial de Boxeo desde hace 17 años afirma que en el boxeo todo se vale, que más que deporte es un espectáculo regido por "el color del dinero" y, por lo tanto vulnerable a la corrupción".

"Emocionado y orgulloso, Sulaimán asegura que la función del sábado 20 de febrero (de 1993) en el Estadio Azteca mostró la mundo " a un México fuerte y unido"; señala que mucho más que los boxeadores, el espectáculo esa noche fue el propio público: niega que por la poca calidad de las peleas el evento merezca el calificativo de farsa y desaprueba la "promoción racista" que nutrió la campaña publicitaria para intentar llenar el Estadio Azteca".

"Entrevistado, primero en las oficinas de su empresa "Centrales Gráficas" en San Juan Ixhuatepec y, luego, en su automóvil rumbo a las oficinas que el Consejo Mundial de Boxeo tiene en la zona rosa, Sulaimán aceptó hablar de cualquier tema, menos del que se refiere a las acusaciones realizadas por el expromotor Humberto López, quien presentó una demanda penal en su contra por difamación y calumnia".

"Observador privilegiado de la organización de la función, Sulaimán asegura que el Consejo Mundial de Boxeo no tuvo nada que ver con la promoción, ya que los responsables fueron "Don King Productions", empresa a la que pertenece el contrato de Julio César Chávez y Televisa, dueña del Estadio Azteca y propietaria de los derechos exclusivos de transmisión por televisión".

"Sulaimán se ubica como un simple generador de la idea de traer la función a México, originalmente planeada para llevarse en el Cesar's Palace de Las Vegas".

"Nunca se habían puesto al servicio de una función de box tantos elementos de mercadotecnia como el sábado 20 de febrero. Anuncios en televisión, radio y prensa al por mayor, reportajes y entrevistas saturaron la atención del público mexicano. Llamó la atención el juego de valores nacionalistas que Televisa empezó a manejar para agrandar el penique entre los protagonistas de la pelea estelar: Julio César Chávez y Greg Haugen".

"El boxeador estadounidense apareció como un afiliado más a la organización racista Ku Klux Klan y se le atribuyeron declaraciones en las que ofendía a los mexicanos y descalificaba a los anteriores rivales de Chávez y al propio campeón mundial, el cual fiel a los ordenamiento comerciales, siguió paso a paso el juego, respondiendo y atacando a su rival".

En la primera oportunidad que Greg Huagen tuvo de hablar ante los medios de información mexicanos, dijo que él no podía ser racista, pues su pare era un indio sioux, y desmintió las ofensas que supuestamente había hecho al pueblo mexicano. La fabricación del odio entre los contrincantes quedó totalmente al descubierto cuando, después de que Chavez noqueó a Huagen, en cinco rounds, en el mismo ring, el estadounidense le dio un beso a Julio César Chávez. Ahora son grandes amigos".

"Al respecto dicen Sulaimán: "No me gustó nada ese falso comportamiento racista entre los contrincantes para atraer la atención del público; sin duda eso fue lo más negativo de la función".

"Impresionante resultó el afán de las empresas promotoras para llenar el Estadio Azteca. Con una capacidad en graderías para 114,000 espectadores, esa noche incrementó su cupo a 136,000 personas, al colocarse sillas en la que es el terreno de juego."

"José Sulaimán reconoce que una de las urgencias de los organizadores del evento era llenar el Estadio:

"La intención del Consejo Mundial de Box, de Televisa, de don King, de Julio César Chávez, era esa, pero no a costa de los que fuera, porque no se hizo nada inadecuado, salvo ese punto de la publicidad, que, le repito, desapruebo. Ahora lo importante es que se le tocó el sentimiento nacionalista al pueblo mexicano y que se demostró que hay unidad en el país (sic); a mí todo lo demás me importa una pura y dos con sal".

"Dice: "No hubo espectáculo más grande que el público, llenar el Estadio y cantar todos México Lindo y Querido, el Himno Nacional, expresarle su cariño a su héroe máximo del momento y quizás de todos los tiempos (sic) Julio César Chávez,

con una ovación que me enchinó el pellejo y que no recuerdo en toda mi vida."
(Sic)

¿Farsa?

- Hay gente que cataloga la función como una farsa...

- Sí, el boxeo ahora es un espectáculo, no es ya la práctica salvaje de los primeros años del siglo XX. Ahora es un espectáculo. Es una profesión. El tiempo de las arenas oscuras y llenas de humo, en que había personas escondidas para hacer cosas malas, pasó a la historia, ahora es el poder de la televisión para qué se hace un tonto".

- ¿Entonces se vale todo?

"Si hay decencia y hay honestidad, sí se vale todo; si impera lo contrario, no se vale nada y yo, en la función no vi nada que se saliera de los cauces normales y legales".

- No cree que más que unión, lo que generó la función fue división entre los muy pocos que pueden pagar y los muchos que no pudieron?

- "A mí me hubiera gustado televisión libre esa noche, nada de bloqueos, pagos por evento, pero uno tiene que ser realista, es una función carisma, todos los campeones cobran mucho dinero. A la luz de esto, llegamos a la conclusión de que la televisión casera puede destruir el boxeo, porque entonces la gente ya no iría a las arenas. Los promotores no son hermanas de la caridad; tenían que recuperar lo que invirtieron.

José Sulaimán ha recibido de sus críticos diversos calificativos: desde traficante de joyas arqueológicas hasta mafioso. Enfrentó inclusive un proceso penal del gobierno federal por compra y posesión de tesoros prehispánicos.

Como funcionario del Consejo Mundial de Boxeo es acusado de detentar un poder total, que, entre otras cosas, le ha permitido estar al frente de este organismo durante los últimos 17 años.

- A usted se le identifica como un hombre muy poderoso.

- No creo serlo, de ninguna manera. Soy muy vulnerable, y de poder no tengo nada. Parece que en México es tradicional que la gente que trabaja, que lucha, se convierte en un centro de atracción de ataques, de envidias y celos.

- ¿Cuál siente que es la imagen que proyecta hacia los mexicanos?

- No conozco cuál es. Sé que un sector pequeño de la prensa me ataca, por A o por B, por blanco o por negro, por pararme o sentarme, por lo que sea, pero siempre he respetado esos ataques. Nunca he ofendido a nadie. Hay otros que reconocen lo bueno y me critican lo malo. Lo que sí digo es que a cualquier parte que vaya, la gente me expresa su simpatía.

- Hay gente que se atreve a criticarlo.

"Tiene razón. Soy humano. No soy Cristo. Cometo muchos errores. Lo que sí le digo es que no soy un hombre de mala fe. El día que lastimo, lo hago sin saber que lo estoy haciendo.

- ¿Cuáles son los errores que ha cometido?

- No sé, francamente no los puedo precisar. Lo único que le digo es que, dentro del boxeo de pantalones largos, siempre hay un derrotado que sale tirando trancazos; a veces he tomado decisiones con la certeza de que son correctas, y posteriormente me doy cuenta de que quizás fui injusto. Que cometa errores, claro; quizás los cometa todos los días de mi vida, pero créame que cuando me doy cuenta me avergüenzo. Soy una persona controvertida. No soy borrego de nadie.

- Al contrario, le han dicho dictador.

- Eso sí es cierto, no lo niego, soy dictador, porque para ser líder y ejecutar se necesita ser dictador, pero lo soy con respeto a las diversas creencias e idiosincrasias. Soy dictador cuando se que mis compañeros del mundo quieren. Sí, soy dictador, es cierto, no lo voy a ocultar. He sido reelegido cinco veces y nunca he tenido rival. Los rivales que he tenido los he recomendado yo mismo para que haya alguien que compita contra mí.

- Lo acusan de mafioso.

- Ja, ja, ja, me río. Son un católico. No conozco de este tipo de cosas; quien diga que son mafioso, pues ha de conocer qué quiere decir la mafia; yo no sé. No

conozco a un mafioso, ni creo que en México haya y si existe, pues que me lo digan. Invita a cualquier persona a que cara a cara me venga a decir algún acto vergonzoso que haya hecho en mi vida.

- Que es un evasor del fisco, junto con el Consejo Mundial de Boxeo, dicen también..

- Esa es una mentira gigantesca, es una calumnia, una difamación, no quiero contestarla siquiera. El Consejo Mundial de Boxeo está exento de pagar impuestos, no solamente en México, sino en todo el mundo.

Somos una empresa de servicio. No ganamos dinero. Cumplimos con la ley"

"El boxeo es para Sulaimán "el deporte que le ha dado las oportunidades a los pobres de México, el que les ha tendido la mano amiga aquellos que son rechazados por la sociedad, a los que no encuentran forma de vivir decentemente".

- Existe la certeza de que en el mundo del boxeo reina la sordidez y la corrupción.."

"Si por sordidez se entiende que los pobres tengan la oportunidad de destacar a través de este deporte, qué bueno que haya sordidez. Las apuestas son de la Arena Coliseo. Las peleas arregladas son inexistentes. No las conozco. Y vaya que yo percibo todo lo que pasa en el mundo del boxeo.

- ¿No es muy arriesgado decir esto? ¿Quiere decir que el box es un paraíso terrenal, alejado de los vicios que sacuden al resto de la sociedad?.

- Bueno, corrupción existe en todo. Eso no lo podemos evitar. Es parte misma de la naturaleza, como es la violencia. Lo que tenemos que hacer es que la corrupción y esto es entendible y a veces perdonable".

- ¿Qué tanto pesan en el boxeo actual los intereses económicos?.

- Todo. El boxeo se rige por el color del dinero, desgraciadamente. Esa es sin duda alguna, la gran desgracia del boxeo profesional.

- ¿Y qué tan rico es José Sulaimán?.

controladas más o menos abiertamente por empresarios y promotores que acomodan los reglamentos únicamente en beneficio de sus intereses particulares.

El boxeo moderno poco o nada tiene que ver con el practicado por los griegos o por los gladiadores romanos en la arena del circo. Tampoco se parece al que restauró Figg a principios del siglo XVIII en su "escuela"; en aquella época los combates se hacían con los puños desnudos, y el cuadrilátero o ring constituía un cuadrado de 1.50 metros del lado; en el centro de este cuadrado se trazaba un círculo, y el boxeador tenía que colocar obligatoriamente por lo menos un pie dentro del círculo en todo momento; de esta forma, el combate se reducía a un intercambio contante de golpes difícilmente esquivables. No existía, por tanto, la movilidad o la agilidad en los púgiles, y éstos tenían que basarlo todo en la fuerza de sus puños.

A pesar de ello, los combates podían prolongarse durante varias horas ya que, después de cada caída, el púgil podía solicitar un descanso de treinta segundos y volver a la pelea. El combate terminaba cuando uno de los boxeadores no se recuperaba durante este plazo o cuando abandonaba el ring. El récord de duración de un

- Soy muchísimo menos rico de lo que la gente cree. He sido empujado hacia la luz que proyecta el boxeo, que es de millonarios, y no lo soy en esa proporción". Número 852 de la revista semanal PROCESO, de 1º de marzo de 1933. Nota intitulada "SULAIMAN: "NO HAY PELEAS ARREGLADAS, NO GANO DINERO Y NO SE QUE ES UN MAFIOSO" de Rafael Ocampo., p. 60 y siguientes.

combate lo establecieron en 1885 James y Kelly y Jonathan Smith, que pelearon durante seis horas y 15 minutos.

En esta época -mediados del siglo XIX- el boxeo era un deporte sometido a reglas imprecisas y no siempre respetadas, Abundaban ya los "tongos" , es decir, los combates truncados por los propios boxeadores o sus empresarios, los apostaderos profesionales, etc. Por ello, en 1886, el gobierno inglés aprovechó uno de los frecuentes tumultos callejeros en que había derivado una pelea para decretar la abolición del boxeo. En este momento, el marqués de Queensbury presentó al gobierno su proyecto de reforma, que fue aceptado, y nuevamente se permitió la celebración de combates. Desde entonces las reglas del marqués de Queensbury han sufrido modificaciones de detalle, pero en su conjunto siguen siendo válidas en todo el mundo.

Entre ellas figuran, la obligatoriedad de utilizar guantes, la división de cada combate en asaltos de 3 minutos con descanso de un minuto después de cada asalto, y la finalización del combate cuando, después de una caída, el púgil no se levanta antes de diez segundos. Estas reglas aún rigen en el boxeo moderno. Al parecer, no fue el marqués de Queensbury su redactor sino únicamente el promotor encargado de defenderlas ante el gobierno: estas reglas habían sido elaboradas por un periodista de deportes llamado John Graham Chambers.

Instauradas las reglas del boxeo a partir de 1892, casi simultáneamente, en 1892, se hizo una primera división por categoría de pesos y sucesivamente fueron apareciendo campeones

de peso pluma, gallo, medio, etc. aunque no con carácter oficial: la mayoría de estos "campeones" se proclamaron ellos mismos como tales. En realidad las únicas categorías reconocidas por el marques de Queensbury eran tres: peso ligero (hasta 63 kilos y medio), peso medio (hasta 71 kilos con 600 gramos), y peso pesado (por encima de ese límite).

Actualmente el combate se desarrolla en un cuadrilátero de madera delimitado por tres cuerdas que lo circundan; de ahí viene la típica expresión: "entre doce cuerdas". Las dimensiones son de 4.35 metros como mínimo y 6.10 metros como máximo; el cuadrilátero tiene el suelo cubierto por una lona de 1.5 centímetros de espesor a 2.5 centímetros. En los combates de aficionados los guantes deben pesar 8 onzas (227 gramos); en los encuentros profesionales los guantes deben pesar 5 onzas (145 gramos) para las categorías inferiores, incluido el peso ligero; y deben pesar 6 onzas para las categorías desde el peso welter al pesado.

Todos los asaltos tienen una duración de 3 minutos. En los encuentros de aficionados como máximo debe haber 3 asaltos; para los profesionales "noveles" , 4 o 6; los campeonatos nacionales tiene 12, y el campeonato mundial o continental se acelera al límite de 15 asaltos.

Un encuentro puede ser declarado "nulo" si hay paridad entre ambos boxeadores al final de los asaltos establecidos. La victoria puede obtenerse "por puntos" (decisión del árbitro después de los asaltos previstos) o antes del límite. Las victorias antes del límite se obtienen por Knock out (K.O) (cuando el adversario no se levanta

antes de 10 segundos), por knock out técnico (intervención del árbitro cuando uno de los púgiles se halla en evidente estado de inferioridad), o por abandono (el preparador lanza una toalla o el púgil alza la mano. Existen otra posibilidades, como la intervención médica (por herida peligrosa, generalmente en las cejas), en cuyo caso puede haber lugar para que intervenga la autoridad penal, en los casos y condiciones de que hablaremos, o la descalificación por faltas.

Técnica del boxeo. No obstante, su dureza e incluso de su brutalidad, el boxeo posee una serie de reglas que obligan a los púgiles a poner en práctica una técnica depurada. Es cierto que la ley del PUCH, es decir, del puñetazo fuerte y violento, puede decidir muchas peleas, pero un boxeador carente de técnica rara vez logrará alcanzar grandes éxitos duraderos: su triunfo será breve y sujeto a muchas circunstancias imponderables.

En el boxeo se tiene en cuenta la iniciativa y agresividad, pero el boxeador "a la contra", -el que espera el ataque del contrario para hallar sus puntos débiles y colocar sus golpes, el que sabe esquivar y moverse en el ring,- es un boxeador tal vez menos apreciado del público, pero hace válidas las reglas y recomendaciones del marqués de Queensbury y de todos los verdaderos aficionados al boxeo. El árbitro puede conceder 20 puntos por asalto a cada boxeador, y entre las técnicas "puntuables" figuran la habilidad para esquivar y detener los golpes y la capacidad para resolver las situaciones y neutralizar los ataques. En

conclusión: debe tenerse en cuenta, no la cantidad de golpes dados, sino su "capacidad" y su precisión.

Los golpes clásicos del boxeo, aquellos que puntúan más alto si se efectúan correctamente son: el "directo" (straight), el "gancho" (hook), el swing y el uppercut. Generalmente estos golpes se dan con el puño derecho, que permanece replegado mientras el puño izquierdo tiene una misión defensiva: parar los golpes del adversario, mantenerlo a distancia, etc. Existe el boxeador zurdo, llamado de falsa guardia, que boxea con el puño derecho a la defensiva y golpea con el izquierdo.

Quedan por enumerarse otros golpes, más o menos ortodoxos, como el "jab" que es un golpe directo pero corto, o el cross, golpe lateral con el que se pretende castigar los flancos del adversario. Se echa mano del "cross" solamente después o durante el "clinch", es decir, cuando ambos púgiles se traban -voluntaria o involuntariamente- y son separados por el árbitro a la voz de "break".

El "directo" es el golpe "natural" por excelencia. Generalmente no decide un combate por sí solo, pero utilizado repetidamente, si llega al blanco, es el más efectivo. Es como un golpe "de espada", y se da con el brazo extendido. Si se "dobla" con el "directo" de la otra mano, se convierte en el llamado "uno-dos" que tiene en ocasiones un poder resolutivo cuando llega a la mandíbula o al mentón del adversario.

El "gancho" es un golpe decisivo. Se da lateralmente y partiendo de la posición del brazo doblado a la altura del pecho: su potencia viene dada por la acción del hombre, y si el golpe es seco y potente, es el más efectivo de toda la gama; cuanto más breve sea la trayectoria, mayor será su eficacia.

El swing se utiliza poco en la actualidad porque es un golpe "telegrafiado", es decir, que el adversario puede adivinar fácilmente la intención si está atento al desarrollo de la pelea. Es un golpe espectacular: el puño describe un amplio círculo antes de llegar a su destino, generalmente la parte lateral de la cobaza o el flanco del boxeador. El swing tiene además el defecto de que deja abierta la guardia y permite un rápido contraataque del adversario.

"El uppercut finalmente, es un golpe que se da con la palma de la mano cerrada y de abajo arriba. Es un golpe breve y seco. A veces de carácter defensivo, ya que en sí mismo no tiene excesiva fuerza; la fuerza la da precisamente el impulso del cuerpo del adversario lanzado al ataque. Este es el golpe predilecto de los boxeadores " a la contra", de los que están esperando la iniciativa del contrario para detenerlo y a la vez para ir sumando puntos.

La estrategia del boxeo por parte , se basa en dos tipos de boxeador: el que ataca y toma la iniciativa, que es generalmente quien tiene más "dinamita" en los puños...y menos técnica; y el que sabe moverse por el ring, posee buen juego de piernas, facilidad para esquivar, y aprovecha las aperturas y la falta de técnica del contrario para colocar sus golpes, menos fuertes pero más precisos. Cuando

se encuentran dos boxeadores de características similares, la pelea puede derivar en "riña callejar" si ambos pertenecen al primer grupo de los descritos; o en alta esgrima, si son del segundo. En el primer caso, ambos buscarán el K.O. o la decisión rápida; en el segundo, la suma de puntos para obtener la victoria por veredicto arbitral... lo cual provoca casi siempre clamor de protestas y discusiones.

Hasta la aparición del boxeo moderno - representado por las reglas instauradas por el marqués de Queensbury- los combates se celebraban a "pesos libres", lo que prácticamente excluye la posibilidad de que hombres ligeros de peso pudieran llegar al campeonato mundial, pues sean inevitablemente derrotados por boxeadores tal vez menos hábiles pero de mayor peso y pegada más potente. A partir de 1890 se establecen las primeras categorías por pesos: éstas han ido creciendo en número hasta llegar hoy día a un cierto grado de "inflación", provocada por empresarios de dudosa moralidad. La inflación de categorías hace que haya más campeonatos y más campeones, y ya es sabido que las peleas con un título en juego son las que atraen la atención del público. De ahí que la proliferación de categorías intermedias sea hoy abusiva y no dictadas por sentimientos deportivos sino meramente comerciales.

Para las categorías de los pesos, las medidas inglesas son las oficiales, aunque el resto de los países europeos redondean tales pesos en kilos. Estas categorías universalmente aceptadas son diez: peso mosca (hasta 112 libras) (50.800 kilos); peso gallo hasta 118 libras (53,524 kilos); peso pluma, hasta 126 libras (57.152 kilos); ligero "junior", hasta 140 libras (63,502 kilos); peso welter, hasta

147 libras (66.678 kilos); medio, hasta 160 libras (72.574 kilos); semipesado, hasta 175 libras (79,378 kilos); y peso pesado o categoría máxima, a partir de 175 libras (79.378 kilos). Existe todavía otra categoría no oficialmente reconocida por todas las asociaciones, que es la del peso "medio junior", categoría intermedia entre el welter y el medio, con un límite de 154 libras (69,477 kilos).

Las categorías denominadas "junio" son las de más reciente aplicación: las de los pesos ligero y welter se instauraron en el año 1959, y la de peso medio -no reconocida en algunos países a partir de 1962. Otra categoría relativamente reciente es la del peso mosca, establecida en 1916: las otras se instauraron a raíz e las reglas del marqués de Queensbury, o sea en la última década del pasado siglo; y en 1903, el peso semipesado. Ninguna de ellas ha tenido la popularidad del peso pesado, que sigue siendo la categoría reina, no obstante que algunos grandes boxeadores nunca militaron en ella. Por ejemplo, Henry Armstrong, Ray "Sugar" Robinson, Alf Brown, Stanley Ketchel, Laszlo Papp, Sam Langford y muchos otros.

En el peso mosca, el mexicano Pancho Villa fue campeón espectacular y pintoresco en los años 20, pero probablemente el más completo pugilista de la división ha sido el argentino Pascual Pérez, que fue campeón desde 1954 a 1960 tras haber arrebatado el título al japonés Shirai, en Tokio.

Alf Brown, un panameño de 1.80 metros de estatura, ha sido la figura más notable del peso gallo: poseedor de un asombroso juego de piernas y de un poderoso "punch" gracias a su estatura podía

mantener a distancia a cualquier boxeador. Gran amigo de Cocteau, derrochador y poco dado al entrenamiento, fue campeón desde 1929 a 1935 cuando lo derrotó Baltasar Sangchili, el primer español que llegó al campeonato mundial aunque por un breve plazo. Brown boxeo hasta los 42 años de edad y murió de tuberculosis pocos años después.

Henry Armstrong consiguió el raro privilegio de ser campeón mundial en tres categorías distintas: peso pluma, peso ligero y peso welter a lo largo del periodo que va de 1937 a 1940. Logró 97 victorias por knock out y en 1938 fue simultáneamente campeón en las tres mencionadas categorías y a punto estuvo de serlo en el peso medio. Fue denominado "el homicida del ring". En 1945, meses después de haberse retirado de los cuadriláteros, se hizo pastor protestante.

Ningún boxeador ha tenido la fama y la gloria de Ray "Sugar" Robinson, el prodigioso "dandy" que se retiró a los 45 años cuando todavía daba lecciones de esgrima y de juego de piernas a sus más jóvenes adversarios. Fue campeón mundial del peso welter y del peso medio pero, más que por sus títulos, destacó por la brillantez fulgurante de su boxeo, tan bello como efectivo. Su día de gloria vino a ser el 12 de septiembre de 1951, cuando batió al inglés Randy Turpin en una en la que se estableció el récord mundial de taquillaje para el peso medio: 767,626 dólares. En diciembre de 1965, el mismo Turpin y otros tres boxeadores a los que había derrotado, lo alzaron en hombros en su combate de despedida celebrando en el Madison Square Garden.

John L. Sullivan de origen irlandés y de origen irlandés y nació Boston, fue el primer gran campeón que conoce el boxeo moderno. Dotado de una poderosa pegada, pasó seis meses en un seminario antes de comprender que su verdadera vocación era el boxeo, el teatro y la oratoria. Precedió en este sentido a Cassius Clay, pues sus fanfarronadas eran frecuentes... aunque a la hora de la verdad cumplía cuanto decía. Sólo a los 34 años en su combate con el elegante James Corbett, le faltaron las fuerzas, un tanto minadas por el alcohol y tuvo que sucumbir ante su rival más joven. Se dedicó entonces a su verdadera afición, el teatro; pero nunca pasó de explotar modestamente en el vaudeville la fama alcanzada en los ring.

El "calderero" de la Puerta Dorada, James J. Jeffries, fue otro campeón popular y colorista; orgulloso y hercúleo, capaz de doblar fácilmente una pala de fierro, empleó siempre su enorme fuerza para compensar su mediocre técnica. Aprovechó el declive del entonces campeón Bob Fitzsimmons para noquearlo en 1899 y retuvo y título hasta 1904, cuando se retiró. Jeffries fue, no obstante, el primer campeón que intentó recuperar su título: en 1910, un grupo de pronombres californianos le convencieron de que era su deber salvar a la raza blanca de la "humillación" que suponían la presencia de un negro como campeón mundial.

Este negro era Jack Johnson, un atlético púgil entonces en la madurez de su carrera, que había conquistado el título en 1908, al noquear a Tommy Burns en un combate celebrado en Australia porque ningún promotor americano se atrevía a organizarlo en su

país. Johnson jugó con Jeffries como el gato con el ratón y lo noqueó finalmente en el 15º. asalto, embolsándose más de 120,000 dólares. Muy pronto, el fisco se mostró intolerante con Johnson y la justicia fiscal le reclamó delitos menores. Johnson se exilió en Europa y, ya en 1915, se "resignó" a perder el título frente al colosal pero inexperto Jess Willard en un combate celebrado en La Habana. En el asalto 26º. Johnson se tiró en la lona del ring protegiéndose con los brazos de los rayos del sol... Un blanco volvía a ser campeón del mundo. Johnson, un buen negociante, murió en 1946 a causa de un accidente de automóvil.

Jack Dempsey sucedió como campeón del mundo a Jess Willard, el cow-boy de 1.93 metros de estatura y 117 kilos de peso. Llamado "el martillo de Manassa" (un pueblito del Estado de Colorado, donde nació) Dempsey era sobre todo un pegador, pero tenía también una técnica más que aceptable; reinó en su categoría desde 1919 - cuando noqueó a Willard- hasta 1926, cuando halló ante él a un hombre más hábil que sabía esquivar sus acometidas, Gene Tunney. A Dempsey le cabe el honor de haber protagonizado un combate con el dandy francés Georges Carpentier en el que los ingresos brutos de taquilla superaron por vez primera el millón de dólares; este combate fue presenciado por 80,000 espectadores. Tal récord fue superado ya en la segunda pelea con Tunney, la de la larga cuenta, en las que se rebasaron las 100,000 localidades vendidas. Dempsey se retiró en 1932, aunque hizo peleas de exhibición hasta los 45 años de edad (en 1940) Hoy es propietario de uno de los más lujosos restaurantes de la ciudad de Nueva York.

Joe Louis, mestizo de raza negra e india, fue campeón mundial desde 1937 hasta 1949, un hecho insólito en los anales del boxeo, teniendo en consideración que puso en juego su título en 25 ocasiones. Llamado "el bombardero de Detroit", amasó casi 5 millones de dólares que el fisco voraz recortó implacablemente, de tal suerte que aún en la actualidad Joe Louis está pagando deudas atrasadas de aquella época. Estas deudas le obligaron a volver al ring en 1950, ya en pleno declive, y sufrió algunas derrotas que en cierta forma empañan su brillante historial.

Un blanco de origen italiano, Rocky Marciano, y Cassius Clay han sido los grandes campeones de los últimos tiempos; Marciano, un noqueador puro, logró 43 victorias por fuera de combate de un total de 49 peleas, y pudo retirarse invicto. Años después, un cerebro electrónico comparó los combates de Marciano y Cassius Clay, y Marciano fue "proclamado" campeón de todos los tiempos derrotando por este medio a Cassius Clay. Una vez más, el deseo de satisfacer la vanidad de los blancos se puso de manifiesto, ya que el "loco de Louisville", Cassius Clay y el propio Joe Louis tuvieron por lo menos una carrera tan brillante como la de Marciano, próspero hombre de negocios y aceptable actor, que murió en un accidente de aviación hace unos años.

LAS GRANDES PELEAS HISTÓRICAS.- En torno al boxeo se ha creado una gran cantidad de literatura - a veces muy buena: Enrique Motherlant, Ernest Hemingway, Jean Cocteau, etc. que ha dado carácter casi legendario a muchas peleas que, en efecto, han pasado a la historia del deporte. Desde un punto de vista histórico, la

primera gran pelea debería considerarse la que libraron John L. Sullivan y James J. Corbett el 15 de marzo de 1892: fue el primer campeonato en el que se utilizaron guantes, y marcó definitivamente el declive de Sullivan, un gigante de 212 libras y 34 años de edad, que se había proclamado campeón diez años antes (el 7 de febrero de 1882) noqueando en el 9º asalto a Paddy Ryan. Desde entonces, Sullivan fue el "rey" indiscutible; durante una gira por Inglaterra, fue huésped de honor del príncipe de Gales, aunque por aquel entonces el boxeo estaba prohibido oficialmente.. Pero en 1892 Sullivan había engordado demasiado, sobre todo a causa de la bebida, y resultó presa fácil para Corbett. un gentleman de San Francisco de 178 libras solamente y con 26 años de edad. Corbett había dejado su empleo en el banco local para dedicarse profesionalmente al boxeo. La pelea duró 21 asaltos y terminó con la previsible derrota por K.O. del viejo campeón.

Memorables fueron a principios de siglo las cuatro peleas para el título del peso medio entre Stanley Ketchel y Billy Papke, conocido como "el asesino de Michigan". Ketchel tenía un pasado turbulento y, Papke no le andaba a la zaga. Ketchel ganó tres de las cuatro peleas encarnizadas que sostuvieron, la última de ellas el 5 de junio de 1909. Esto lo confirmaba como campeón, per duró poco: murió violentamente al año siguiente de un tiro por la espalda. Papke reclamó el título y lo consiguió dos veces mas : también su destino sería trágico: en 1936, asesinó a su mujer y a continuación se suicidó.

Quizá la pelea sobre la que se ha vertido más tinta sea aquella en que disputaron Gene Tunney y Jack Dempsey el 22 de septiembre de 1927. Presenciaron esta pelea 104,943 espectadores. El combate tuvo un desenlace sorprendente y ha pasado a la historia como al "pelea de la más larga cuenta". Un año antes, Tunney, un ex-marino que boxeaba "científicamente", había derrotado a Dempsey, el "martillo de manassa", dotado de una pegada fulminante. La esperada revancha pareció llegar a su clímax en el 7º asalto, cuando Dempsey derribó a Tunney con un poderoso gancho.. y en lugar de retirarse a su rincón, como señala el reglamento, quedó frente al caído Tunney. El árbitro no inició la cuenta hasta que alejó a Dempsey materialmente a empujones; habían transcurrido, se dice, varios segundos, durante ese lapso Tunney pudo recuperarse y volver al combate. Dempsey, desconcertado y aturdido, fue virtualmente dominado en los siguientes asaltos, y Tunney logró, por puntos, conservar su título. Nunca Tunney explicó si hubiera estado en condiciones de levantarse en el tiempo reglamentario o no. "La más larga cuenta" había durado 17 segundos.

Otro combate histórico fue el que libraron Floyd Patterson e Ingemar Johansson el 20 de junio de 1960. En aquella ocasión, por vez primera un boxeador de peso pesado logró recuperar el título mundial perdido con anterioridad: lo que no consiguieron James J. Jeffries frente a Jack Johnson, o Joe Louis frente a Ezzard Charles, lo que realizó en cambio este hábil y honesto púgil de Waco, Texas, que aún en la actualidad, a los 37 años, figura entre los más destacados de su categoría. Patterson derrotó a Johansson por K.O. en el 5º round, aprovechando probablemente las "dolce vita" a la que

se había entregado el púgil sueco, mimado por la fortuna y por aquellos que lo consideraban el salvador de la raza blanca.

Cronológicamente, la última gran pelea de box de la historia ha sido aquella en que pelearon el 8 de marzo de 1871 Joe Frazier y Cassius Clay. La victoria del primero, por puntos, coincidió con la primera caída de Clay en el ring; "el mágico bailarín" Cassius Clay, había apabullado a todos los grandes boxeadores de su categoría no solo con hechos sino también con su palabra mordaz y sus profecías. La derrota del "odiado" Clay, del "musulmán negro" que se negó a combatir en Vietnam, marca un punto culminante en la historia turbulenta y apasionada del boxeo profesional, a medio camino entre el deporte y el puro espectáculo.

CAPITULO II

1. EL DEPORTE Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL

Si partimos de la base de que el deporte, las actividades deportivas del hombre, constituyen una parte importante de la educación y concebimos ésta como la actividad sistemática que realiza la transmisión de la herencia cultural e ideal de las generaciones adultas a sus ascendientes (Federico Paulsen), o concebimos la educación con Juan Jacobo Rousseau (1712-1778) como el desarrollo armónico de la personalidad. Sea que prefiramos la fórmula del destacado pedagogo norteamericano John Dewey quien opina: "Genéricamente hablando, la educación significa la suma total de procesos por obra de los cuales una comunidad o grupo social, pequeño o grande, trasmite sus poderes y sus objetivos a fin de asegurar su propia existencia y su continuo crecimiento". O si finalmente nos adherimos al concepto culturista de la educación que se ha impuesto con vigor, bien que unido a la idea de la pedagogía activa y que resume el proceso educativo en las siguientes palabras: "La cultura, que es el contexto de la educación, se adquiere por un proceso activo, autoformativo" (E. Spranger., J. Cohn, H. Nohl, K. Stoker). Tendremos que estar de acuerdo que en el meollo del deporte y de las actividades deportivas palpita un importante aspecto: el aspecto educativo y que, como tal ofrece los siguientes aspectos de la educación:

1º. Hace centro y objeto de la educación al hombre en formación.

2º Considera el hecho educativo a manera de una acción ejercida por un ser sobre otro, más particularmente, por un adulto sobre un joven, por una generación ya madura sobre una generación nueva.

3º Muestra que el hecho pedagógico está orientado siempre hacia un objetivo por alcanzar, que persigue, en otras palabras, la realización de ciertos valores culturales.

4º Señala que en el fenómeno pedagógico se produce simultáneamente la posesión de ciertos valores culturales (elemento material) y la adquisición de ciertas disposiciones o aptitudes (elemento formal) que hacen posible, cada vez de manera más fácil, a obtención de tales bienes.

Si tal es la relación que existe entre el deporte y la actividad educativa o educación, salta a la vista el por qué encontramos la base jurídico-política de la actividad deportiva en el artículo 3º, tercero constitucional que establece en su primer párrafo, lo siguiente:

Art. 3º. "La educación que imparte el Estado-Federación, Estados, Municipios- teudrá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él... Etc. En ese imperativo de desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, se resume la base constitucional, que hace del deporte una actividad digna de ser normada constitucionalmente y si en la realidad no aparece el deporte regulado constitucionalmente, no es por falta de

base jurídico-constitucional, sino porque enumerar todas las actividades que tiendan a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, sería demasiado prolijo y casuístico.

Lo cual no es óbice para afirmar que la base constitucional de la actividad deportiva, está ahí, en el artículo 3º. constitucional y precisamente en la parte que dice: "La educación que imparta el Estado-Federación, Estados, Municipios- tenderá a desarrollar todas las facultades del ser humano". Etc. Sólo hace falta que el legislador ordinario desarrolle y explicita el contenido genuino de este imperativo constitucional para que podamos ver esplendente nuestro aserto. Complementa esta idea el inciso a) del mencionado artículo, que dice:

a) "Será democrática (la educación) considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo".

Por lo demás, hemos de considerar el hecho deportivo como una manifestación del poder político del Estado, pues si bien es cierto que los actos políticos, normalmente corresponden a los gobernantes, sin duda los gobernados participan en la vida política, a menos en los países democráticos, ya sea al adherirse a un partido político, o por medio de la participación en reuniones públicas, en manifestaciones, protestas, o de su opción en el curso de elecciones políticas, inclusive en un referendun. Sin embargo, lo más usual es que sean los gobernantes los que realicen los actos políticos; de allí

que se haya afirmado que los fenómenos políticos son los que se refieren a la conducción de los hombres que viven en sociedad.

Los que ejercen una acción sobre otros hombres, los que les impulsan a adoptar tal o cual actitud o, por el contrario, a abstenerse de tal o cual conducta, son considerados como "detentadores de poder". Un gerente de empresa, el presidente de un club deportivo, el secretario general de un sindicato, o el dignatario de una iglesia, detentan poder porque pueden lograr que otras personas actúen en un determinado sentido. Quiero con estos ejemplos hacer resaltar el lazo que existe entre "poder" y "acción y política". Son muchos los medios por medio de los cuales se puede lograr que los hombres actúen en determinado sentido, o que dejen de actuar, pero los más importantes medios son la persuasión y la coerción.

La persuasión. Se puede influir sobre la voluntad humana ante todo, por medio de la palabra, hablada o escrita; demostrando la necesidad, el interés, la conveniencia o el atractivo de tal o cual conducta. La palabra es, sin lugar a dudas, el medio principal de persuadir a los demás. Casi todos los grandes conductores de hombres son buenos oradores que saben, generalmente, unir el gesto a la palabra. Es de todo mundo sabido cuántas técnicas audiovisuales modernas refuerzan los medios de persuasión clásicos, y especialmente la palabra, el verbo; gracias a la radio y a la televisión es posible, hoy mucho mejor que en otros tiempos, incitar a la gente a actuar en tal o cual sentido.

La coerción. Pero no siempre basta la persuasión, y en ocasiones es necesario recurrir a la coerción. Cuando se trata de la conducta de determinados hombres que interesa vivamente al Estado, hay que señalar que siempre, en su trasfondo, se halla latente la coerción, y que a veces es utilizada, puesto que es precisamente el Estado quien tiene el monopolio de la coerción legal en las sociedades modernas. Incluso hay regímenes políticos que hacen o han hecho de las sevicias, de las amenazas, en una palabra del terror, su principal medio de acción, y estos métodos tienden a renacer en distintos puntos del globo.

Los objetivos políticos. Su diversidad. Los objetivos políticos son aquellas metas que se fija el poder del Estado como propósitos deseables y convenientes para éste. Pueden referirse a la seguridad del propio Estado, a la paz interior, al desarrollo de la nación, al aumento de prestigio del país de que se trate, etc.

Los juegos de la XIX Olimpiada que se desarrollaron en México Distrito Federal en 1968 son un claro ejemplo del carácter político que suele darse al hecho deportivo, no solamente para México sino para muchos de los países que participaron en estos juegos. El presidente de México, Gustavo Díaz Ordaz, le confirió un inusitado carácter político a dicha justa, a tal grado de que ante el temor de que las rebeldías estudiantiles que se dieron lo mismo aquí que en París en ese año, dieran el traste, intencionadamente o sin proponérselo, con dichos juegos olímpicos, no titubeó en poner término a dichas rebeldías estudiantiles masacrando a los estudiantes en la plaza de las Tres Culturas de Santiago Tlatelolco,

Distrito Federal el Sangriento dos de octubre de 1968. En Francia misma, la preparación de los atletas que habrían de participar en esa Olimpiada se hizo bajo el control de Ministerio de la Juventud y de los Deportes; además se habilitó un Centro Olímpico para los deportes de invierno en Grenoble y se organizó un entrenamiento e altitud en Font Romeu; todo ello gracias a una serie de créditos a cargo del presupuesto del Estado y de las colectividades locales.

Obtener en los juegos olímpicos el mayor número posible de medallas de oro se reputa como la demostración ante la opinión pública internacional, de manera indirecta pero eficaz, que el país vencedor está bien dirigido, que es a la vez moderno y poderoso y que es posible confiar en él. Y lo mismo que ocurrió en cuanto a los Juegos Olímpicos, ocurre, tratándose de la investigación científica, con la concesión del premio Nobel o la competencia por alcanzar la Luna, etc.

Y si bien es cierto todo lo antes dicho, no podemos dejar de reconocer que en el impulso deportivo existen dos vertientes del mismo que provisionalmente llamaremos la vertiente apolínea del impulso deportivo, la que constituye un fin en sí misma, la que estaría llamada a dar lustre y apostura al deportista y la segunda vertiente que sería la dionisiaca, cuya misión es, parece ser, la de que se les atribuya a sus seguidores la fama y la gloria y que se vale del deporte para conseguir no un fin en sí mismo, sino un medio de alcanzar fama y prestigio.

La vertiente deportiva apolínea es el deporte que se practica como un fin en sí mismo, que es el de cultivar los músculos sin que se fije en fama ni recompensa: su verdadera y única recompensa es la satisfacción de la musculatura cultivada con sus consecuencias incluíbles: la vanidad del organismo y su estética concomitante: su belleza. En cambio, la vertiente dionisiaca del deporte, muy de acuerdo con la ensoñación embriagadora que se le debe suponer al dios Dionisos, es la que cultiva el deporte, no como un fin en sí mismo sino como un medio de conseguir la fama y la gloria.

Salta a la vista, desde luego, que quienes abrazan el deporte en su vertiente dionisiaca, esta expuesto a caer en la corrupción, como cuando ciertos boxeadores venden su derrota al adversario o cuando se propugnan falsos valores deportivos, pues si heinos de hablar con la verdad, ningún triunfo deportivo es más legítimo, ni ninguna gloria más auténtica que la que se basa en una genuina superioridad deportiva.

Si volvemos a la materia constitucional que nos condujo por estos meandros, debemos reconocer que si bien es cierto que constitucionalmente está protegida y fomentada por el Estado la práctica de los deportes, lo está en cuanto que el deporte es un instrumento de la formación educativa de los jóvenes, pupilos, estudiantes o educandos. Mas no es el deporte una finalidad en sí misma, sino un instrumento de la educación. De ahí que carezcan de justificación los fanatismos deportivos que endiosan a los equipos ganadores y pugnan por convertir a ciertos equipos deportivos y a

determinados campeones en dioscellos de barro de un Olimpo de quinto patio.

¿Constitucionalmente en qué aprovecha al Estado, a la juventud de un país, al pueblo en general, que los panegiristas de ciertos equipos futbolísticos que, en pleno fanatismo de masas sirven de marionetas arropadas por una bandera nacional de no quiero saber qué país, destruyendo como aprendices de Atila, cuanto encuentran a su paso y agrediendo a quienes se cruzan por su camino, tan sólo porque desean exaltar hasta el delirio a sus campeones, si tales exaltadores ni siquiera practican el deporte de sus héroes? A este absurdo conduce abrazar un deporte únicamente en su vertiente dionisiaca. Es, digámoslo de una vez, el fraude que comenten las masas fanáticas al dar rienda suelta a sus más bestiales instintos con el pretexto de la pasión deportiva.

Más claramente puede verse la degradación de la pasión deportiva en su vertiente dionisiaca, cuando sirve el deporte a las finalidades crematística de la propaganda comercial. Entonces no sólo sirve el triunfo deportivo como pretexto para libar bebidas alcohólicas sino que, las bebidas alcohólicas, sostén económico de no pocos equipos deportivos de fútbol, de básquetbol, o de cualquier otra índole, vienen a constituir el fin último de los triunfos deportivos de la plebe que, envalentonada con la combinación del triunfo deportivo y la euforia alcohólica, se entrega a la depredación, a la violencia y al bandalismo.

¿A qué nos pueden conducir tales excesos de fanatismo, enajenación y violencia, si se carece de genuinas bases deportivas, si tal fanatismo no va unido a una práctica generalizada del deporte, entre esas masas humanas que se entregan a él? Así el deporte, en su versión dionisíaca sólo contribuye a aumentar la proclividad a la violencia en las interrelaciones personales, precisamente la que nos prometió erradicar. Se decía: "mediante la práctica del deporte, la gente, en sus relaciones interpersonales, será menos proclive a arreglar las divergencias mediante la riña, y en general mediante la violencia. ¿Cómo, si vemos que es el deporte mismo la razón y motivo de muchos enfrentamientos interpersonales violentos?

El 25 de julio de 1993, se enfrentaron en la ciudad de México, la selección nacional mexicana de fútbol y la selección nacional de los Estados Unidos, del mismo deporte. La victoria se inclinó a favor del seleccionado mexicano y desde el momento en que se concretó la victoria, la ciudad de México se volvió un maremagnum de celebraciones y autocomplacencias, proclives a la violencia y al crimen. Lo propio sucedió en todas y cada una de las principales ciudades del país. ¡Pero cómo no va a suceder así, si la justa misma estuvo presidida, en palco de honor, por supuesto, por el mismísimo presidente de la República en persona! Quiere decir que el poder público le presta su patrocinio a la verdad dionisíaca del deporte.

Aquí vemos claramente cómo, la vertiente dionisíaca del deporte sirve a fines completamente ajenos a la cultura deportiva pues más bien sirve para alentar y solapar a las chusmas para que hagan del deporte, demagogia. La cual puede muy bien servir a fines

políticos, comerciales, y en general para homogeneizar opiniones disímolas en cualquier terreno.

El distingo que sobre las dos vertientes de la actividad deportiva es lucrubrado, a saber: la vertiente apolínea del deporte y la vertiente dionisiaca, está corroborado ampliamente por el derecho objetivo: en efecto, la Nueva Ley Federal del Trabajo contiene todo un capítulo, el Capítulo X, dedicado a los Deportistas Profesionales. Dice expresamente el artículo 292 del mencionado Capítulo.

Artículo 292. "Las disposiciones de este capítulo se aplican a los deportistas profesionales, tales como jugadores de fútbol, béisbol, frotón, box, luchadores y otros semejantes.

No se concibe semejante distinción entre deportistas profesionales y deportistas no profesionales, si no fuera cierta la distinción entre aquellas dos vertientes. Para el deporte concebido como una vertiente apolínea, sería algo monstruoso el artículo 294 de la Ley Fed. del Trabajo que establece un salario por unidad de tiempo, para uno o varios eventos o funciones.

Tal vez lo que hace más patente la distinción entre vertiente apolínea y vertiente dionisiaca del deporte es esa práctica de transferir (vender y comprar) a algunos elementos deportivos de un equipo, (jugadores) a otro equipo deportivo mediante la paga de ciertas cantidades de dinero. Es la venta y la compra de jugadores que contradice todo espíritu deportivo y pone de relieve que al llegar a esos límites, el deporte es algo tan mercenario como puede ser

cualquier transacción mercantil, mercancía y precio de por medio. Estas prácticas mercenarias del deporte están, por lo demás, perfectamente legalizadas en la Ley Federal del Trabajo que dice en sus artículos 295 y 296 lo siguiente:

Art. 295. "Los deportistas profesionales no podrán ser transferidos a otra empresa o club, sin su consentimiento".

Art. 296. "La prima de transferencia de jugadores se sujetará a las normas siguientes:

I. La empresa o club dará a conocer a los deportistas profesionales el reglamento o cláusulas que la contengan;

II. El montón de la prima se determinará por acuerdo entre deportista profesional y la empresa o club, y se toman en consideración la categoría de los eventos o funciones, la de los equipos, la del deportista profesional y su antigüedad en la empresa o club; y

III. La participación del deportista profesional en la primera será de un veinticinco por ciento, por lo menos. Si el porcentaje fijado es inferior al cincuenta por ciento, se aumentará en un cinco por ciento por cada año de servicios, hasta llegar al cincuenta por ciento, por lo menos".

2. EL DEPORTE Y EL DERECHO ADMINISTRATIVO

Estimamos con Miguel Acosta Romero, que el Derecho Administrativo es el conjunto de normas de derecho que regulan la organización, estructura y actividades de la parte del Estado que se identifica con la administración pública o Poder Ejecutivo, sus relaciones con otros órganos del Estado, con otros entes públicos y con los particulares. ¹⁶ y como dice Mariano Albor Salcedo, ¹⁷ durante mucho tiempo el Estado y el deporte vivieron sin más contacto jurídico que el que permitía la política liberal de "Laissez Faire, Laissez Passer", pues cuando desarrollaban su función policial, los órganos del Estado no se ocupaban poco ni mucho de esta actividad recreativa llevada a cabo durante el tiempo libre por los particulares. Recuérdese que se trataba del "Estado Gendarme", salvo algunos raros y esporádicos episodios registrados en Europa, más concretamente en la Gran Bretaña, cuando los jugadores de pelota provocaban el desorden y el quebrantamiento del orden público en las calles de algunas ciudades ¹⁸ (Una de las primeras

¹⁶ Miguel Acosta Ornero. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. México, Porrúa, 1981 p. 9.

¹⁷ Mariano Albor Salcedo. DEPORTE Y DERECHO. Editorial Trillas. México 1989, p. 262.

¹⁸ "Una orden de 1365, del rey Eduardo III a los alguaciles de la ciudad de Londres, ilustra así mismo cuanto desaprobaban las autoridades estos anárquicos pasatiempos (el fútbol). A sus ojos constituían evidentemente una pérdida de tiempo así como una amenaza para la paz, y deseaban encauzar la energía del pueblo por canales que ellos consideraban más provechosos. Querían que la gente se entrenase en el uso de las armas militares en lugar de entregarse a estos juegos salvajes, pero al parecer el pueblo, ya entonces prefería sus juegos a los ejercicios militares."

prohibiciones del juego de fútbol tuvo lugar en Londres, mediante una proclama decretada para la Preservación de la Paz, que dice: "Dado que el rey nuestro señor parte a tierras de Escocia, a la guerra contra sus enemigos, y nos ha ordenado de manera especial mantener estrictamente su paz... Y dado que se producen grandes alborotos en la ciudad debidos a ciertos tumultos ocasionados por los numerosos partidos de fútbol en lo campos públicos, de los cuales muchos males pueden llegar a surgir. - Dios no lo permita- ordenamos y prohibimos en nombre del rey, bajo pena de encarcelamiento, que tal juego sea practicado de hoy en adelante dentro de la ciudad" H.T. Riley (comp), Muinimenta bildhallae Londoniensis, rolls. Ser. núm. 12, Londres, 1859-1862. Citado por Norbert Elias y Eric Duning en DEPORTE Y OCIO EN EL PROCESO DE CIVILIZACIÓN. fondo de cultura Económica, p. 213).

"A los Sheriffes de Londres. Orden de proclamar que todo varón con plenas facultades físicas de la mencionada ciudad, los días festivos en que esté ocioso utilice en sus deportes arcos y flechas o perdigones y proyectiles.. prohibiéndole bajo pena de encarcelamiento mezclarse en el lanzamiento de piedras, palos y tejos, balonmano, balompié. .. u otros juegos vanos sin valor, pues los habitantes del reino, nobles y sencillos, solían en otro tiempo practicar el mencionado arte en sus deportes, y con la ayuda de Dios ganaban honor para el reino y ventaja para el rey en sus acciones de guerra; pero ahora el dicho arte está casi completamente en desuso y el pueblo se ocupa en los juegos antes dichos y en otros juegos deshonestos o vanos, por lo que el reino se quedará probablemente sin arqueros."

Tomado textualmente de Norbert Elias y Eric. Dunning. DEPORTE Y OCIO EN EL PROCESO DE LA CIVILIZACIÓN. Fondo de Cultura Económica. México, 1992. p. 214.

La ruptura del orden liberal de "Laissez faire, Laissez passer" por obra y efecto de nuevas estructuras sociales y un nuevo pensamiento que le daba una mayor importancia a lo social, todo esto generó el intervencionalismo del Estado en aspectos de la vida que jamás antes se imaginaron los pensadores, por ejemplo en el muy concreto aspecto de los deportes.

En los días que corren, el Estado ha decidido emprender funciones y servicios públicos relacionados con la actividad deportiva que justifican y explican ese intervencionismo estatal, a saber: las actividades de fomento, de policía y de servicio público. Si el intervencionismo administrativo no es más que un largo público en detrimento de lo que antes era privado, entonces es evidente que la actividad deportiva ha resentido la acción estatal. En este mismo sentido puede comprobarse cómo ha surgido un difuso panorama normativo que va desde la Constitución General de la República hasta los reglamentos del deporte más casuísticos. Este amplio horizonte de normas administrativas ha desarrollado la función y ha precisado el servicio público en materia deportiva.

Según Gabino Fraga, las atribuciones que se le han venido asignando al Estado y que en los momentos actuales conserva se pueden agrupar en las siguientes categorías:

a) atribuciones de mando, de policía o de coacción que comprenden todos los actos necesarios para el mantenimiento y protección del Estado y de la seguridad, la salubridad y el orden públicos.

b) atribuciones para regular las actividades económicas de los particulares.

c) atribuciones para crear servicios públicos.

d) atribuciones para intervenir, mediante gestión directa, en la vida económica, y asistencial del país.

"Como se puede apreciar, el problema de cuáles son las atribuciones del Estado se encuentra íntimamente vinculado con el de las relaciones que en un momento dado guarde el Estado y los particulares, ya que las necesidades individuales y generales que existen en toda colectividad se satisfacen por la acción del Estado por la de los particulares. De manera que la ampliación de la esfera de la actividad de uno tiene que traducirse forzosamente en merma de la esfera de acción de los otros" ¹⁹

Como empresa del Gobierno, el Estado desarrolla un proceso institucional a través del cual cumple y ejecuta ciertas actividades que explican y justifican sus funciones políticas. Por esta razón, cuando el deporte abandona el campo de las relaciones entre particulares, se transforma en uno más de los objetivos de la empresa gubernativa; consecuentemente, el Estado crea órganos, atribuye funciones, promulga normas jurídicas concretas y realiza prestaciones de servicio en materia deportiva.

¹⁹ Gabino Fraga. Derecho Administrativo. 25ª. edición. Porrúa, México, 1986, p. 14.

La función de los órganos estatales se manifiesta de manera directa en relación con los deportes educativos y de alta competencia; de esta suerte se habla de un servicio público normado desde la Constitución, la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley Federal de Educación, el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública y los reglamentos relativos. Esta concepción formalista del deporte como servicio público da la idea de que existe una materialidad susceptible de entenderse con base en la teoría del servicio público, y precisar cuáles son los alcances y objetivos de las atribuciones estatales en materia del deporte.

El concepto de servicio público se presta a muchas confusiones terminológicas y conceptuales, porque en él se han querido incluir numerosos fenómenos que nada tienen que ver con el concepto de servicio público. No obstante lo anterior, la realidad es que sí hay un que hacer doctrinario que logra un concepto de servicio público aplicable a la actividad del Estado en relación con el deporte. Según León Duguít, el servicio público debe ser asegurado, regulado y contratado por el gobierno porque su cumplimiento es indispensable para la realización de los fines del Estado y es de tal naturaleza que no puede ser realizado completamente sino por la fuerza gubernamental.²⁰

Por su parte, Acosta Romero dice: "*La ciencia del Derecho Administrativo es un género dentro del cual pueden quedar encuadradas una serie de materias que van surgiendo con la constante*

²⁰ Gubino Fraga, DERECHO ADMINISTRATIVO, Porrúa, México, 1963, p. 15.

ampliación de las actividades del Estado y constituyen nuevas ramas del Derecho, consideradas por nosotros administrativas, bien sea porque se realizan a través de unidades que dependen directa o indirectamente del Poder Ejecutivo, porque objetivamente son ramas administrativas o porque guardan estrecha relación con el Derecho Administrativo y que a su vez van adquiriendo autonomía, pues su objeto de conocimiento es propio, y tienen un régimen y una sistematización independiente o tienden hacia ello"

"Enumeración de los diversos derechos que sin dejar de ser administrativos han adquirido autonomía. Así han surgido en las diversas materias los derechos que mencionaremos a continuación sin pretender que sea una enumeración exhaustiva, sino más bien ejemplificativa, pues día a día pueden surgir nuevos cuerpos de normas con las características antes citadas"²¹

²¹ "en materia deportiva: el Derecho del Deporte". (Miguel Acosta Romero. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, México Porrúa, 1981, p. 17).

3. EL DEPORTE Y EL DERECHO DEL TRABAJO.

En un pasado no muy remoto (mediados del presente siglo) las relaciones jurídicas entre los deportistas profesionales y los empresarios que explotaban el deporte profesional se regían invariablemente por el Derecho Civil como cualquier clase de contrato. Han tenido que transcurrir muchos años todavía ya entrada la segunda mitad del presente siglo, y se han tenido que librar largas luchas legales para que se acepte que la relación jurídica entre los deportistas profesionales y los empresarios que explotan el deporte profesional debe ser regido por el Derecho Laboral. Esta lucha legal no solamente se dio en México, sino en España, Argentina, Venezuela, Holanda y otros países. Un autor (Alfredo J. Ruprecht) refiere que los tribunales argentinos paulatinamente vencieron los criterios que sostenían la concepción civilista de la relación jurídica jugado profesional-empresa deportiva. Y dice que durante los últimos años la judicatura argentina se ha afiliado ala postura jurídica que concibe dicha relación como un acto de carácter laboral. Ello no obstante, refiere que la Cámara Nacional del Trabajo de Buenos Aires, en el Tribunal Pleno, estableció que la relación que liga al jugador profesional con su empresario que utiliza sus servicios no es la de un contrato de trabajo. En cambio la Cámara Nacional Civil de la misma capital, Sala "D", resolvió que:

"Constituye contrato de trabajo la relación existente entre el jugador profesional de fútbol y el club a que pertenece, por lo cual

es incompetente la justicia civil para conocer la demanda promovida por aquel contra este sobre reclamación de sueldos y primas. ²².

La Suprema corte de la Provincia de Buenos Aires decidió que:

*"El jugador profesional de fútbol que se desempeñó durante el tiempo del contrato exclusivamente para el club demandado, por el sueldo y premios por puntos obtenidos, con la obligación de hacer ejercicios de entrenamiento y comportarse con corrección y disciplina, ha estado ligado por un contrato de trabajo, ya que concurren las notas de subordinación, profesionalidad, exclusividad y estabilidad con el siguiente derecho al sueldo anual complementario y (que) no existe contra de trabajo en los casos de deportistas aficionados"*²³

Así mismo, el Tribunal del Trabajo Número 4 de Avellaneda, resolvió que:

"Los jugadores profesionales de fútbol que se desempeñan de forma continuada y exclusiva al servicio de un club, con obligación de cumplir el régimen establecido para esa actividad, está por un verdadero contrato de trabajo, con la consiguiente tutela laboral (y) no es indispensable que el trabajo, objeto de un contrato laboral sea un factor de producción en sentido económico."

²² Mariano Albor Salcedo. DEPORTE Y DERECHO. Edit. Trillas, México, 1989, p. 272).

²³ Mariano Albor Salcedo en DEPORTE Y DERECHO, Editorial Trillas, México, 1989, p 272

Los juristas españoles, observadores perspicaces de los problemas derivados del deporte, han acogido con entusiasmo las citadas resoluciones jurídicas, porque al igual que en otros países, se han dado a la tarea de criticar el marco jurídico que rige al deporte así como a las empresas organizadoras del deporte profesional, y cuyas empresas organizadoras del deporte profesional, y cuyas empresas no siempre se han ajustado a las leyes que pudieran beneficiar a los deportistas profesionales.

Otro autor español flegla con los siguientes conceptos a los empresarios del deporte profesional que no ajustan su actividad a las exigencias mínimas del derecho moderno y dice:

"La absoluta falta de dignidad de un ordenamiento jurídico que amenaza y sanciona con la prohibición de ejercer una profesión en España y en la mayor parte del mundo conocido (hay, en efecto, toda una conspiración internacional que resulta de la integración de las Federaciones Nacionales en organismos supranacionales, los únicos, por cierto, realmente solidarios y eficaces en el ámbito internacional), a quien acude a los Tribunales de Justicia para dirimir un conflicto de sus patronos; de un ordenamiento que tiene consagradas unas técnicas jurídicas rigurosamente feudales, capaces de adscribir a un profesional a lo largo de toda su vida activa a la organización en que presta sus servicios (el famoso derecho de retención de los futbolistas, nada diferente a la adscripción de la gleba), sin más contrapartida que un mínimo aumento porcentual del

salario, calculado sobre unas cifras no sólo anacrónicas sino irreales, de un ordenamiento que desconoce el derecho de sindicación".²⁴

El Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Estado de Aragua, Venezuela, resolvió el 28 de julio de 1983, el juicio entablado por un beisbolista profesional contra una empresa deportiva. Y resolvió dicha controversia laboral a favor del actor del proceso laboral que era el Beisbolista profesional. Independientemente de quien haya resultado vencedor en dicho proceso, esta sentencia tiene un interés innegable porque confirma el carácter de trabajador que tiene el jugador profesional del deporte para la ley venezolana y las consecuencias que esta determinación tiene en el sistema jurídico de ese país. (Esta sentencia resolvió el juicio de Roberto Muñoz Rodríguez contra la Fundación Tigres de Aragua. Datos proporcionados por la Confederación de Peloteros Profesionales del Caribe, con sede en la República de Venezuela. ()

No obstante lo cual, todos estos reconocimientos que han hecho los tribunales de tan distintos países, no han repercutido en el ámbito internacional del deporte, muy a pesar de que el deporte es una actividad que cruza fácil y constantemente las fronteras. En efecto la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de Filadelfia que se refieren en general a la materia del trabajo y a la

²⁴ Albor Salcedo en DEPORTE Y DERECHO, Editorial Trillas, México, 1989, p. 273

previsión social, no se han referido en ninguna ocasión al trabajo deportivo como materia de sus Convenios y Recomendaciones²⁵

En nuestro país, el derecho del trabajo de los deportistas se ha topado con escollos difíciles de sortear. Las prácticas innobles de las empresas deportivas que en México se han puesto en práctica para sacudirse los compromisos legales implícitos en el trabajo deportivo, han obstaculizado el desarrollo de la ley. La oposición que han encontrado los trabajadores del deporte en el desarrollo de su status jurídico hacen acopio de fuerzas en sectores de alta capacidad económica empresarial.

A tales razones obedecen airadas voces de protesta como la del maestro emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México Dr. Ignacio Burgoa Orihuela quien exclama: ¡Prevalcen las injusticias en el deporte!. Entrevistado en su despacho de Belisario Domínguez, Delegación de Coyoacán, reconoce que lo estipulado en la Ley Federal de Trabajo a favor de los trabajadores deportivos es "limitado" y que el deporte profesional en sus diversas variantes, donde se encuentran beisbolistas, futbolistas, frontonistas, boxeadores, toreros y luchadores, necesita un estudio específico y modificaciones urgentes. El maestro Burgoa explica que pese a no ser un aficionados cotidiano de los deportes, conoce diferentes problemas que se dan en ese ámbito, incluyendo el estado de censura que prevalece en el fútbol profesional, donde aquellos que se atreven a criticar a sus dirigentes corren el riesgo de ser vetados en

²⁵ Organización Internacional del Trabajo. Convenios y Recomendaciones 191-1966, OIT, Ginebra, 1966.

su actividad. Textualmente dice: "*Hay muchos factores que atentan contra la misma dignidad del deportista. Creo que la esclavitud como estadio histórico de la humanidad ya fue superado, aunque en lo relativo al deporte profesional se dan circunstancias donde los jugadores están atados y no pueden opinar, lo cual es muy preocupante*".

"En el fondo -sigue diciendo el maestro Burgoa- no creo que sea necesario la expedición de una Ley Federal del Deporte Profesional, sino ampliar los artículos de la Ley Federal del Trabajo, retomando los problemas que en sus diferentes ámbitos ofrece la actividad deportiva profesional".

*"Parece que a todos nos preocupa ver el deporte profesional como diversión, pero a nadie de los que pueden hacer algo en este problema le interesa ver a esas personas que los divierten como seres humanos y como obreros sujetos a derechos y obligaciones. Se necesita poner un freno y orden por la vía legal que resulta prioritario en este medio"- concluyó diciendo el maestro Burgoa.*²⁶

En el curso de los debates del Primer Congreso Internacional del Deporte que tuvo lugar en la ciudad de México, Distrito Federal del 26 al 30 de junio de 1968, se afirmó que por su origen en la antigua Grecia, por el sentido estético que le imprimieron los helenos y por el espíritu que anima a los deportistas en el ejercicio y en las competencias deportivas, el deporte debe incluirse entre las bellas

²⁶ Entrevista del reportero Adolfo Cortés V. de Excélsior de 24 de junio de 1993.

artes. Se dijo que el deportista no es la persona que se dedica a fortalecer su cuerpo, sino aquella que al hacerlo siente la necesidad de aportar gracia, alegría y belleza a sus movimientos. Se hizo una comparación entre la gimnasia que practicaban las atletas de Checoslovaquia y de Rusia con los mejores cuerpos de ballet del mundo, y se dijo que era difícil, si no imposible, determinar lo que había en cada uno de ellos de gimnasia y de ballet; y en un homenaje a los grandes juristas Tissenbaum y Russomano, expresó el expositor de la tesis que el auténtico jugador de fútbol era el que sentía el goce estético del juego y que el fútbol de Argentina y de Brasil, tierra de aquellos maestros, se parecía más a un ballet sobre una cancha de pasto que a una contienda por conquistar los puntos de un campeonato. Se explicó finalmente, que el valor estético del deporte no variaba según fuera practicado por aficionados o por profesionales, como tampoco cambia la naturaleza del Ballet al convertirse en espectáculo público pagado.

En las mismas sesiones del Primer Congreso sobre el Deporte se escuchó una segunda tesis, poseedora de un hondo sentido humano, que declaró por labios de los más brillantes congresistas, que el deporte profesional deberá ser protegido por las normas laborales y por las de la seguridad social. La fuerza expansiva de nuestra Declaración de Derechos Sociales., que ya había conquistado los campos de los maniobristas, de los trabajadores del volante y de los agentes de comercio, despertó del letargo en que la habían sumido aquellas luchas fatigosas, y estimulada por la tesis del deporte como una de las bellas artes, válida según su ponente, para los deportistas aficionados y para los profesionales.

La tutela laboral para el trabajo deportivo llegó tardíamente a nuestro país. Todavía en 1970 y antes, en el fútbol, donde están mejor organizados, constataban a los deportistas bajo el régimen civil de la prestación de un servicio profesional. En el béisbol llegó esa conquista, si así lo podemos llamar -la de abandonar el régimen civil de prestación de servicios profesionales-- hasta 1980. Ello, no obstante de que los empresarios mexicanos del béisbol, se jactan de pertenecer al béisbol organizado de los Estados Unidos donde, desde hace mucho que los beisbolistas profesionales gozan de la protección de las leyes laborales, es decir, que son contratados como trabajadores, muy a pesar de las altas percepciones que obtienen, situación que los patrones mexicanos niegan sistemáticamente a los jugadores beisbolistas mexicanos.

Pero el colmo, en el boxeo profesional todavía hoy se pretende contratar a los boxeadores, engañosamente conforme al derecho civil.

LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS D LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Como fuente de interpretación de la ley laboral, acudamos a la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO de 1970, que, junto con el texto de la ley y la doctrina de los mejores autores de este derecho, nos proporcionan la mejor interpretación del legislador en materia del derecho laboral sobre los trabajadores deportistas. Desgraciadamente la jurisprudencia de los tribunales del trabajo no nos proporcionan mucha luz sobre este

asunto, pues los escasos juicios laborales iniciados por los trabajadores del deporte, aun se encuentran sin resolver.

Veamos pues lo que dice la Exposición de Motivos:

XVI. Trabajos especiales.

La reglamentación de los trabajos especiales está regida por el artículo 181, que dice: que se rigen por las normas que consignan para cada uno de ellos y por las generales de la ley en cuanto no las contraríen.

Para redactar esta disposición y las reglamentaciones especiales se tuvieron en cuenta dos circunstancias principales: primeramente, que existen trabajos de tal manera especiales que la disposiciones generales de la ley no bastan para su reglamentación: en segundo lugar, se consideró la solicitud de los trabajadores y aun la de las empresas, para que se incluyeran en la ley de las normas fundamentales acerca de esos trabajos especiales.

Es cierto que en los contratos colectivos podrían establecerse algunas de esas normas, pero la ventaja de incluirlas en la ley consiste en que las normas reguladoras de los trabajos especiales son las mismas de derechos y beneficios de que deben disfrutar los trabajadores de las respectivas labores.

Sobre el trabajo de los deportistas profesionales:

XXV. Deportistas profesionales.

Al estarse redactando, y posteriormente, en ocasión de la invitación que se hizo a todas las personas interesadas para que

hicieran sugerencias que sirvieran de orientación para la redacción del Proyecto definitivo. diversos sectores de profesionales de la República. después de señalar las difíciles circunstancias por las que atravesaban pidieron que se incluyera un capítulo que regulara las relaciones con las empresas o clubes. En el Primer Congreso Internacional sobre el Derecho y el Deporte, reunido en la ciudad de México como uno de los actos de la Olimpiada Cultural que acompañó a la Olimpiada deportiva que se celebró en nuestro país, se sostuvo que era indispensable que los Estados dictaran normas protectoras de los deportistas profesionales.

Es indudable que los deportistas que prestan servicios a una empresa o club, que están sujetos a una disciplina y a la dirección de la empresa o club y que perciben una retribución, son trabajadores. El artículo 292 del Proyecto lo declara así y hace una enumeración ejemplificativa de los trabajadores a los que deberá aplicarse la ley; los ejemplos se refieren a los deportes que han adquirido mayor auge entre nosotros, pero en ningún caso debe considerarse la ejemplificación una enumeración limitativa.

Por otra parte, las disposiciones del capítulo se aplican a los deportistas, pues el personal que trabaja en los centros deportivos queda regido por las normas generales de la ley.

Los artículos 293 y 294 tienen como finalidad principal dignificar el trabajo deportivos, evitando que los trabajadores sean considerados como mercancías; el artículo 295 previene que los deportistas profesionales no podrán ser trasladados a otra empresa o

club, sin su consentimiento, y el 296 que cuando se efectúen los trasposos, la prima que con ese motivo cobra el club adquirente debe darse a conocer al trabajador, el cual tendrá derecho a una parte proporcional de ella, de conformidad con los contratos que se hubiesen celebrado.

Los artículos 298 y 302 determinan obligaciones de los trabajadores y de los patrones: y el 303 consigna algunas causas especiales de rescisión y terminación de las relaciones de trabajo.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

Capítulo X.

Deportistas profesionales.

Artículo 292. Las disposiciones de este capítulo se aplican a los deportistas profesionales, tales como jugadores de fútbol, béisbol, frontón, box, luchadores y otros semejantes.

Artículo 293. las relaciones de trabajo pueden ser por tiempo determinado, por tiempo indeterminado, para una o varias temporadas, para la celebración de uno o varios eventos o funciones. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo determinado.

Artículo 294. El salario podrá estipularse por unidad de tiempo, para una o varias funciones, o para una o varias temporadas.

Artículo 295. Los deportistas profesionales no podrán ser transferidos a otra empresa o club, sin su consentimiento.

Artículo 296. La prima por transferencia de jugadores se sujetará a las normas siguientes:

- I. La empresa o club dará a conocer a los deportistas profesionales el reglamento o cláusulas que la contengan.
- II. El monto de la prima se determinará por acuerdo entre el deportista profesional y la empresa o club, y se tomarán en consideración la categoría de los eventos y funciones, la de los equipos, la del deportista profesional y su antigüedad en la empresa o club; y
- III. La participación del deportista profesional en la prima será de un veinticinco por ciento, por lo menos.

Artículo 297. No son violatorias del principio de igualdad de salarios las disposiciones que estipulen salarios distintos para los trabajos iguales, por razón de la categoría de los eventos o funciones, de la de los equipos o de la de los jugadores.

Artículo 298. Los deportistas profesionales tienen las obligaciones especiales siguientes:

- I. Someterse a la disciplina de la empresa o club;

- II. Concurrir a las prácticas de preparación y adiestramiento en el lugar y la hora señalados por la empresa o club y concentrarse a los eventos y funciones.
- III. Efectuar los viajes para los eventos o funciones de conformidad con las disposiciones de la empresa o club. Los gastos de transportación, hospedaje y alimentación serán por cuenta de la empresa o club; y
- IV. Respetar los reglamentos locales, nacionales e internacionales que rijan la práctica de los deportes.

Artículo 299. Queda prohibido a los deportistas profesionales todo maltrato de palabra o de obra a los jueces o arbitro de los eventos, a sus compañeros y a los jugadores contrincantes.

En los deportes que impliquen una contienda persona, los contendientes deberán abstenerse de todo acto prohibido por los reglamentos.

El deporte origina muchas veces exaltación de ánimos y realización de actos fuera de lo normal.

Artículo 300. Son obligaciones especiales de los patrones:

- I. Organizar y mantener un servicio médico que practique reconocimientos periódicos; y
- II. Conceder a los trabajadores un día de descanso a la semana. No es aplicable a los deportistas profesionales la

disposición contenida en el párrafo segundo del artículo 71.

Artículo 301. Queda prohibido a los patrones exigir a los deportistas un esfuerzo excesivo que pueda poner en peligro su salud o su vida.

Artículo 302. Las sanciones a los deportistas profesionales se aplicarán de conformidad con los reglamentos a que se refiere el artículo 298 fracción IV.

Artículo 303. Son causas especiales de rescisión y terminación de las relaciones de trabajo:

- I. La indisciplina grave o las faltas repetidas de indisciplina (sic); y
- II. La pérdida de las facultades.

LOS DOCTRINADOS DEL DERECHO LABORAL.

En el Primer Congreso Internacional del Derecho del Deporte celebrado en la ciudad de México del 26 al 30 de junio de 1968, se vertieron las lucubraciones doctrinarias de los mejores autores del Derecho del trabajo, de filósofos, sociólogos, médicos y deportistas. Aquí vamos a citar algunas consideraciones que hicieron renombrados juristas sobre el trabajo deportivo. Se afirmó que por su origen en la antigua Grecia, por el sentido estético que le

imprimieron los helenos y por el espíritu que anima a los deportistas en el ejercicio y en las competencias deportivas, el deporte debe incluirse entre las bellas artes. Se dijo que el deportista no es la persona que se dedica a fortalecer su cuerpo, sino aquella que al hacerlo siente la necesidad de aportar gracia, alegría y belleza a sus movimientos. Se hizo una comparación entre la gimnasia que practican los atletas de Checoslovaquia y de Rusia con los mejores cuerpos de ballet del mundo, y se dijo que era difícil, si no imposible, determinar lo que había en cada uno de ellos de gimnasia y de ballet; y en un homenaje a los grandes juristas Tissenbaum y Russomano, expresó el expositor de la tesis que el auténtico jugador de fútbol era el que sentía el goce estético del juego y que el fútbol de Argentina y Brasil, tierra de aquellos maestros, se parecía más a un ballet sobre una cancha de pasto que a una contienda por conquistar los puntos de un campeonato. Se explicó finalmente, que el valor estético del deporte no variaba según fuera practicando por aficionados o por profesionales, como tampoco cambia la naturaleza del ballet al convertirse en espectáculo público pagado.

En las mismas sesiones del Primer Congreso Internacional del Derecho del Deporte se escuchó una segunda tesis, poseedora de un hondo sentido humano, que declaró por labios de los más brillantes congresistas que el deporte profesional debería ser protegido por las normas laborales y por las de seguridad social. La fuerza expansiva de nuestra Declaración de Derechos Sociales, que ya había conquistado los campos de los maniobristas, de los trabajadores del volante y de los agentes de comercio, despertó del letargo en que la habían sumido aquellas luchas fatigosas, y estimulada por la tesis del

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

deporte como una de las bellas artes, válida según su ponente, para los deportistas aficionados y para los profesionales, sintiéndose rodeada por la juventud que iba a competir en la olimpiada de octubre, decidió intervenir para poner fin a una reglamentación que en muchos aspectos había convertido a los hombres en un algo próximo a las cosas que se venden, se compran y se usan para satisfacer intereses materiales: son seres humanos que ponen su energía de trabajo, con amor por su profesión, a disposición de una persona o de una organización en forma subordinada, toda vez que están sujetos por los reglamentos, órdenes e instrucciones del club o empresa para el que trabajan.

El primer escollo con que se toparon los juristas que asistieron a este Primer Congreso Internacional del Derecho del Deporte fue el hecho de que no hay una sola definición precisa de lo que es el deportista aficionado y del profesional. La lectura de las ponencias de los congresistas puso de manifiesto que no había una definición precisa de los conceptos: por lo contrario era frecuente encontrar que detrás de la figura del deportista aficionado, que es el que ama el deporte en sí mismo y lo práctica por amor, para satisfacción personal, sin ningún interés pecuniario (que el autor de esta tesis ha denominado la vertiente apolínea del deporte), y si este aficionado concurre a competencia y a olimpiadas, lo hace con el propósito de mostrar su grado de perfección y para demostrar además que es el mejor. En cambio, el deportista profesional es el atleta o jugador que si bien ama igualmente el deporte en sí mismo, se ha dado cuenta de que sus aptitudes físicas y mentales lo inducen a esa actividad, pero no puede dedicarse a ella, porque necesita vivir y si entrega sus

mejores energías a una empresa industrial o comercial, en donde el trabajo agota su resistencia, no le quedarían ni tiempo ni fuerza física para prepararse suficientemente. En esas condiciones se le ofrece una alternativa: renunciar a entregar su vida al deporte y sacrificar su vocación o ingresar a un club deportivo (empresa deportiva), de la misma manera que lo hace el músico de una orquesta sinfónica o un actor de comedia. Ante semejante alternativa, quien posee alma de deportista tiene que preguntar por la razón que puede oponerse a que ofrezca al público su vocación y su destreza. El dilema se le transforma en los siguientes términos: ¿por qué se critica únicamente al deportista profesional? ¿Por qué no se extiende la crítica a todos los espectáculos públicos de arte?

"Estos planteamientos que acabamos de presentar son otra manifestación magnífica de la idea del estatuto laboral, uno de cuyos principios, al que nos hemos referido continuamente, es la idéntica dignidad del trabajo humano aplicado a no importa qué actividad; por lo tanto, la Ley podía acoger todas las formas de la vida deportiva. Sin embargo, no podemos pasar por alto al polémica del box, quizás el deporte-espectáculo que más han criticado los moralistas y los deportistas aficionados, y al que frecuentemente se le niega la categoría deportiva: el box de aficionados, que se practica en los gimnasios y en las olimpiadas pueden ciertamente definirse como el arte de la defensa personal, pero sus reglas procuran evitar cualquier daño a los contendientes; en cambio, en el box profesional, cada uno de los contendientes se esfuerza por causar el mayor daño a su oponente.

Una contienda así no puede ser considerada la práctica de un deporte, porque la intención de dañar no armoniza con las actividades deportivas, que son el arte de mostrar lo bello en la destreza. La Comisión no pudo resolver la disputa, porque no compete a la Ley del Trabajo determinar si una actividad es o no lícita; pero se llegó a la conclusión de que si el Estado autoriza el boxeo profesional, la Ley de Trabajo no podía permitir que sobre los daños físicos se cargara la exploración de los boxeadores, con ciertas palabras: La Ley de Trabajo no es responsable de la licitud del box, pero sí lo sería del boleto libra para la explotación del hombre²⁷

Volviendo al tema de la definición del deportista profesional, enfáticamente dice el maestro de la Cueva: "Cualquier definición corría el riesgo de incursionar, en los terrenos del deportista aficionado o el de impedir la entrada del derecho al campo profesional que le pertenecía. A fin de evitar el riesgo, se dejó a la doctrina ya la jurisprudencia la determinación del concepto, pero en el artículo 292 se hizo una enumeración ejemplificativa: jugadores de fútbol, béisbol, frontón, box, luchadores y otros semejantes, formula esta última que facilitará a la doctrina y a la jurisprudencia, aceptar como relación de trabajo otras formas del deporte profesional. El Art. 292 crea dos situaciones: los deportistas mencionados expresamente son sujetos de relaciones de trabajo, sin que pueda alegarse prueba en contrario; por lo tanto, siempre que un jugador de esos deportes se presente en público dentro de un club, deberá ser

²⁷Mario de la Cueva. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Editorial Porrúa. México, 1993. tomo I. p. 547

considerado como sujeto de una relación de trabajo. A diferencia de ese primer grupo, esto es, en el caso de otras formas de deporte deberá acreditarse, en los términos del art. 21, la prestación de un trabajo personal, a fin de que nazca la presunción laboral y sea entonces la empresa la que tendrá que justificar la inexistencia de los requisitos de la relación de trabajo²⁸

Estamos hablando de una relación de trabajo del jugador de fútbol, béisbol, frontón, box, lucha y otros semejantes y dijimos que los deportistas del primer grupo disfrutaban de una presunción iuris et de iure, pero nos parece que no hemos acreditado debidamente la aseveración. Nadie puso en duda en el Congreso del Derecho y el Deporte la existencia de las relaciones de trabajo y tampoco hubo divergencias en el seno de la Comisión. En la Exposición de motivos de la Ley se lee: "Los deportistas que prestan servicios a una empresa o club, que están sujetos a una disciplina y a la dirección de la empresa o club, son trabajadores". A la misma convicción se llega a través de la lectura de los contratos de los deportistas que se les venían imponiendo, en todos los cuales se consignaban las obligaciones de concurrir a los entrenamientos y prácticas y realizarlos bajo la dirección de la persona de signada por el club o empresa, concentrarse oportunamente para los eventos y cumplir los reglamentos e instrucciones que se les den."

Para cumplir citamos otro párrafo de la Exposición de motivos, que no tiene correlativo en la Ley, pero que es importante conocer porque sirve para delimitar el campo del capítulo sobre los

²⁸Mario de la Cueva. Obra citada. p. 548.

deportistas profesionales: "Las disposiciones del capítulo se aplican a los deportistas -el título del capítulo lo dice así- pues el personal que trabajo en los centros deportivos, queda regido por las normas generales de la Ley".

III. Modalidades del trabajo de los deportistas profesionales.

"La Ley no podía conformarse con el reconocimiento de los deportistas como sujetos de relaciones laborales, porque en los estudios que se presentaron a la Comisión se mencionaron diversas particularidades que exigían una regulación, pero no se juzgó conveniente una minuciosa, siempre difícil de reformar, porque habría podido constituir un obstáculo al mejoramiento de los espectáculos deportivos.

1. Modalidades del principio de la duración indeterminada de las relaciones de trabajo: El deporte, se lee en uno de los estudios, es actividad de la juventud o de los primeros años de la edad madura y exige plenitud de facultades físicas y mentales; además el espectáculo público depende de los gustos del público. Estas consideraciones, que derivan de la naturaleza de la actividad deportiva, son una expresión del principio que hemos denominado la naturaleza de las cosas y de las relaciones jurídicas.²⁹

Para elaborar el art. 293 se escudriñaron las varias formas de las actividades deportivas y se aceptaron, además de las formas generales: tiempo determinado o indeterminado, las relaciones para

²⁹ Mario de la Cueva. Obra citada. pp. 548 y 549.

una o varias temporadas o para la celebración de uno o varios eventos o funciones, formas nuevas de las relaciones de trabajo que hacen inaplicables los artículos 36 a 39, por lo tanto, vencido el término señalado o concluido el evento, la función o la temporada, no podrá exigir el deportista que se continúe utilizando su trabajo, aunque el espectáculo continúe. Debe no obstante aclararse que estas modalidades respetan los principios básicos de la estabilidad en el trabajo, según se dice en el mismo artículo 293: "A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado"; y por otra parte, "si vencido el término o concluida la temporada no se estipula un nuevo término u otra modalidad, y el trabajador continúa prestando sus servicios, la relación continuará por tiempo indeterminado", lo que a contrario sensu nos dice que si el trabajador no continúa prestando su trabajo, la relación queda disuelta.

2. La transferencia de jugadores de un club o empresa a otro u otra: en un número importante de países, desde hace no sabemos cuantos años, los clubes de fútbol, método que también se practica en los equipos de béisbol, establecieron como principio obligatorio, que alcanzó valor internacional, que ningún jugador podría ingresar a un club o equipo, sin poseer lo que se conoce con el nombre de carta de retiro, cuyo valor dependía de la edad, de la nacionalidad, del rendimiento y de la categoría del jugador, siendo frecuente ver en la prensa que un jugador brasileño, argentino o italiano, tiene un valor de cien mil o más dólares. Otra de las reglas de este sistema consiste en que la transferencia del deportistas es un negocio entre los clubes, en el que no intervenía la voluntad del jugador. Debe todavía mencionarse la circunstancia de que si algún club pretendía

utilizar el trabajo de un jugador que no disponía de su carta de retiro no había sido transferido, ningún otro club aceptaba competir con él, cuando no era expulsado del deporte organizado.

La comisión no podía intervenir en los reglamentos del deporte organizado, pero sí pudo acordar que los deportistas profesionales fuesen tratado como seres humanos, a cuyo fin, y después de considerar que la transferencia de un jugador sin su voluntad es mía en los siglos de la esclavitud y de la servidumbre, lo cual, además le rebaja a la categoría de las cosas, decretó en el art. 395 que "los deportistas profesionales no podrán ser transferidos a otro club o empresa, sin su consentimiento". En un párrafo breve, pero pleno de valor humano, la Comisión justificó la prohibición en la Exposición de motivos:

"Los arts. 295 y 296 tienen como finalidad principal dignificar el trabajo deportivo, evitando que los trabajadores sean considerados, con violación de los derechos humanos fundamentales, como mercancía".

3. La prima de transferencia: el Art. 295 no prohíbe la transferencia de los deportistas, sino únicamente que se efectúe sin su voluntad, Pues bien, dentro del sistema tradicional, el club propietario del jugador fijaba el precio de venta, al que se daba el nombre de prima de transferencia. La Comisión escuchó todas las opiniones y adquirió la convicción de que la conducta de los clubes poseía una explicación: lo clubes bien organizados poseen fuerzas inferiores, en las que enseñan la forma de jugar los deportes, cuidan a los jugadores y contribuyen a su desarrollo físico, por lo que,

sostuvieron, si un club o empresa quiere aprovechar al jugador, no está fuera de lo razonable que recompense a la institución que lo formó. En consecuencia, la Ley acepta la licitud de la prima, pero la sujetó a condiciones precisas, porque, si es justo que el club formador reciba una compensación, pensamos que tiene que aceptarse que siempre hay en el jugador un algo personal e ingénito, sin cuyo factor no se habría podido formar al deportista estrella. Buscar un equilibrio entre los intereses de los clubes y los derechos del deportista, he ahí la justificación y los propósitos del art. 296, que contiene las normas siguientes: la empresa o club debe poner en conocimiento de los deportistas el reglamento o cláusulas que contengan la prima; su monto debe fijarse por acuerdo entre el trabajador y el club, a cuyo efecto se tomarán en consideración "la categoría de los eventos o funciones, la de los equipos, la del deportista y su antigüedad en la empresa o club"; la participación del deportista en la prima será de un veinticinco por ciento, por lo menos, y aumentará en un cinco por ciento por cada año de trabajo, hasta llegar al cincuenta por ciento, por lo menos.

4. Modalidades del principio de la igualdad de salario: en las reglamentaciones de los trabajadores espaciales no salió al paso una norma que autoriza la fijación de salarios distintos para trabajos iguales si concurren circunstancias determinadas. El principio es particularmente necesario en las actividades de los deportistas, porque si bien el esfuerzo físico de los jugadores de dos equipos de fútbol de primera y segunda división, puede ser igual siempre se dará un rendimiento distinto, un mayor arrastre en el público y un resultado diferente en el desarrollo del espectáculo y en el éxito del

equipo. Estos apuntes son la base del art. 297, que menciona como causas justificativas de las diferencias en los salarios "la categoría de los eventos o funciones, la de los equipos o la de los jugadores".

5. Las obligaciones y prohibiciones especiales de los trabajadores: la actividad de los deportistas profesionales, no obstante constituir una relación de trabajo, requiere una gran libertad individual en el desarrollo de los juegos y eventos, porque no es un trabajo mecanizado, para decirlo así, sino, al igual que las actividades artísticas, es un esfuerzo que en cada uno de sus momentos lleva algo del genio y de la habilidad de los diferentes jugadores. La Comisión escuchó una pluralidad de observaciones y de acuerdo con ellas, se esforzó en una armonía entre los derechos humanos y el impulso íntimo y personal, y las exigencias del club, del juego de conjunto de los equiperos y de los espectáculos públicos.

A) Las obligaciones especiales, que adicionan las generales consignadas en la Ley, son: a) Someterse a la disciplina de la empresa o club: no debe olvidarse que los deportistas, por su personalidad artística y por el favor del público, son especialmente indisciplinados, razón que explica que se recalque una obligación que es de tipo general; b) Concurrir a las prácticas de preparación y adiestramiento, sin las cuales el juego de conjunto es imposible y cuya finalidad es, además, mantener la condición física del jugador, y concentrarse para los eventos o funciones, disposición ésta que tiende a satisfacer los reglamentos de los espectáculos públicos; c)

Efectuar los viajes para los eventos o funciones, de conformidad con las disposiciones de la empresa o club, una obligación que va acompañada del derecho a recibir, sin costo para el juego, pues son a cargo del patrono. "los gastos de transportación, hospedaje y alimentación"; d) Respetar los reglamentos locales, nacionales e internacionales que rijan la práctica de los deportes.

B) El art. 299 consideró una prohibición que es norma fundamental en los deportes: abstenerse de todo maltrato de palabra o de obra a los jueces o árbitros de los eventos, a sus compañeros y a los jugadores contrincantes. Pero fue indispensable incorporar un párrafo segundo -otra vez el boxeo- para los deportes que implican una contienda personal: "los contendientes deberá abstenerse de todo acto prohibido por los reglamentos".

6. Las obligaciones y prohibiciones de los patronos: los arts. 300 y 301 muestran la preocupación de los autores de la Ley por la defensa de la salud de los deportistas: a) Organizar y mantener un servicio médico que practique reconocimientos periódicos; b) Conceder a los trabajadores un día de descanso a la semana. El art. 71 de la Ley concedió una prima de un veinticinco por ciento del salario diario, por lo menos, por el trabajo en día domingo. Fueron muchas las observaciones que se levantaron en contra de esta prestación adicional, porque un número importante de eventos deportivos se celebra en día domingo, sin que pueda ser transferido a otro día, precisamente porque es el día de asueto para empleados y trabajadores. La Comisión aceptó su supresión, de conformidad con lo expresado en el párrafo final de la fracción II del art. 200; c) El

art. 301. dentro del espíritu de estas disposiciones, prohíbe a los patronos "exigir de los deportistas un esfuerzo excesivo que pueda poner en peligro sus vidas".

7. Las sanciones a los deportistas profesionales: el art. 423 de la Ley fue estudiado largo tiempo, pero se aceptó la posibilidad de imponer medidas disciplinarias como una disposición general para todos los trabajadores; en esas condiciones, el art. 302 de la Ley puede considerarse como una aplicación a una actividad especial. Por otra parte, los reglamentos locales, nacionales y extranjeros que regulan la práctica del deporte profesional, admiten también la posibilidad de imponer a los deportistas medidas disciplinarias; y de verdad resultaría imposible el deporte profesional como espectáculo público si solamente existiera la separación del trabajo por causa justificada. Diremos, ante de concluir este párrafo, con fundamento en el art. 423, que el deportista debe ser escuchado antes de la imposición de la sanción, porque nadie puede colocarse por encima de la Carta Magna.

8. Modalidades de la rescisión y terminación de las relaciones de trabajo: el art. 303 de la Ley, último del capítulo, aceptó dos causas especiales, una de rescisión y otra de terminación de las relaciones de trabajo: a) "La indisciplina grave o las faltas repetidas de indisciplina, una causa que pudo considerarse, con apoyo en el art. 47 fracción XV, como una análoga a las enumeradas expresamente, pero la ventaja de la disposición, dictada en beneficio del deporte y del espectáculo público, consiste en que no puede haber duda de que la indisciplina grave o la repetición de las faltas,

es una causal de rescisión; b) La fracción segunda del precepto señala la pérdida de facultades, una disposición más severa que la causa de terminación contenida en el art. 53 fracc. IV: la inhabilidad manifiesta. Será la Junta de Conciliación y Arbitraje la que decida la cuestión.

9. Consideraciones complementarias: en la Ley nueva se unieron la sublimación del deporte como una de las bellas artes y la idea del respeto a la dignidad del trabajador. Pertenece a los clubes y a las empresas, en unión con los deportistas, en un plano de concordia y armonía, luchar por el mejoramiento de los espectáculos y contribuir a la formación de los deportistas.³⁰

Miguel Cantón Moller, en su libro "El contrato de Trabajo especial" El derecho laboral en Iberoamérica, no hace ningún aporte especial a favor del deporte y de los deportistas como sujetos del derecho laboral. Su clasificación entre contrato de trabajo y relación de trabajo no solamente es inútil sino que da lugar a confusiones. Según este autor el contrato de trabajo se constituye cuando se presentan las tres características sine qua non que lo constituyen y explica. La primera consiste en el hecho de que una persona física aporte su voluntad de trabajar y su energía. La segunda se refiere al hecho de que quien recibe los servicios debe tener la facultad de señalar cuál es la actividad que desea le sea prestada, así como el lugar y la oportunidad. Finalmente, incluye la obligación del pago de retribución; reunidas estas tres características, se agrega otra: la existencia de un documento. En este momento se estará en

³⁰Mario de la Cueva. Obra citada. pp. 550, 551 y 552.

presencia del contrato de trabajo. Según él, si se carece de la forma documental no hay contrato de trabajo, sino algo diferente: la relación de trabajo.

No podemos estar de acuerdo con la conclusión a que llega Miguel Cantón Moller de que si no hay documento no hay contrato de trabajo sino una simple relación de trabajo. Nosotros preguntamos: ¿Y el contrato consensual de trabajo no existe?

Este autor dice además que de acuerdo con la doctrina debemos hablar de contratos especiales y, de conformidad con la ley, la noción correcta debe ser la de trabajos especiales. Es cierto que caracteriza al deportista profesional como trabajador y valora el hecho de que están regulados los elementos esenciales del contrato de trabajo, que según él, ahora son solamente dos: la jornada y el salario. Por lo demás, salvo la falta de reglamentación del tiempo empleado en la transportación para participar en las competencias deportivas, considera que las normas protegen correctamente el trabajo deportivo, de manera que se reduce a transcribir el texto legal.³¹

El maestro J. Jesús Castorena examina apretadamente los llamados trabajos especiales bajo la denominación de regímenes particulares. Alude a que el legislador consignó en diferentes capítulos "aquellas modalidades que se apartan de régimen general o que lo modifican".

³¹ Miguel Cantón Moller. "El contrato de trabajo especial" en el Derecho Laboral de Iberoamérica editorial Trillas, México, 1981, pp. 610, 611 y sigs.)

Para este maestro el deporte significa "recreación, pasatiempo, placer, diversión; dice que se trata en realidad de la actividad física que debe practicar el hombre para compensar la inmovilidad a que conduce la vida sedentaria". Y después de definir al deportista profesional como la persona que hace de la práctica deportiva un medio de vida, asegura algo que en realidad no es cierto y que ha dado lugar a malas interpretaciones del deportista ante la ley. Textualmente dicho autor dice: "Mientras el trabajo a secas es penoso, el deporte es un placer para quien lo ejecuta, máximo si lo acompaña el aplauso del público". Menguada apreciación del maestro acerca del deportista. Si el deporte es un placer, es cierto, menos cuando se ejecuta como una obligación. Todas las actividades, o caso todas las actividades que le es dable al hombre ejecutar, pueden convertirse eventualmente en placer, incluso la actividad de los verdugos de oficio. Pero también es cierto que incluso las actividades que comúnmente se ejecutan como un placer -caso del deporte y del arte en general- si se tiene que realizar por obligación, pierden su calidad placentera para convertirse en una actividad más o menos penosa, y más o menos placentera. esta apreciación del maestro Castorena nos parece una ligereza de apreciación de lo deportivo.

Y como dice Albor Salcedo: "Afirmar que el deportista vive en una especie de limbo, por el hecho de serlo, equivale a afiliarse a posiciones francamente conservadoras, por no decir reaccionarias, ante la tutela que propone el derecho del trabajo, planteada para avanzar, no para retroceder. Solamente a un ingenio se le puede ocurrir que es placentero caer macerado a golpes en un ring y entre

la silbatina de la muchedumbre; esto, únicamente para establecer un solo ejemplo".³²

4. El Deporte y el derecho civil.' Como dice Mariano Albor Salcedo, más que ninguna otra disciplina jurídica, el derecho civil ha sufrido los embates del derecho público; cuántas instituciones del derecho civil pertenecen hoy al derecho público, como la familia y la propiedad para no citar sino dos de los casos más conspicuos. Quedan sin sufrir esa absorción algunas instituciones del derecho común que solamente pueden explicarse con la técnica del derecho civil y el método que le es propio. El deporte produce relaciones jurídicas que pertenecen al campo del derecho común y al civil en lo particular. Si no fuera así, cómo habríamos de estudiar los temas de la personalidad, el contrato de espectáculos y finalmente el de la responsabilidad civil.

La Personalidad.- Desde hace más de un siglo se conoció por vez primera en la teoría del derecho la tesis de que la personalidad de los entes colectivos es una mera ficción jurídica creada por la norma (Savigny). Esta doctrina del fundador de la Escuela Histórica del Derecho ciertamente sólo alude a las personas colectivas; sin embargo en esta doctrina apunta ya la idea de que la personalidad jurídica es algo construido por el Derecho. Este certero barrunto se recoge y cobra nuevas formas de expresión en una serie de doctrinas que sucesivamente se fueron publicando en el siglo pasado: la

³²Mariano Albor Salcedo. DEPORTE Y DERECHO. Editorial Trillas, México, 1989, p. 283.

llamada teoría de la equiparación (Bohlau, Bruns, etc); la teoría de los "derechos sin sujetos" (Windscheid, Briuz, Bonelli), la de los "destinatarios de los bienes", o de "la persona como instrumento técnico" (Ihering); la de "las relaciones sociales privilegiadas" (Van der Heuvel); la de régimen especial (Vareilles Sommieres); etc. En todas ellas late una idea central: que la personalidad jurídica aplicada a los entes sociales es una construcción del derecho. No es que dejen de reconocer estas teorías que más allá del derecho, los entes sociales tengan una realidad, sino que todas ellas subrayan que aquello que funciona como sujeto de las relaciones jurídicas no es esa realidad sino una construcción elaborada por el derecho. Se comprenderá mejor todo esto al exponer otras doctrinas de las mismas tendencias que se han producido en nuestro tiempo, en las cuales ha cobrado plena madurez y justificación lo que en las doctrinas arriba aludidas tan solo era un mero barrunto o presentimiento aún no perfilado.

Las doctrinas de Ferrara y de Kelsen han aportado un decisivo progreso en el tema de la personalidad jurídica. Ferrara ha visto claramente que la personalidad jurídica, independientemente de su substrato real, que siempre lo tiene, tanto por lo que se refiere al individuo como a una colectividad, no es una realidad ni un hecho, sino que es una categoría jurídica, es un producto del Derecho, que éste puede ligar a cualquier substrato, y que no implica necesariamente una especial corporalidad o espiritualidad en quien la recibe. La personalidad es la forma jurídica de unificar relaciones; y como las relaciones jurídicas son relaciones humanas, y su fin es siempre la realización de intereses humanos, la personalidad no sólo

se concede al hombre individual, sino también a las colectividades, o a otro substrato de base estable para la realización de obras comunes. Las colectividades son pluralidades de individuos que persiguen un interés común, masas cambiantes que se encaminan a un mismo fin; y el Derecho, al concederles personalidad, unifica idealmente, jurídicamente, su atención; con lo cual las dota de igual agilidad y facilidad de movimientos que a un individuo. Y en las funciones, el Derecho, al considerarlas como personas, subjetiva (de subjetivar) y unifica las obras o actividades que encarnan el fin a cuyo servicio fueron creadas. En esta doctrina de Ferrara que acabo de resumir, se destacan dos grandes aciertos: el haber afirmado claramente que la personalidad jurídica individual es tan construida o fabricada por el Derecho como la personalidad de los entes colectivos, y el haber caracterizado la personalidad como unificación ideal de relaciones.

Esos mismos pensamientos se encuentran en un grado de mayor madurez y mejor logrados en la doctrina de Hans Kelsen. Tal vez, de toda la doctrina de Kelsen uno de los temas más certeramente desenvueltos es el de la personalidad: Para comprender la doctrina de Kelsen sobre la personalidad, es conveniente antes exponer uno de los conceptos fundamentales que en ella se manejan, que es el concepto de la imputación normativa.

La estructura lógica llamada imputación es el modo de enlace característico de dos hechos en una norma. Los hechos, los fenómenos, en el mundo de la naturaleza y en general en el mundo de la realidad, se relacionan entre sí causalmente, están vinculados

unos a otros por la casualidad; unos son efectos de otros, y a su vez funcionan como causas de otros nuevos. En las normas vemos que los diversos elementos en ellas contenidos o previstos también se relacionan entre sí; pero esa relación no es real, no es de causalidad, sino que es normativa. Por ejemplo, en la norma jurídica aparecen vinculados unos determinados supuestos con unas determinadas consecuencias; supuesto tal hecho (v.gr. un contrato de compraventa que diga...) se deberá abonar el precio y el vendedor entregar la cosa). Aquí nos hallamos ante dos hechos, que no se relacionan entre sí por un proceso de casualidad real, sino por una vinculación normativa del precepto jurídico, a la que llamamos imputación normativa. Otro ejemplo: si el comprador no paga el precio y el vendedor se lo reclama judicialmente (supuestos), el Estado impondrá un procedimiento de ejecución forzosa contra aquel (consecuencia); es decir, al hecho de la morosidad del comprador, junto con el hecho de la reclamación del vendedor, se le imputa normativamente otro hecho, a saber: la ejecución forzosa; y no se trata de ninguna relación de casualidad efectiva, sino de una vinculación jurídica. Otro ejemplo: quien mate a otro hombre intencionalmente (supuesto), será condenado a muerte o a cuarenta años de trabajos forzados (consecuencia); la muerte o los cuarenta años forzados, no son un efecto real del hecho del homicidio calificado o asesinato, sino una consecuencia jurídica de éste, que se le imputa en virtud de la norma.

En todos estos ejemplos nos hallamos ante la imputación normativa de un hecho a otros hecho; es decir, de una consecuencia jurídica a un supuesto jurídico. Pero hay otra clase de imputación

normativa, a saber: la imputación de un hecho a una persona. Sucede en la vida jurídica que, si bien muchas veces un hecho de imputado a un sujeto que efectivamente lo ha querido y lo ha realizado, en otros muchos casos, por lo contrario, no sucede así. A veces una conducta, que es realmente efecto voluntario de un sujeto, sin embargo no es imputada a éste: por ejemplo cuando una persona hace una declaración de voluntad el influjo de un miedo insuperable, esta declaración, a pesar de ser real y de ser voluntaria (pues el coaccionado, aunque coaccionado, quiere, como decía con razón el Derecho Romano), a pesar de ser un efecto real de una conducta del sujeto, en cambio jurídicamente no le es imputada, no produce consecuencias. Otras veces la norma jurídica imputa a un sujeto un hecho ni realizado ni querido por dicho sujeto: el hecho de la caída de una maceta desde un balcón por causa de un vendaval no es un hecho del cual sea autor real el inquilino de la casa y, sin embargo, jurídicamente le es imputado a él, aunque él no sea la causa física de ese suceso. Otras veces la norma jurídica imputa una conducta no al sujeto que realmente es autor de esa conducta, sino a otro sujeto distinto: el acto que el empleado público (juez, director general, gendarme, etc.), realiza en el ejercicio de sus funciones oficiales, aunque efectivamente lo realice él, no le es imputado a él, sino que el imputado a otro sujeto, a saber; al Estado; cuando el presidente de una asociación obra como tal, sus actos no son imputados a él, sino a la asociación. En varios de los casos mencionados, y en un sin número más de ellos, que podríamos ir enumerando indefinidamente, ocurre que la imputación tiene lugar, sin que haya un vínculo de causalidad real entre el sujeto y el hecho, porque así lo dispone la norma jurídica.

La imputación personal normativa es la forma de enlace jurídico entre el sujeto del deber y el objeto del mismo (positivo como cumplimiento; o del resultado negativo por transgresión, o por omisión de la diligencia necesaria), tal y como lo establece el precepto. Cuando comparamos un hecho (que es materia de regulación por una norma) con el contenido de la norma jurídica en cuestión, surge en seguida la pregunta sobre a quien debemos atribuir la observancia o la violación, es decir, el problema acerca del sujeto del deber. La respuesta sólo puede darla la norma, que es la que contiene en sí la vinculación jurídica entre lo que manda y quien debe cumplirlo, entre el objeto y el sujeto del deber ser. En gran número de casos, resulta que por imperio de la norma, el hecho es imputado jurídicamente a su efectivo autor intencional y real; pero también ocurre en muchos otros casos que una conducta sancionable jurídicamente no es un efecto voluntario del comportamiento del sujeto (hechos por imprudencia); o, asimismo ocurre que es un hecho externo, ni querido ni previsto, ni siquiera realizado por un sujeto, y al cual, sin embargo, se le imputa, porque debió haberlo previsto y consiguientemente debió haberlo evitado (responsabilidad por la caída de una teja de la propia casa); o también ocurre que el acto de un sujeto (por ejemplo, el daño ocasionado por un niño, por un dependiente) es imputado a otro sujeto (v. gr., al padre, al tutor o al principal); y esto mismo es lo que sucede con todos los actos ejecutados por los mandatarios de otros sujeto, por los representantes de las asociaciones corporaciones y fundaciones, por los funcionarios estatales, pues esos actos no son imputados a sus autores físicos, sino a otros sujetos, a saber (en relación con los ejemplos acabados de poner): al mandante, a la entidad representada,

y al Estado. Así pues, la imputación jurídica, desde un punto de vista normativo inmanente, no se funda en la serie causal, voluntaria o involuntaria, ni está necesariamente ligada a ésta pues puede coincidir o no coincidir con ella. En resumen: la imputación jurídica expresa simplemente el enlace que establece la norma entre un objeto y un sujeto. La imputación parte de un hecho externo al sujeto (el objeto o hecho en cuestión), y lo vincula a un punto o centro ideal, al cual va a parar esa imputación. ese punto ideal que funciona como término de una imputación, es lo que la Teoría del Derecho llamado voluntad. La voluntad, jurídicamente, no es el hecho psicológico real, (que se denomina con igual palabra), sino que es una pura construcción normativa que representa un punto final o término de imputación. A veces la voluntad jurídica coincide con la voluntad psicológica real; pero otras veces no coincide con ella, como sucede en los ejemplos puestos. Esta es la doctrina de Kelsen sobre la imputación normativa, que constituye una piedra angular para la comprensión del problema de la personalidad jurídica.

En el mundo deportivo existe constante preocupación por la personalidad jurídica a partir de los últimos años en los que el derecho objetivo ha convertido al deporte en parte importante del proyecto social. Y aún así, el extenso catálogo de formas asociativas para adquirir la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones reconocidas prácticamente de manera universal- a las organizaciones deportivas les resulta insuficiente. Por una parte, tiene la tendencia a ocultar su verdadero rostro por conveniencia ideológica y, por la otra, defienden sus intereses comerciales.

Los cuerpos internacionales no pueden abandonar esta política. Si el Comité Olímpico Internacional es un asociación civil que se viste con los ropajes de un organismo internacional y la personalidad de las federaciones y uniones internacionales no queda suficientemente aclarada, los cuerpos regionales llegan a altos niveles de fantasía, como por ejemplo la Organización Deportiva Panamericana que se proclama "mandatario que agrupa al Hemisferio Occidental como auxiliar del Comité Olímpico Internacional"; o simplemente ni les preocupa el concepto para que se incluya en su estructura legal, como en la Organización Deportiva Centro americana y del Caribe, que se concreta a exigir la legitimación e sus miembros como asociaciones civiles en sus respectivos países, como se desprende del texto de su estatuto:

Art. 6. Son miembros integrantes de la Organización Deportiva Panamericana los Comités Olímpicos de América reconocidos por el Comité Olímpico Internacional, que suscriben y aprueban este Estatuto. En el futuro formarán parte de la Organización los Comités Olímpicos Nacionales de América que soliciten su admisión y sean aceptados en el Congreso.

Para efectos de la integración de la Organización Deportiva Panamericana, se considera que solamente existen "pueblos", de manera que no se establecen distinciones de naturaleza jurídica.-

En el deporte profesional, los organizadores no van a la zaga en materia de imaginación. Aquí se habla del tema, del Equipo, del Club, del Promotor, que son términos que se utilizan como caretas para suavizar la presencia de la empresa deportiva, ocultando su

personalidad, que generalmente es una sociedad anónima. Desde luego, esta práctica no tiene como destinatario únicamente el público, al que se pretende llevar a la conclusión de que el deporte o el equipo de sus preferencias está dirigido por personas altruistas que de manera generosa acopian esfuerzos para permitirles entrar a los estadios, sino que además lo utiliza, al relacionarse con el deportista mismo y cumplir el propósito deliberado de que abandone la idea de que su patrón o parte contractual es un ente que obtiene ingresos que ha de compartir con él.

Examinemos dos ejemplos:

En el boxeo profesional mexicano existe una negociación denominada Empresa Mexicana de Box, S.A. reconocida como una de las más poderosas en su medio. Cuando formaliza su relación contractual con un boxeador profesional en un documento que redacta unilateralmente, utiliza a un sujeto al que se atribuye el nombre de "promotor", que jurídicamente no quiere decir nada, a la vez que impide identificar cual es su personalidad jurídica real, pero a quien ayuda a conseguir sus fines comerciales. El documento contractual, independientemente de que le impone al púgil renunciar a la tutela laboral, lo cual es ilegal e imposible, dice lo siguiente:

El Promotor de la Empresa Mexicana de Box, S.A. declara que ha organizado una función de boxeo que se deberá verificar a las 9:00 hrs. P.M. del día 9 de septiembre de 1993, función que habrá de sujetarse en todo a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Espectáculos de Boxeo Profesional en el Distrito Federal.

El boxeador declara que es profesional y conoce perfectamente el Reglamento que rige esas actividades en el Distrito Federal; que a su profesión de boxeo consagra el tiempo necesario para entrenarse perfectamente y así cumplir en el encuentro en el que interviene, después del cual se dedica a actividades de muy diversa índole; que dentro del ejercicio de su profesión, o sea en los encuentros, procede con absoluta libertad, no escuchando ni permitiendo siquiera sugerencias de ningún género por parte del Promotor o alguna otra persona que no sea su Manager o Representante y que no depende ni ha dependido nunca económicamente del Promotor, ni ha estado ni está subordinado al dicho señor técnicamente. Expresamente reconoce que la remuneración que por virtud del encuentro que contrata ha de recibir, llegado el caso sólo supondrá el precio alzado a la actuación artística y deportiva, pero nunca a un salario continuo con las características que cataloga la Ley Federal del Trabajo.

Los empresarios de fútbol profesional que, difícilmente reconocieron el carácter laboral de sus relaciones con los futbolistas se encuentran en mejores niveles de organización, y aunque simulan actuar en campo abierto, la realidad es que aun guardan secretos en su vida de relación. Estos, afortunadamente, son cada vez menos. La empresa futbolística también redacta unilateralmente el documento contractual, y aunque admite la aplicación de la Ley Federal del Trabajo, bajo la palabra "club" trata de encubrir la verdadera personalidad de la negociación o de la asociación patronal. Para comprobar lo anterior examinemos el siguiente texto:

- I. En lo sucesivo, para mejor comprensión de este documento, las partes declaran estar de acuerdo en denominarse respectivamente "EL CLUB" y "EL JUGADOR" y que al referirse a la Ley Federal del Trabajo se mencione simplemente como "LA LEY".

- II. EL CLUB declara estar constituido como... de acuerdo con las leyes mexicanas en la materia y que entre sus finalidades y objetivos se encuentran, entre otras: El fomento, la organización la operación de equipos deportivos de fútbol asociación (soccer) tanto en el aspecto profesional como en el de aficionados (amateurs), de acuerdo con las reglamentaciones que señala la Federación Internacional de Fútbol Asociación, organismos a los que el Club declara estar afiliado.

- III. Declara asimismo EL CLUB estar capacitado jurídica, económica, técnica y moralmente para operar equipos profesionales de fútbol y para participar en toda clase de competencias oficiales, de invitación, nacionales e internacionales, que la Federación Mexicana de Fútbol Asociación autorice y organice y en aquellas de índole internacional, en la que por razón de su afiliación, éste obligado a participar.

- IV. Por su parte, EL JUGADOR declara estar capacitado legal, física y mentalmente para prestar sus servicios al CLUB como profesional de fútbol asociación (soccer), manifestando además que conoce y llena la totalidad de los requisitos que estipulan las

Reglamentaciones Federativas, las Reglas de Juego y el Reglamento interno del CLUB.

El Contrato de Espectáculos Deportivos. Cuando una persona compra un boleto para entrar a un recito deportivo a fin de presenciar una competencia, o como se dice "un juego", está dando cumplimiento a una prestación que tiene como causa una relación jurídica contractual. Reconocida la existencia de este vínculo, falta determinar su naturaleza jurídica de acuerdo con la teoría general de los contratos que informa al derecho civil mexicano. Los autores mexicano de Derecho Civil han estudiado la naturaleza jurídica del contrato siguiendo el mismo método: primero estudian los rasgos generales, luego sus clasificaciones y finalmente analizan cada contrato en particular. Generalmente acuden a la doctrina extranjera para fijar los puntos de apoyo de la estructura contractual.³³

La Exposición de Motivos del CÓDIGO CIVIL explica claramente:

"Las disposiciones generales relativas de los contratos se modificaron para fijar con mayor certidumbre y precisión la naturaleza de las obligaciones contraídas y principalmente las emanadas de los contratos onerosos."

En este sentido la Suprema Corte de Justicia ha dicho:

³³Leopoldo Aguilar Carbajal, CONTRATOS CIVILES, Porrúa, México, 1977; Francisco Lozano Noriega, CUARTO CURSO DE DERECHO CIVIL, Editorial Luz, México 1970; Rafael Rojina Villegas DERECHO CIVIL MEXICANO, VI, CONTRATOS, VOL. I. Antigua Librería de robledo, México, 1954).

CONTRATOS, INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS. -

"la naturaleza de los contratos depende, no de la designación que les hayan dado las partes, que puede ser errónea, sino de los hechos y actos consentidos por las mismas, en relación con las disposiciones legales aplicables atenta la regla de interpretación del Código Civil vigente: "si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquellas"³⁴

Para determinar la naturaleza de todo contrato, debe atenderse primeramente a la voluntad expresa de las partes, y sólo cuando ésta no se revela de una manera clara, habrá que recurrir a reglas de interpretación.

Quinta época:

Tomo XVI pág. 584. Acosta Ignacio.

Tomo XVI pág. 1207. Estrada Roque.

Tomo XVII pág. 1388. Gonzales Eusebio.

Tomo XVII pág. 9 Garza José María de la

Tomo XXVI pág. 622. Diaz Ramón.

La definición de espectáculo público presenta sus dificultades. Ciertos autores lo entienden en sentido amplio: "*como una función o representación que se lleva a cabo en cualquier lugar en que se congregate gente para presenciarla o verla. Dentro de este*

³⁴Quinta época. Tomo LXXI, pág. 6823 A.C. 4481/40 F.A. Veerkamp. 5 votos suplemento de 1956 pág. 166 A.D. 3374/53. Olga Padrón de Aguilar. Unanimidad de 4 votos. Sexta época, cuarta parte.

pensamiento involucramos las audiciones radiofónicas y de televisión" (Navmark). Desde un punto de vista más restringido, "Espectáculo público" consiste en aquellos que se ofrecen a la atención intelectual de un grupo de personas con el objeto de promover reacciones anímicas.

Un concepto correlativo de "*Espectáculo Público*" es el de auditorio ó público. El eminente sociólogo mexicano Dr. Lucio Mendieta y Nuñez, define el público o auditorio, como "*un conjunto de personas que se reúnen (sería más propio decir que se congregan), por su propia voluntad deliberada, en un lugar previamente escogido, para asistir a un acto que les ha sido anunciado con anterioridad* ", así por ejemplo, a una representación teatral, a una función de cine, a un concierto, a una sesión de circo o de variedades, a un juego deportivo, a una conferencia, o a un acto de propaganda política.

El auditorio o público constituye un caso especial de muchedumbre pacífica, con caracteres especiales. Este circunscrito en un determinado lugar cerrado o abierto, pero elegido de antemano para realizar del acto de que se trate. Cada uno de los componentes del auditorio como hace notar certemente el maestro Mendieta y Nuñez, los miembros que integran un auditorio "*han ido allí deliberadamente*" Los componentes del auditorio no están organizados entre sí; pero sujetos a cierto orden, se subordinan a la organización del acto al cual concurren. No es el auditorio el que está organizado como tal, sino el espectáculo al que acuden sus miembros. Los integrantes del auditorio no desempeñan ninguna

función grupal diferenciada ni tienen jefe, ni actúan en el propósito de realizar un fin de conjunto. *"pero los miembros del auditorio"* cumplen los requisitos fijados para obtener su admisión, penetran en el recinto ordenadamente..... aceptando la organización material, momentánea, impuesta por un grupo que le es extraño: la empresa"³⁵

En el contrato de espectáculo es notorio que para las partes existe un mutuo interés de intercambiar prestaciones. Una de ellas entrega una cierta cantidad de dinero y la otra franquea el acceso al edificio o terreno donde se ha de desarrollar el evento deportivo. En el terreno jurídico la relación entre el empresario (persona física o moral) que organiza el espectáculo, y la persona que paga por presenciarlo, se surte la hipótesis del contrato; porque de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1793 del Código Civil, estamos ante un convenio que produce y transfiere derechos y obligaciones. En consecuencia, se reúnen en él el acuerdo de voluntades y el objeto como elementos de existencia, así como la capacidad, la voluntad exenta de vicios, la licitud en el objeto y la forma como elementos de validez del contrato.

El contrato de espectáculo tiene una definida función jurídica, ya que se trata de una relación que genera derechos de crédito; por eso puede afirmarse de acuerdo con el maestro Ernesto Gutiérrez y González, que consiste en uno de esos contratos cuya especie, si bien no se encuentra prevista por la ley, sí se explica por el hecho de

³⁵ Luis Recasens Siches en la p. 446 de su TRATADO GENERAL DE SOCIOLOGÍA, 9ª edición. Porrúa México, 1968.).

reunir los elementos estructurales del contrato, en orden a lo que dispone el Código Civil en los siguientes artículos.:

Artículo. 1858. Los contratos que no estén especialmente reglamentados en este código, se regirán por las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes y, en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan mas analogía, de los reglamentados en este ordenamiento.

Artículo. 1859. Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de estos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.³⁶

En este orden de exposición, el contrato de espectáculo se clasifica conforme los grupo a que alude la teoría civilista. En primer lugar se trata de un contrato innominado o atípico porque carece de una reglamentación particular y específica. Los contratos innominados o atípicos constituyen la mejor respuesta de la ley y de la teoría de los contratos a los movimientos sociales. Sin embargo, este contrato innominado puede clasificarse de diversas maneras, a saber:

Por contener obligaciones recíprocas para las partes que intervienen en él, se surte la hipótesis del artículo 1836 del Código

³⁶ Ernesto Gutiérrez y Gonzalez, DERECHOS DE LAS OBLIGACIONES, Ed. Cajica, Puebla, Pue. 1981. pp 185 y 186.

Civil: el contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente. Por lo tanto es un contrato sinalagnático. Y por tratarse de un contrato atípico y sinalagnático le es aplicable lo que establece el artículo 20 del Código Civil:

Artículo 20. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trata de evitarse perjuicios y no a favor del que pretende obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.

Toda vez que el contrato de espectáculo establece provechos y gravámenes recíprocos, de acuerdo con el Art. 1837 del Código Civil, es un contrato oneroso. Y como las prestaciones recíprocas que de él se derivan son ciertas desde que se celebra el contrato, se trata de un contrato oneroso y conmutativo.

Y como el contrato de espectáculo requiere que las partes entreguen las prestaciones a su cargo para que se constituya, podemos decir también que se trata de un contrato real en oposición a consensual.

Como no requiere de ningún acto accesorio para su existencia validez y cumplimiento, el contrato de espectáculo es principal.

Al contrario de lo que sucede con los contratos de tracto sucesivo y de prestaciones diferidas, las prestaciones del contrato de

espectáculo, jurídicamente consideradas, se cumplen de manera instantánea. poco importa para ello que el precio de la entrada se pague con antelación, de todos modos se trata de un contrato de carácter instantáneo.

Un criterio tradicional se detendría hasta este punto haciendo ingresar el contrato de espectáculo en los rubros acabados de mencionar no más: sin embargo, la realidad actual es que los espectáculos deportivos han proliferado y su estructura contractual se ha tomado más compleja. La venta del boletaje en los Juegos Olímpicos y los Campeonatos Mundiales del Fútbol, además de configurar un acto de tráfico internacional privado, para llevarlos a feliz término se utilizan complicados sistemas que requieren mecanismos de financiamiento o bien la intervención de instituciones bancarias. El contrato de espectáculo se constituye en algunos casos como complemento de viajes turísticos que traen aparejados los derechos y obligaciones de los contratos de hospedaje y transportación y, finalmente, cuando el espectador adquiere boleto para algún espectáculo olímpico, está autorizando expresamente su imagen para los casos de que sea objeto de fotografías o cintas cinematográficas. Aun cuando debo aclarar que en todos estos casos no se altera ni desvirtúa la naturaleza jurídica del contrato de espectáculo, salvo que, en el caso de los viajes turísticos deviene de contrato principal a contrato accesorio de los contratos turísticos.

Compartimos la opinión del maestro Ernesto Gutiérrez y González en el sentido de que el legislador mexicano tuvo intuición y sensibilidad para aportar concepciones en cuya amplitud caben con

holgura las prédicas sociales y los adelantos científicos posteriores a él. Como lo ha confirmado la historia, esta visión legislativa dio buena muestras en diversas ramas del derecho. Este civilista agrega, con acierto, que el legislador de 1928 dejó márgenes de tal manera inteligentes que una teoría contractual, como la alemana, puede sustentarse en nuestro sistema sin mayores dificultades, sobre todo en ese aspecto muy importante que encierran las nociones de "uniones de contratos" y de "contratos combinados o mixtos" que llegan a alcanzar al contrato de espectáculo.

Las "uniones de contratos" del sistema alemán, tienen lugar cuando una relación jurídica general consecuencias que corresponden a varios tipos contractuales. Las partes quieren apetecen las consecuencias prestacionales en el ámbito formal o material, y de esta suerte se conocen las uniones formales y las internas.

Al vincularse a otras especies de contratos, el contrato de espectáculo da lugar a uniones de carácter interno. Existe la llamada unión interna con dependencia bilateral o recíproca, por que al unirse el contrato de espectáculo con el de transporte, por ejemplo, cada contrato es "causa o razón explicativa del otro". Las consecuencias son, entonces, que uno de los contratos no subsiste sin el otro; el incumplimiento de uno trae aparejado el incumplimiento del otro.

El contrato de espectáculo puede mezclarse con otros con los que juega un papel en el fenómeno de los contratos combinados o

mixtos, los cuales se presentan cuando una de las partes se obliga a varias prestaciones principales que corresponden a distintos contratos, y la otra parte se obliga a una prestación unitaria. Ejemplo: una persona, mediante una suma de dinero, contrata servicios de transportación, alimentación, hospedaje, arrendamiento de automóvil y espectáculo.

El espectáculo deportivo de nuestros días avanza en sus relaciones jurídicas, lo que confirma las posibilidades de comunicación y por lo que respecta a su configuración contractual, atentos a la ley, a la jurisprudencia y a la doctrina, sí existe un campo normativo para regularlo adecuadamente. Sin embargo, el funcionamiento de la relación contractual no puede quedar sujeto a la voluntad de las partes. Recuérdese que el Estado -como empresa de gobierno- juega un papel muy importante en el caso del espectáculo deportivo. Tanto es así que pretende controlarlo administrativamente mediante la aplicación de normas reglamentarios. Esto es así porque la autoridad considera que tiene una responsabilidad ante el fenómeno de la recreación social. Confirma este punto de vista el hecho de que la Ley del Impuesto al Valor Agregado exime de este impuesto a los espectáculos públicos. En efecto, la fracción XII del artículo 15 de esta Ley establece: "No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

..." los espectáculos públicos por el boleto de entrada. No se consideran espectáculos los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta, baile, y centros nocturnos"

La Responsabilidad Civil. Peter Marsh, sociólogo y profesor del Departamento de Estudios de la Oxford Polytechnics, ha encaminado una parte de sus trabajos a la violencia en el deporte. El estudioso inglés ha hecho notar cómo desde mediados de los años sesenta la violencia en las tribunas de los estadios inquieta a la sociedad inglesa, y agrega que las descripciones en los medios de comunicación se dan en términos que inducirían a pensar que los campos de fútbol son lugares altamente peligrosos, frecuentados por violentos salvajes. Y agrega:

"Se trata más bien de advertir que una explicación científico social de este tema tan trillado requiere algo más que opiniones de segunda mano, falseadas y reformadas, que con frecuencia suplantán los hechos en el todavía acalorado debate de los gamberros en el fútbol"³⁷

Después de explicar los métodos y las técnicas de investigación usadas para conocer y analizar estos hechos, sorprende con las siguientes conclusiones:

"El punto más importante que se desprende de la investigación, es que contrariamente a los estereotipos populares sobre el comportamiento caótico y gratuitamente violento, la acción social en

³⁷ Peter Marsh, EL ORDEN SOCIAL EN LAS TRIBUNAS DE LOS ESTADIOS DE FÚTBOL BRITÁNICOS, Revista Internacional de Ciencias Sociales, París, 1982, p. 279.

*los campos de juego es sumamente metódica y ajustada a un marco de normas sociales, convenciones y ritos*³⁸

Hace cerca de cinco años, durante la final de una competencia organizada por la Unión Europea de Fútbol Asociación en el Estadio Heysel, de la ciudad de Bruselas, Bélgica, la violencia en las tribunas arrasó con los espectadores. Las imágenes de agresión y muerte circularon entre el azoro del mundo, que no logra entender lo que explicó con sencillez Peter Marsh: la violencia es un riesgo permanente actualizado en los estadios. Claro está que el drama de la muerte de los espectadores, jaloneados por la fascinación de ese producto industrial del ocio que es el deporte, como los describió el sociólogo inglés citado, da lugar por momentos a que funcionen los mecanismos jurídicos de la responsabilidad. Un articulista español avergonzando, escribe: *"Días después, cuando se repiten las imágenes y se observa la barbarie, acaso sólo cabe el silencio, el temor y el horror, porque justificaciones y disculpas suenan casi a complicidad"*³⁹

El recuento de actos de violencia masiva abarca una prolongada lista de todo el orbe: Ibrox Park (Escocia) con 125 muertos y 169 heridos, el 5 de abril de 1902; la matanza más numerosa fue en el Estadio Nacional de Lima (Perú), donde hubo 300 muertos y 500 heridos en 1964; Estadio River Plate (Argentina) con 80 muertos y 150 heridos; Estadio Zamalek (Egipto), con 48 muertos y 47 heridos,

³⁸ Peter Marsh, obra citada, p. 282.

³⁹ Goles 1, cadáveres 28, en la revista CAMBIO 16, número 706. Madrid, 1985, p.5

y el 11 de febrero de 1974, Estadio Olympiakos (Grecia) con 21 muertos y 70 heridos, el 9 de febrero de 1981; estadio Bradford (Inglaterra), con 53 muertos y 250 heridos el 11 de mayo de 1985; estadio Olímpico de la Ciudad Universitaria de México, 10 muertos y 70 heridos, el día 26 de mayo de 1985.

Antes de abordar el problema de responsabilidad civil proveniente de los espectáculos deportivos, quiero dejar asentada la opinión de algunos sociólogos en el sentido de que la violencia en los estadios no es un efecto exclusivo del deporte en la sociedad industrial, como parece a primera vista. Por lo general los sociólogos asignan al espectáculo deportivo profesional un papel alienante que tiene sus raíces en la enajenación de la sociedad industrial que, como consecuencia se desahoga en los espectáculos de muchedumbre. Como toda tesis que generaliza sobre hechos sociales, carece de veracidad: primero, porque el simple hecho de la reunión en torno al acto deportivo ya es en sí una condición objetiva para que se inicie la violencia y se transmita vertiginosamente. Segundo, antes del advenimiento de la sociedad moderna, los actos deportivos causaban fuertes refriegas entre los espectadores. Robert Etienne reproduce un célibre grabado cuyos trazos primitivos permiten apreciar sin confusiones la impetuosidad de una riña que tuvo lugar en el año 59 a. C. en el Anfiteatro de Pompeya, que del gradería se extendió hasta las afueras y cuyas proporciones la hacen parecer como un pleito incontrolable. Más tarde los historiadores anotarán el enardecimiento de los jóvenes medievales de SOULE, que es realmente un violento simulacro de guerras aldeanas.

La conclusión de todo lo anterior está en la evidencia de los hechos; la violencia y sus resultados son un riesgo para el espectador y una responsabilidad para el empresario, responsabilidad que debe tenerse en cuenta en el débito del empresario en el terreno de sus relaciones jurídicas civiles.

Nos enfrentamos a un peligro real, grave e inminente: la violencia. Y también nos enfrentamos a una relación jurídica de la cual eventualmente puede derivar esa violencia: el contrato de espectáculo. De tal suerte que la conclusión es directa: estamos frente a una relación generadora de responsabilidades civiles contractuales y extracontractuales.

Y aunque las prácticas empresariales parecen ignorar el tema, la realidad es que éste ha sido un fenómeno conocido por la doctrina desde tiempo atrás y debatido en los tribunales en diversos lugares del mundo. Por eso debe quedar claro que ningún empresario deportivo puede alegar desconocimiento de un hecho que es objeto de estudios científicos y de obligaciones que la ley impone claramente.

Roberto Brebbia H. ha traído a colación este tema, apoyado en la bibliografía y en la jurisprudencia de los tribunales argentinos. Según él, el organizador de un espectáculo deportivo es responsable de los daños que sufran terceros como consecuencia de su realización. Y claramente enuncia que en su opinión la responsabilidad no solamente es de origen contractual sino que

obedece a un simple hecho extracontractual.⁴⁰ La responsabilidad tiene realmente como causa el pacto de seguridad o incolumidad del espectador que paga por su entrada, nos dice Brebbia. Para fundar su aserto recoge dos resoluciones: una de los tribunales de Santa Fe y otra de los tribunales de Buenos Aires, que reconocen la necesidad de que el espectador no corra riesgos durante el desarrollo de la función, y acude al derecho suizo para apoyar el hecho de que solamente el espectador que paga es el beneficiario del derecho a la indemnización.

Es de señalarse que las tesis de los juzgados argentinos que se invocan reconocen lo contrario. Según esas tesis, el espectador que no paga también es titular de la garantía de seguridad.

José Aguilar Días -acudiendo, como él mismo reconoce, a las ideas doctrinarias de René Savatier- al enumerar las obligaciones del organizador, incluye a la de "adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección a los asistentes y a terceros y las que se impongan en la finalidad de socorro y asistencia".⁴¹ Luego se refiere a algunos casos en particular: el empresario queda obligado a reparar los daños provenientes de juegos deportivos cuando en una carrera de automóviles no ha sido aislada adecuadamente la pista; se permite que personas ajenas se aproximen al evento; cuando descuida la protección del público por medio de barreras; o si no ha

⁴⁰ Roberto Brebbia H. LA RESPONSABILIDAD EN LOS ACCIDENTES DEPORTIVOS, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1962, pp. 44,45 y ss.

⁴¹ José Aguilar Días. TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. Editorial Cajica, México, 1957, vol 1p. 434)

procurado que las tribunas ofrecieran seguridad, lo que permite la sobrecarga que ocasiona el derrumbe. Esta responsabilidad del empresario se presenta también por el daño que los jugadores causen por impericia, imprudencia o negligencia ⁴²

El legislador mexicana de 1928 consideró haber dado un gran paso en el terreno científico normativo cuando estableció formas de obligar que garantizan los intereses colectivos aun en contra de la voluntad, o que son exigibles sin que ésta se haya expresado todavía. "Porque -afirma la Exposición de Motivos del Código Civil de 1928- a medida que la sociedad avanza, las relaciones de sus miembros se multiplican, se unen más estrechamente sus intereses y nacen relaciones que no toman su origen en el acuerdo de voluntades".

La responsabilidad extracontractual tiene una historia doctrinal y legislativa. En el momento en que estudia el riesgo creado, Manuel Borja Soriano nos remite a la fuente que es nada menos que las teorías de los autores franceses Colin y Capitant. ⁴³

Estos célebres juristas franceses delimitan dos parcelas de indole histórica en relación con la responsabilidad contractual: lo acontecido en el antiguo derecho romano y lo acontecido sobre este fenómeno en el derecho francés. Y al efecto dicen: *"En los primeros tiempos se presentó la reacción espontánea de la Ley del Taliòn. La segunda fase es la de las composiciones voluntarias en las que se*

⁴² José Aguilar Díaz. Obra citada. p. 435.

⁴³ Manuel Borja Soriano. TRATADO GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, Editorial Porrúa, México, 1962, Tomo I. pp. 437. 438 y ss.

*entrega una suma de dinero para indemnizar a la víctima. La tercera fase aparece como una consecuencia del surgimiento del Estado; el poder público es quien establece los términos de la indemnización patrimonial. La cuarta fase se presenta cuando el Estado consolida sus estructuras y fundamentos, se arroja la pena pública y a la víctima se le concede pedir la reparación del perjuicio.*⁴⁴

En una época posterior, el derecho romano estrechó las ideas de pena y reparación. "En otros términos, apareció la distinción moderna entre represión y reparación"⁴⁵ Hecha esta afirmación, los civilistas acuden a Gayo y a Justiniano para explicar las siguientes acciones:

1. Las acciones reipersecutorias o acciones nacidas de los contratos en virtud de que el demandante reclama la cosa debida o su equivalente.

2. Las acciones meramente penales, que tienen como fin el castigo del culpable y no la reparación del daño. Esa era la *ACTIO FORTI*.

3. Las acciones mixtas, que eran a la vez penales y reipersecutorias. es decir, buscaban una condena que simultáneamente tenía el carácter de una multa y el de una

⁴⁴ Ambrosio Colin y Henri Capitant. CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. Madrid. 1924. Tomo III. pp. 731, 732 y ss.

⁴⁵ Colin y Capitant. Obra citada. p. 732.

indemnización. A esta categoría pertenecen la ACTIO LEGIS AQUILAE Y LA ACTIO DOLI.

Colín y Capitant aseveran que al derecho francés antiguo le corresponde el haber precisado la noción de responsabilidad delictiva hasta elaborar el principio general contenido en la legislación: "*A cualquier daño corresponde sólo la multa*"⁴⁶

Posteriormente, de acuerdo con Domat se predicó: "Todas las pérdidas y todos los daños que puedan ocurrir por obra de alguna persona, sea por imprudencia, ligereza, ignorancia de lo que debe saberse u otras culpas semejantes, por ligeras que puedan ser, deben ser reparados por aquel cuya culpa los ha originado" Esta definición es la que tubo en cuenta el Código de Napoleón.

En este sentido -explican los autores tantas veces citados las teorías modernas que explican la responsabilidad contractual cumplen con dos momentos distintos: la llamada teoría clásica, que van caminando por los textos hasta incluirse en el célebre e ilustre Código Civil Francés y, después de promulgado este cuerpo legal, la llamada teoría nueva que, como indica Borja Soriano, adoptó el Código Civil mexicano con algunas variantes.

Hagamos mención de cada una de ellas. Para la teoría clásica, la culpa es una noción fundamental. El concepto debe entenderse como acto culpable, ilícito; de aquí sus dos consecuencias:

⁴⁶ Colín y Capitant. Obra citada. p. 734.

- a) Para tener derecho a la reparación, la víctima puede probar la naturaleza culpable de la causa;
- b) La imputabilidad de la causa productora del daño..

Vista desde esta perspectiva, resulta coherente enumerar los actos que excluyen la culpa de la causa y que básicamente son:

- a) El ejercicio de un derecho;
- b) El caso fortuito y la fuerza mayor;
- c) Que el responsable del daño sea la propia víctima.

Antes de concluir la exposición de la teoría clásica, Colin y Capitant dejan claramente expuestos dos conceptos que pueden utilizarse como piezas claves para analizar la responsabilidad de los empresarios deportivos frente al problema que plantea el vínculo causal (conducta culposa-daño) cuando explican los fenómenos de CULPA IN VIGILANDO y de CULPA IN ELIGENDO.

Esto se aplica en el caso de que la responsabilidad sea por culpa de individuos que están bajo la dependencia de otro o por daños que causen animales o bienes propiedad de alguno.

Colin y Capitant dicen:

"Lógicamente, para declarar la responsabilidad del guardián, del representante o del propietario sería necesario demostrar que había incurrido en una culpa personal. Pero semejante prueba sería

difícil de realizar y sería demasiado riguroso imponer a la víctima la obligación de presentarla".

En esta razón, quedan establecidas las presunciones de culpa que tienen como propósito liberar de la prueba a las víctimas.

La presencia culpa habrá consistido, ya en una falta de vigilancia o de conservación (culpa in vigilando), ya en la elección defectuosa del encargado al que se confió la realización del trabajo (culpa in eligendo). Esta presunción es, además más o menos rigurosa.⁴⁷

Promulgado en 1804 el Código de Napoleón, comenzó a percibirse la tendencia a modificar esas concepciones para ampliar la tutela del orden positivo, y así es como se origina el concepto de responsabilidad objetiva. Con arreglo a esta nueva teoría, se reducen los problemas de la prueba encomendados a la víctima. En esta virtud,

un individuo será siempre responsable de las consecuencias perjudiciales para otro de los actos que realiza. La única cosa que tendrá que demostrar la víctima del acto ajeno será el perjuicio sufrido y el vínculo de causa a efecto entre este daño y el hecho en cuestión.

⁴⁷ Colin y Capitant. CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. Madrid, 1924, Tomo III, p. 735.

Colin y Capitant precisan conceptos de una y otra teoría y al contrastarlos se adhieren a la teoría nueva, apoyándose, por lo demás, en las experiencias legislativas y jurisprudenciales posteriores al Código de Napoleón.

La teoría nueva -dicen- tiene como objetivo rechazar:

" La imputabilidad del hecho dañoso a una culpa de su autor. En el sistema de responsabilidad objetiva, un individuo siempre será responsable de las consecuencias perjudiciales para otro de los actos que realiza. La única cosa que tendrá que demostrar la víctima será el perjuicio sufrido y en vínculo de causa a efecto entre este perjuicio y el hecho en cuestión. Así, cada cual deberá soportar el riesgo de sus actos, culpable o no. La noción del riesgo será la llamada a reemplazar a la culpa como fuente de las obligaciones."⁴⁸

Esta posición fue duramente atacada por quienes estaban aferrados a las disposiciones del Código de 1804. Cuando el debate se intensificaba, el 9 de abril de 1898 se promulgó la célebre ley francesa relativa a la responsabilidad de los accidentes de que son víctimas los obreros en el trabajo, que sustentó el criterio de la responsabilidad objetiva. Para el derecho mexicano es un antecedente muy valioso, pues el derecho social de 1917 tuvo un asidero para apoyar la garantía constitucional sobre la responsabilidad de los accidentes de trabajo.

⁴⁸ Colin y Capitant. Obra citada. p. 735 y 736.

El maestro Mario de la Cueva explica así la doctrina de la responsabilidad objetiva:

"Saleilles es el autor que con más entusiasmo defendió la doctrina de la responsabilidad objetiva. la doctrina de Sainctelette le pareció falsa, puesto que, si la obligación de indemnizar al trabajador no procede de la ley y no está sujeta a reglas especiales el obrero, en el mejor de los supuestos, no tendría más acción que la de responsabilidad contractual y esto siempre que existiera un pacto expresa en el contrato, o al menos, que nos e hubiera pactado una cláusula liberatoria y porque, finalmente, el patrono solamente respondía de su falta, ya que la inversión de la carga de la prueba no era la admisión de un principio nuevo de responsabilidad. Influenciado Saleilles por el derecho alemán, recurrió nuevamente al artículo 1384 del Código Napoleón, pero dándole un significado hasta entonces desconocido:

Art. 1384: Se es responsable, no solamente del daño causado por hecho propio, sino, también del causado por el hecho de las personas por las que debe responderse (hijos, domésticos, etc.), o de las cosas que se tienen bajo cuidado.

Paul Pic resumió las ideas de Saleilles:

"El artículo 1384, que la jurisprudencia consideró durante largo tiempo como una aplicación especial de la regla formulada en el artículo 1382, procede, en realidad, de un distinto punto de vista, pues no consigna, como el artículo 1382, una responsabilidad

subjetiva, que tome su origen en una falta imputable a tal o cual persona, sino en un hecho material, objetivo, el daño causado por una cosa inanimada y declara responsable a su propietario de pleno derecho, ex lege, por el hecho de su cosa. La idea del riesgo creado se sustituye a la idea de culpa; el patrono responde del accidente, no por que haya incurrido en culpa, sino porque su cosa, su maquinaria, ha creado el riesgo. Así, pues, responde aun cuando el accidente provenga de un caso fortuito. Admitido este punto de partida, tiene derecho el obrero víctima del accidente a una indemnización, a menos que hay culpa de su parte o que el accidente provenga de un caso de fuerza mayor, esto es, de una causa extraña, exterior irresistible (un rayo, una inundación, un temblor de tierra, etc.).

La tesis de Saleilles, a la cual se unió Jossierand, produjo un efecto inmenso y fue acogida por la Corte Francesa de Casación en la sentencia de 16 de junio de 1896. Con esta sentencia se abrieron las puertas a la teoría del riesgo profesional y a la transformación de la doctrina de la responsabilidad civil. ⁴⁹

Durante el siglo XIX los juristas europeos se empeñaron denodadamente en llevar a los cuerpos legales conceptos definitivamente muy avanzados. Consideraron que era tiempo también de eliminar las presunciones de culpa por actos de otros o por obra de las cosas, ya que no tenían razón de ser porque las presunciones de culpa in vigilando o in eligendo son típicos hechos causales de responsabilidad.

⁴⁹ Mario de la Cueva. DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Tomo II, sexta edición. Porrúa, México, 1964, pp. 46 y 47.

Para explicar el funcionamiento de la responsabilidad extracontractual, Colín y Capitant analizan la estructura de la teoría legal vigente, luego la de la crítica para establecer finalmente las distinciones entre una y otra. La estructura elemental está integrada por el binomio daño-culpa. El daño es un mal material, patrimonial o moral que se le infiere a la víctima. La culpa, a su vez, se descompone en otro binomio: imputabilidad-culpabilidad. La imputabilidad significa la capacidad de discernimiento, mientras que la culpabilidad es un concepto que comprende la situación en que el hombre "no se ha conducido como hubiera debido conducirse, que no ha hecho lo que hubiera debido hacer". Con estos argumentos para distinguir un criterio de otro, establecen la siguiente conclusión:

La culpa contractual consiste, como hemos visto, en el hecho, por parte del deudor, de no haber cumplido con la obligación a que estaba sujeto por el contrario que lo ligaba a su acreedor. La culpa extracontractual consiste en causar un perjuicio distinto del que procede de una obligación, ya por maldad e intención de dañar, ya por la simple falta de precauciones que la prudencia debe inspirar a un hombre diligente.⁵⁰

Veamos ahora cómo la responsabilidad por riesgo creado pasa al derecho nacional y cómo regula las obligaciones extracontractuales del empresario deportivo. Ya hemos adelantado que el derecho civil mexicano optó con algunas variantes por la teoría de la responsabilidad objetiva por riesgo creado. Con el apoyo normativo del artículo 1913 del Código Civil, Ernesto Gutiérrez y

⁵⁰ Colín y Capitant. Obra citada. p. 753.

González propone la siguiente definición: "*Es la conducta que impone el derecho de reparar el daño y el perjuicio causados por objetos o mecanismos peligrosos en sí mismos, al poseedor legal de éstos, aunque no hay obrado ilícitamente*".⁵¹

La definición del jurista mexicano es tan interesante como sus observaciones de carácter histórico referentes a la responsabilidad objetiva, porque destaca, entre otras cosas, cómo este fenómeno ascendió al orden público por la vía constitucional del derecho del trabajo.

En efecto, de acuerdo con la época, durante el siglo XIX el legislador había entendido la lección: primero es la realidad y luego la norma. Por ello, y con razón, Gutiérrez y González afirma que los redactores del Código Civil de 1870 habían propuesto la doctrina del riesgo objetivo como una respuesta viva al momento industrial que tenían frente a sí. El artículo 1595 del Código Civil de 1870 disponía:

"También habrá lugar a la responsabilidad por los daños que causen los establecimientos industriales, ya en razón del peso y movimiento de las máquinas, ya en razón de las exhalaciones deletéreas".

La inquietud doctrinaria y legislativa, al menos en esta materia, cristalizó en la Constitución de 1917. Su artículo 123, fracción XIV

⁵¹ Ernesto Gutiérrez y González, DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, editorial Cajica. Puebla 1981. p. 634.

se refiere a los empleadores sin culpa. Este principio descende a la ley ordinaria en el artículo 473 de la Ley Federal del Trabajo. Explica Gutiérrez y González que la línea iniciada en 1870 ascendió a la Constitución y desembocó, en la disposición del Código Civil de 1928 contenida en el artículo 1913:

"Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por al velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

En el campo del derecho privado se aprecian datos, visibles unos, subyacentes otros, que resultan aplicables a la actividad de los empresarios deportivos en sus relaciones con el espectador como hecho generador de responsabilidad extracontractual.

El precepto legal y la jurisprudencia ponen en la superficie los casos en que, producido un daño, no se presenta la responsabilidad objetiva:

- a) La ausencia de causalidad entre el acontecimiento y el daño y
- b) Responsabilidad de la víctima.

A éstos se pueden agregar los fenómenos considerados histórica, doctrinal y legalmente del caso fortuito, la fuerza mayor y la prescripción.

El organizador del espectáculo deportivo no escapa a la responsabilidad que impone la ley. El daño se puede presentar por falla en las instalaciones, lo que sucede con frecuencia indeseada, y en los casos de la violencia letal de los estadios. El empresario cabe en el supuesto normativo del artículo 1913 del Código Civil, porque a la enumeración asuística de mecanismos, instrumentos, aparatos, o substancias, le sigue la expresión causas análogas, lo comprende como campo de aplicación.

Ahora bien, frente a la problemática que ofrece el vínculo, que por virtud de su naturaleza ontológica en cualquier disciplina jurídica, sigue siendo uno de los tópicos agudos y difíciles el empresario deportivo es responsable objetivamente en los casos violencia porque no sólo tiene la obligación de garantizar la inolumidad del espectador, sino de hacer conservar el orden y elegir las personas que han de hacerlo conservar.

La responsabilidad objetiva por riesgo creado es un hecho generador de obligaciones que el empresario no puede evadir, conforme al derecho común.

5. EL DEPORTE Y EL DERECHO INTERNACIONAL.

Cuando Clive Perry explica la forma en que el desarrollo de las relaciones jurídicas internacionales ha generado una nueva terminología, y se refiere al llamado DERECHO TRANSNACIONAL de una explicación que casa perfectamente con el deporte:

Ha sido dado ese nombre al complejo de reglas internacionales y cuasiinternacionales, internas y cuasiinternas, que gobiernan aquellas transacciones, sea gubernamentales o privadas, que trascienden las fronteras políticas y jurisdiccionales.⁵²

Independientemente de esta cuestión terminológica, se puede afirmar que el deporte es una típica relación jurídica que se estructura y desenvuelve de acuerdo con el orden jurídico interno de cada Estado. También -cabe destacarlo- su desplazamiento entre las naciones ha ocasionado su institucionalización como relación de derecho internacional público.

Por su lado, Max Sorensen explica que los actos de cooperación entre los Estados son muy antiguos: básicamente de carácter económico y también jurídico. Generalmente -señala- estas actividades se regulaban mediante acuerdos bipartitos. Al ampliarse el género y la especie de los actos importantes para los Estados, se modificaron las formas del convenio: de las relaciones bipartitas se

⁵² Clive Perry, "FUNCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"
Max Sorensen. Fondo de Cultura Económica. México, 1985.

siguieron las convenciones multipartitas hasta lograrse la constitución de instrumentos legales en forma de convenciones generales sobre una base universal o regional. (*"Los instrumentos legales se negocian y se redactan en forma de convenciones generales sobre una base universal o regional. Las obligaciones que los Estados contratantes convienen recíprocamente asumen, de esta manera, las funciones de normas legales de carácter general"*)⁵³

Según el citado autor "La cooperación internacional para promover la educación, la ciencia y la cultura es de origen comparativamente reciente". Como consecuencia de lo anterior, se creó la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). En el curso de este trabajo ya nos hemos referido a algunos criterios de la UNESCO acerca del deporte, a sí como a los trabajos de investigación que se han realizado bajo su patrocinio. No obstante que este organismo padece una crisis estructural que ya dura años, sobre todo en materia presupuestaria se ha sostenido una relación definida en relación con el deporte como un hecho político, social y educativo de primer orden. Esta concepción acerca del valor del hecho deportivo tiene como expresión fundamental el documento que fue proclamado por la Confederación General de la UNESCO en su vigésima reunión en 1978, fecha en la que también se constituyó el Comité Intergubernamental para la Educación Física y el Deporte. Este organismo recibió el cometido de estimular la cooperación internacional en ese ámbito. Simultáneamente, se constituyó el Fondo Internacional para el Desarrollo de la Educación Física y el

⁵³ Max Sorensen. *Manual de Derecho Internacional Público*. p. 571.

Deporte, que recibe aportaciones voluntarias de los países miembros de la organización.

El principal documento relativo a la actividad deportiva, al que nos venimos refiriendo, contiene lo siguiente:

Carta del Deporte

Preámbulo. la conferencia general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París en su 20ª reunión, del día 21 de noviembre de 1978, recordando que la Carta de las Naciones Unidas proclama la fe de los pueblos en los derechos fundamentales del hombre en la dignidad y el valor de la persona humana, y afirma su resolución de promover el progreso social y elevar el nivel de la vida; recordando que, según lo dispuesto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona tiene todos los derechos y todas las libertades en ella proclamados, sin discriminación alguna basada especialmente en la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra consideración, convenida de que una de las condiciones esenciales del ejercicio efectivo de los derechos humanos depende de la posibilidad brindada a todos y cada uno de desarrollar y preservar libremente sus facultades físicas, intelectuales y morales, y que en consecuencia se debería dar y garantizar a todos la posibilidad de acceder a la educación física y al deporte; convencida de que la preservación y el desarrollo de las aptitudes físicas, intelectuales y morales del ser humano mejoran la calidad de

la vida en los planos nacional e internacional, afirmando que la educación física y el deporte deben reforzar su acción formativa y favorecer los valores humanos fundamentales que sirven de base al pleno desarrollo de los pueblos: subrayando, por consiguiente, que la educación física y el deporte han de tender a promover los acercamientos entre los pueblos y las personas, así como la emulación desinteresadas, la solidaridad y la fraternidad, el respeto y la comprensión mutuos, y el reconocimiento de la integridad y la dignidad humanas, considerando que los países industrializados y los países en desarrollo asumen responsabilidades y obligaciones comunes para reducir la disparidad que subsiste entre uno y otros en lo que respecta al libre acceso de todos a la educación física y al deporte: considerando que integrar la educación física y el deporte en el medio natural equivale a su enriquecimiento, inspira el respeto hacia los recursos del planeta y despierta el deseo de conservarlos y utilizarlos para el mayor provecho de la humanidad entera: teniendo en cuenta la diversidad de los modos de formación y educación que existen en el mundo, pero comprobando que, a pesar de las diferencias de las estructuras deportivas nacionales, es patente que la educación física y el deporte, además de la importancia que revisten para el cuerpo y la salud, contribuyen al desarrollo completo y armonioso del ser humano; teniendo en cuenta asimismo la magnitud de los esfuerzos que se habrán de realizar para que el derecho a la educación y al deporte se plasme en realidad para todos los seres humanos, subrayando la importancia, para la paz y la amistad entre los pueblos, de la cooperación entre las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales, responsables de la educación física y el deporte, proclama la

presente Carta Internacional, a fin de poner el desarrollo de la educación física y el deporte al servicio del progreso humano favorecer su desarrollo y exhortar a los Gobiernos, las organizaciones no gubernamentales competentes, los educadores, las familias y los propios individuos a inspirarse en ella, difundirla y ponerla en práctica.

Artículo primero. La práctica de la educación física y el deporte es un derecho fundamental para todos.

1.1. Todo ser humano tiene el derecho fundamental de acceder la educación física y al deporte, que son indispensables para el pleno desarrollo de su personalidad. El derecho a desarrollar las facultades físicas, intelectuales y morales por medio de la educación física y el deporte deberá garantizarse tanto dentro del marco del sistema educativo como en el de los demás aspectos de la vida social.

1.2. Cada cual, de conformidad con la tradición deportiva de su país, debe gozar de todas las oportunidades de practicar la educación física y el deporte, de mejorar su condición física y de alcanzar el nivel de realización deportiva correspondiente a sus dones.

1.3. Se han de ofrecer oportunidades especiales a los jóvenes comprendidos los niños de edad preescolar, a las personas de edad y a los deficientes, a fin de hacer posible el desarrollo integral de su

personalidad gracias a unos programas de educación física y deporte adaptados a sus necesidades.

Artículo segundo. La educación física y el deporte constituye un elemento esencial de la educación permanente dentro del sistema global de educación.

2.1. La educación física y el deporte, dimensiones esenciales de la educación y de la cultura, deben desarrollar aptitudes, la voluntad y el dominio de sí mismo de cada ser humano y favorecer su plena integración en la sociedad. Se ha de asegurar la continuidad de la actividad física y de la práctica deportiva durante toda la vida, por medio de una educación global, permanente y democratizada.

2.2. En el plano del individuo, la educación física y el deporte contribuyen a preservar y mejorar la salud, a proporcionar una sana ocupación del tiempo libre y a resistir mejor los inconvenientes de la vida moderna. En el plano de la comunidad, enriquecen las relaciones sociales y desarrollan el espíritu deportivo que, más allá del propio deporte, es indispensable para la vida en sociedad.

2.3. Todo sistema global de educación debe atribuir a la educación física y al deporte el lugar y la importancia necesarios para establecer el equilibrio entre las actividades físicas y los demás elementos de la educación y reforzar sus vínculos.

Artículo tercero. Los programas de educación física y deporte deben responder a las necesidades individuales y sociales.

3.1. Los programas de educación física y deporte han de concebirse en función de las necesidades y las características personales de los participantes, así como de las condiciones institucionales, culturales, socioeconómicas y climáticas de cada país. Estos programas han de dar prioridad a las necesidades de los grupos desfavorecidos de la sociedad.

3.2. Dentro de un proceso de educación global, los programas de educación física y deporte han de contribuir, tanto por su contenido como por sus horarios, a crear hábitos y comportamientos favorables a la plena realización de la persona humana.

3.3. El deporte de competición, incluso en sus manifestaciones espectaculares, debe seguir estando, según el ideal olímpico, al servicio del deporte educativo, del que es culminación y ejemplo, y ha de permanecer el margen de toda influencia de intereses comerciales fundados en la búsqueda de beneficios.

Artículo cuarto, La enseñanza, el encuadramiento y la administración de la educación física y el deporte deben confiarse a un personal calificado.

4.1. Todo el personal que asuma la responsabilidad profesional de la educación física y el deporte debe tener la competencia y la formación apropiadas. Se ha de reclutar con cuidado y en número suficiente y el personal disfrutará de una formación previa y un perfeccionamiento continuo, a fin de garantizar niveles de especialización adecuados.

4.2. Un personal voluntario, debidamente formado y encuadrado, puede aportar una contribución inestimable al desarrollo general del deporte y estimular la participación de la población en la práctica y la organización de las actividades físicas y deportivas.

4.3. Deberán crearse las estructuras apropiadas para la formación del personal de la educación física y el deporte. La situación jurídica y social de personal que se forme ha de corresponder a las funciones que asume.

Artículo quinto. Para la educación física y el deporte son indispensables instalaciones y materiales adecuados.

5.1. Debe preverse e instalarse el equipo y los materiales apropiados en cantidad suficiente para facilitar una participación intensiva y en toda seguridad en los programas escolares y extraescolares de educación física y deporte.

5.2. Los Gobiernos, los poderes públicos, las escuelas y los organismos privados competentes deben aunar sus esfuerzos a todos los niveles y concertarse para planificar el establecimiento y la utilización óptima de las instalaciones, equipo y material para la educación física y el deporte, teniendo en cuenta las posibilidades que ofrece el medio natural.

Artículo sexto. La investigación y la evaluación son elementos indispensables del desarrollo de la educación física y el deporte.

6.1. La investigación y la evaluación, en materia de educación física y deporte, deberían favorecer el progreso del deporte en todas sus formas y contribuir a mejorar la salud y la seguridad de los particulares, así como los métodos de entrenamiento y las técnicas de organización y de gestión. De ese modo, el sistema de educación se beneficiará con innovaciones apropiadas para mejorar tanto los medios pedagógicos como el nivel de los resultados.

6.2. La investigación científica, cuyas repercusiones sociales en esta materia no han de descuidarse, deberá estar orientada de modo que no se preste aplicaciones abusivas en el terreno de la educación física y el deporte.

Artículo séptimo. La información y la documentación contribuyen a promover la educación física y el deporte.

7.1. reunir, suministrar y difundir informaciones y documentación relativas a la educación física y al deporte constituyen una necesidad primordial, así como, en particular, la difusión de informaciones sobre los resultados de las investigaciones y de los estudios de evaluación relativos a los programas, la experimentación y las actividades.

Artículo octavo. Los medios de comunicación de masas deberían ejercer una influencia positiva en la educación física y el deporte.

8.1. Sin perjuicio del derecho a la libertad de información, toda persona que se ocupe de algún medio de comunicación de masas ha de tener plena conciencia de sus responsabilidades ante la importancia social, la finalidad humanista y los valores morales que la educación física y el deporte encierran.

8.2. Las relaciones entre las personas que se ocupan de los medios de comunicación de masas y los especialistas de la educación física y el deporte deben ser estrechas y confiadas para ejercer una influencia positiva sobre la educación física y el deporte para asegurar con objetividad una información documentada. La formación del personal responsable de los medios de comunicación de masas puede abarcar aspectos relativos a la educación física y el deporte.

Artículo noveno. Las instituciones nacionales desempeñan un papel primordial en la educación física y el deporte.

9.1. Los poderes públicos, a todos los niveles, y los organismos no gubernamentales especializados deben favorecer las actividades físicas y deportivas cuyo valor educativo sea más manifiesto. Su intervención debe consistir en hacer aplicar las leyes y los reglamentos, prestar una ayuda material y tomar medidas de promoción, de estímulo y de control. Además, los poderes públicos

velarán porque se tomen disposiciones fiscales con miras a fomentar esas actividades.

9.2. Todas las instituciones responsables de la educación física y del deporte deben favorecer una acción coherente, global y descentralizada dentro del marco de la educación permanente, a fin de lograr la continuidad y la coordinación de las actividades físicas obligatorias, así como las practicadas espontánea y libremente.

Artículo décimo. La cooperación internacional es una de las condiciones previas del desarrollo universal y equilibrado de la educación física y el deporte.

10.1 Tanto los Estados como las organizaciones internacionales y regionales, intergubernamentales y no gubernamentales, en las que están representados los países interesados y que son responsables de la educación física y del deporte, deben atribuir a esas actividades un lugar importante en la cooperación bilateral y multilateral.

10.2. La cooperación internacional debe inspirarse en móviles totalmente desinteresados para promover y estimular el desarrollo endógeno en este campo.

10.3. Por medio de la cooperación y la defensa de intereses comunes en la esfera de la educación física y el deporte, lenguaje universal por excelencia, los pueblos contribuirán al mantenimiento de una paz duradera, al respecto mutuo y a la amistad, y crearán de este modo un clima propicio a la solución de los problemas internacionales. Una estrecha colaboración, dentro de su competencia específica, de todos los organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales interesados, contribuirá a favorecer el desarrollo de la educación física y el deporte en el mundo entero.

Esta Carta fue proclamada por la Conferencia General de la UNESCO en su 20ª reunión de 1978, durante la cual se crearon también el Comité Intergubernamental para la Educación Física y el Deporte, encargado de promover la cooperación internacional en este ámbito, y el Fondo Internacional para el desarrollo de la Educación Física y el Deporte, alimentado por contribuciones voluntarias con el objetivo de fomentar la práctica de la educación física y el deporte en el mundo.

El Deporte y el Derecho Internacional Privado.

En su forma más elemental, el deporte es una relación de juego entre uno o más individuos, siempre personas físicas, que con frecuencia se trasladan de un país a otro sea por razones de participación en alguna o algunas competencias deportivas o para

prestar sus servicios como trabajador deportivo. En uno y otro caso, la nacionalidad del individuo juega un papel primordial en sus relaciones jurídicas, porque la nacionalidad es, en gran medida, un nexo con un orden jurídico nacional.

El jugador, tanto el de alta competencia como el profesional, frecuentemente enfrenta problemas de nacionalidad porque, como hemos dicho, existe la práctica de organizar competencias oficiales atribuyendo a los deportistas la representación de su país de origen y, en algunos casos, se permite la intervención de deportistas naturalizados, lo cual, por cierto, no es bien visto en muchos sitios.

Por lo demás, la nacionalidad del deportista da lugar a conflictos que ameritan tener en cuenta los contenidos de las reglas jurídicas internacionales. En este sentido, es necesario acudir a la doctrina mexicana que sustenta posiciones objetivas y determinadas para acercarnos con mejor fortuna a esta problemática de carácter jurídico.

Las nociones y los conceptos del derecho internacional privado ayudan a clasificar muchas de las cuestiones de primer orden relacionadas con los entes deportivos. Recordemos, por ejemplo, que al mencionar los organismos regionales a los que pertenecen las instituciones deportivas mexicanas, su personalidad se describe en términos que no tiene sentido y mucho menos significado jurídico: la Organización Deportiva Panamericana se define como la reunión de los representantes de los Comités Olímpicos Nacionales constituidos en América con reconocimiento del Comité Olímpico Internacional;

por su parte, la Organización Deportiva Centroamericana y del Caribe menciona solamente "sus oficinas ejecutivas radicarán en la ciudad de Caracas, Venezuela", sin asomo de indicar cuál es su verdadera personalidad y nacionalidad. De la misma manera , el Comité Olímpico Internacional es una asociación privada de nacionalidad suiza, y las Federaciones Internacionales y los Comités Olímpicos nacionales se constituyen como asociaciones no lucrativas de acuerdo con las leyes propias del país en que se encuentran.

Lo anterior anuncia que las relaciones jurídicas entre los entes deportivos deben atender las reglas del derecho internacional privado si quieren establecer eficiente y eficazmente sus relaciones jurídicas. Así pues, el deporte organizado por personas morales - regulares o irregulares- que están vinculadas a órdenes nacionales y que trasponen cotidianamente las fronteras da lugar a relaciones jurídicas relevantes para el derecho internacional privado. De esta manera, para esos organismos resulta inevitable adquirir una personalidad y obviamente una nacionalidad . Porque, tal como señala Leonel Pereznieto Castro: *"La nacionalidad sólo podrá ser otorgada por un Estado soberano, es decir, por un Estado en el sentido dado por el derecho internacional. El Estado establece de manera unilateral y discrecional las condiciones y requisitos según los cuales debe regirse la nacionalidad."*

En relación con el deportista debe tenerse presente que los organismos y las empresas, en su caso, procuran hacer un seguimiento del estatuto jurídico de los individuos en cuanto

muestran algunas habilidades. En este sentido, los fenómenos de nacionalidad y naturalización son muy importantes. En lo que respecta concretamente al deportista mexicano, éste adquiere una u otra en los términos establecidos por la Constitución General de la República:

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos de padre mexicano o de madre mexicana.
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores Carta de Naturalización.

- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

En concordancia con los mandamientos constitucionales, la Ley de Nacionalidad y Naturalización dice:

Artículo 1º. Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos o de madre mexicana.
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Artículo 2º. Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que, de acuerdo con la presente ley, obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores Cartas de naturalización.

I. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional, previa solicitud del interesado en la que haga constar las renunciaciones o protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta ley. La Secretaría de Relaciones

Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente. El extranjero que así adquiriera la nacionalidad mexicana conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial.

Artículo 20. Tratándose de matrimonio integrado por extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por alguno de los cónyuges, posterior al matrimonio, concede derechos al otro para obtener la misma nacionalidad, siempre que tenga o establezca su domicilio en la República y lo solicite expresamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores haciendo las renunciaciones a que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará la declaratoria correspondiente.

Artículo 43. Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjeros que se nacionalicen mexicanos se considerarán naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si tienen su residencia en territorio nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

La adopción no entraña por el adoptando el cambio de nacionalidad.

Existe, además, la vía privilegiada para adquirir la nacionalidad: de acuerdo con las disposiciones del artículo 21 de esta ley, el deportista puede colocarse en los siguientes supuestos normativos:

II. Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México.

Esta disposición, que toma como lazo al hijo mexicano, tiende igualmente a la unión familiar y posibilita para los padres su arraigo en México. Es contradictoria en la medida en que nuestro Código Civil para el Distrito Federal no hace diferencia alguna entre "legítimos" e "ilegítimos" (véase principalmente el Art. 340), en virtud de lo cual resultará jurídicamente imposible saber cuando se está en un caso o en otro, lo que en ocasiones impide que se logre el fin último que persigue dicha disposición.

III. Los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano en línea directa hasta el segundo grado.

En este caso, se trata de aquellos extranjeros que tengan padres o abuelos mexicanos. En estas circunstancias, la filiación directa es motivo suficiente para pretender la asimilación directa es motivo suficiente para pretender la asimilación del extranjero a nuestra sociedad (la fracción IV se encuentra derogada).

V. Los colonos que se establezcan en el país, de acuerdo con las leyes de colonización.

Si bien en la actualidad México ya no promueve políticas de colonización con extranjeros, es claro que en estos casos se brindan facilidades a aquellas personas que materialmente ya han sido asimiladas a nuestro medio, para que lo hagan jurídicamente.

VI. Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por haber residido en su país de origen.

Se refiere al supuesto establecido en el artículo 37 apartado A fracción III de la Constitución respecto a la pérdida de la nacionalidad mexicana. La disposición es inadecuada, ya que los mexicanos que hubieren perdido su nacionalidad ya no son mexicanos; la disposición sería correcta si en su inicio, e estableciese "las personas". Sin embargo, es clara en su objetivo, ya que a pesar de que los individuos a los que se refiere hayan sido sancionados con la pérdida de la nacionalidad mexicana, se tratará en última instancia, de personas que con anterioridad han establecido una liga con nuestro país.

VII. Los indolatinos y españoles de origen que establezcan su residencia en la República.

La Carta Olímpica tiene una especial preocupación por el tema, puesto que la norma 9 indica:

Los juegos Olímpicos son competiciones entre individuos y equipos, no entre países.

La norma 7 establece la conexión sistemática, cuando señala:

No podrán participar en los Juegos Olímpicos más que las personas que sean admisibles con arreglo a las presentes Normas.,

En esta línea de razonamiento, el contenido de la norma 8 aborda directamente el problema de la representación nacional.

Salvo en los casos excepcionales que se prevén en el Texto de Aplicación de la presente Norma, sólo los nacionales de un país podrán participar en los Juegos Olímpicos llevando los colores de ese país. Los litigios que se susciten en esta materia serán zanjados en última instancia por la Comisión Ejecutiva.

Los textos de aplicación de esta norma establece casuísticamente el criterio del Comité Olímpico Internacional en materia de nacionalidades:

1. Con las excepciones que a continuación se establecen tan sólo los ciudadanos de un país que hayan sido inscritos por el CON respectivo podrán tomar parte en los Juegos Olímpicos y representar en estos a su país. Si un concursante ha representado a un país en los Juegos Olímpicos, o en juegos continentales o regionales, o en campeonatos mundiales o regionales reconocidos como tales por la FI competente, no podrá representar a otro país en los Juegos Olímpicos.
2. Sin embargo, un concursante que haya participado en tales competiciones y haya adquirido, por matrimonio, la nacionalidad de su cónyuge, podrá representar al país de este último.
3. Un concursante que posea doble nacionalidad (por ejemplo, una en virtud de la ley de un país, y otra en virtud de la ley de otro país) no podrá representar más que a un país, a su elección, dentro de las condiciones establecidas en el punto 1 del presente Texto.

4. Un concursante podrá a representar a su país natal y cuya nacionalidad posea, a menos que haya optado por la nacionalidad de su madre o por la de su padre.

5. Un concursante naturalizado (o que haya adquirido nueva nacionalidad por naturalización) no podrá participar en los Juegos Olímpicos representando a su nuevo país hasta transcurrido tres años después de su naturalización. Este plazo podrá ser reducido, e incluso suprimido, si así lo acuerdan los CON y las FI interesados y lo aprueba finalmente la Comisión Ejecutiva del COI . Lo dispuesto en el presente punto no se aplicará en los casos a que se refiere el punto 2 del presente Texto.

6. Cuando un Estado asociado a otro, una provincia o un departamento ultramarino, un país o una antigua colonia, se haya independizado, un país se haya incorporado a otro a consecuencia de una modificación de fronteras, o el COI haya reconocido a un nuevo CON, el concursante podrá seguir representando al país al que pertenece o pertenecía; pero, si lo prefiere, podrá optar por representar a su país o ser inscrito en los Juegos Olímpicos por su nuevo CON, si éste existe. La opción no podrá hacerse más que una vez y se admitirá como excepción a lo dispuesto en el punto 1 del presente Texto.

En cuanto a la nacionalidad de los entes deportivos, por ser personas morales, se plantean los problemas que las sociedades tradicionalmente han generado en el cargo internacional. El estatuto

jurídico del Comité Olímpico Internacional, por ser una situación legal más precisa, merced a sus documentos legislativos, ofrece la posibilidad de observar este fenómeno con claridad.

Repetidas veces hemos advertido que el Comité Olímpico Internacional es una asociación civil de nacionalidad suiza con un intensísimo tráfico de relaciones internacionales. También hemos dicho que en el olimpismo hay un afán por exacerbar el lenguaje; de esta manera, la asociación civil suiza se convierte en " *una asociación de derecho internacional, con personalidad jurídica. Su duración es ilimitada. Su duración es ilimitada. Su domicilio social está en Suiza...* "

Si las personas morales tienen o no nacionalidad es una controversia que no ha concluido. La doctrina se encuentra todavía muy dividida; sin embargo, el sistema legal mexicano se adhiere expresamente al criterio de que las personas morales sí tienen nacionalidad. El artículo 5º de la Ley de nacionalidad y naturalización determina que:

Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal.

Leonel Pereznieto Castro opina que la disposición legal adolece de técnica jurídica y, recordando el pensamiento de Eduardo Trigueros, dice:

Pecando contra los más elementales principios de la técnica para la elaboración jurídica, puede la ley usar la palabra nacionalidad para abreviar el conjunto de los derechos y de los deberes que en relación a un Estado (sic) tienen las personas jurídicas formadas al amparo de sus leyes, domiciliados en su territorio, o al servicio de intereses nacionales.

Como quiera que sea, más allá de la pureza técnica, la realidad es que los entes jurídicos están vinculados inexorablemente al orden legal interno al cual pertenecen.

En este orden de ideas, admitido que a las personas físicas y a las personas morales que se dedican al deporte les corresponde el estatuto de nacionalidad, sus relaciones jurídicas con las personas nacionales de otros países son relaciones de nacionales con extranjeros, y en el orden al derecho internacional privado. He aquí un ejemplo: cuando un participante de los juegos Olímpicos solicita su inscripción debe suscribir la siguiente fórmula de aceptación:

Yo, el infrascrito, declaro haber leído las condiciones de admisión de los Juegos Olímpicos y hallarme conforme con ellos. Acepto ser filmado y fotografiado en el transcurso de esos juegos, en las condiciones establecidas y para los fines autorizados por el Comité Olímpico Internacional, y cumplir cuanto, acerca de la Prensa, la Televisión y la Película Olímpica se dispone en la norma 51 en el Texto de aplicación de la misma.

Con independencia de que el contenido de esta disposición solamente puede ser entendible en el campo del derecho privado, dado su carácter de renuncia expresa o derogación, se trata de un típico ejemplo de una relación jurídica contraída por sujetos nacionales de dos distintos países. Desde la perspectiva del derecho mexicano, se trata -hablando hipotéticamente- de la relación de un nacional con un extranjero. El sospechoso afán de los titulares de las instituciones deportivas y nacionales de organizar constantemente competencias internacionales genera un cúmulo de relaciones jurídicas entre personas y entes nacionales con extranjeros.

La extranjería es uno de los tópicos trascendentes del derecho internacional privado, que se debe tener en cuenta en materia deportiva. Las leyes mexicanas tienen un criterio muy definido a este respecto. La vinculación del carácter sistemático se deriva de la vinculación del artículo 30 con el 33 de la Constitución. El artículo 30 -lo hemos dicho- puntualiza quiénes son nacionales, en tanto que el artículo 33 determina que son extranjeros quienes no posean las cualidades a que hace mención el artículo 30.

Leonel Pereznieto Castro, pone en evidencia que el tratamiento jurídico para mexicanos y extranjeros por parte del derecho mexicano es de igualdad. Para fundar su afirmación dogmática acude a la lectura del artículo primero constitucional:

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán

restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Del texto transcrito, Pereznieto Castro infiere que la expresión todos incluye a los individuos sin distinción de Raza, credo, ideología o nacionalidad, por lo que se considera al extranjero en términos de igualdad con el nacional. Nadie duda del alcance filosófico, político y social de esta postura humanista y moderna. Y acontece que, jurídicamente, esta generosidad se convierte en un riguroso tratamiento respecto de las obligaciones que asume el extranjero. De esta manera, quien no es nacional debe cumplir con sus obligaciones fiscales y sujetarse expresa y concretamente al orden jurídico mexicano. Las limitaciones de relaciones jurídicas que un extranjero puede integrar en nuestro país están claramente determinadas por el artículo 33 constitucional. El texto señala que el poder ejecutivo tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional de manera inmediata y sin derecho de audiencia a todo extranjero cuya estancia estime pernicioso. Además, impone la obligación de que éstos no participen en la vida política de la nación.

En materia de deporte es usual que el extranjero se intere en territorio nacional como funcionario de organismos deportivos, como técnico o como deportista. A este respecto debemos tener presente que la Ley General de Población establece:

La Secretaría de Gobernación fijará, previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por

zonas de residencia, y sujetará la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue pertinentes, según sea sus posibilidades de contribuir al progreso nacional.

Aquí es importante destacar que según el artículo 41, de esta ley, la internación y la residencia en territorio nacional pueden hacerse de acuerdo con las categorías que se incluyan en los rubros de inmigrante y no inmigrante.

De las nueve categorías o calidades migratorias, en la clasificación de los no emigrantes existen, básicamente, dos aplicables a la materia: la calidad de turista y la de visitante.

De acuerdo con la ley la calidad del turista corresponde a aquél que se interna en el territorio nacional "con fines de recreo o de salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de 6 meses improrrogables".

En cambio, el visitante es el que ingresa a México

para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país, hasta por seis meses prorrogables por una sola vez por igual temporalidad, excepto si durante su estancia vive de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que estos produzcan o de cualquier ingresos proveniente del exterior o para actividades

científicas, técnicas, artísticas, deportivas, o similares, en cuyo caso podrán concederse dos prórrogas mas.

En cuanto a las personas morales extranjeras, en México se sigue la práctica de reconocer la personalidad jurídica a las empresas constituidas legalmente de conformidad con las leyes mercantiles de su país de origen, lo que se hace bajo dos supuestos: si se trata de realizar operaciones de acuerdo con su objeto social o se van a deducir acciones y pretensiones de carácter procesal. En el primer caso la persona moral deberá estar legalmente constituida en su país de origen, habrá de obtener autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI); Además, deberá inscribirse en el Registro de Comercio.

Como los organismos deportivos tienen la disposición para constituirse como entes no lucrativos, las variantes para actuar en el país respecto de las sociedades mercantiles son mínimas. Consisten básicamente en el hecho de que deberá obtener autorización por parte de las autoridades diplomáticas, es decir, de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En el caso del ejercicio de las acciones judiciales, las personas morales tendrán acreditada su personalidad, sin más, en aras de la certeza jurídica que subyace en el párrafo segundo del artículo 2º el Código de Comercio, que ordena:

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hallan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

CAPITULO III

1 Y 2 . IMPORTANCIA DE LAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL Y EL PROBLEMA DE SU DESIGNACIÓN GENÉRICA.

Dice Carrancá y Trujillo que el estudio de las causas excluyentes de responsabilidad penal tienen tal importancia que la distinta fisonomía de un Código Penal no nos la proporciona el catálogo de los delitos que castiga, sino las distintas causas que excluyen de responsabilidad penal una conducta dada.

Para que una conducta humana constituya delito se requiere entre otros elementos, los siguientes, a saber:

1. Culpabilidad
2. Antijuridicidad y
3. Punibilidad.

Si falta alguno de estos tres elementos indispensables, la conducta humana deja de ser inculparable. Veamos las siguientes correlaciones:

1. Si no es culpable, se dice que hay causas de inimputabilidad.
2. Si no es antijurídica hay causas de inculabilidad.
3. Si no es punible se dice que hay causas de justificación.

A las anteriores causas excluyentes de responsabilidad se añaden las excusas absolutorias que son excluyentes de

responsabilidad por virtud de las cuales los sujetos que incurren en las infracciones amparadas por ellas, se benefician con el perdón de la pena , (los penalistas dicen: Se benefician con la remisión de la pena). Estas últimas causas excluyentes de responsabilidad penal también son denominadas: "causas absolutorias".

La razón de ser de la anterior clasificación, deriva de las nociones de imputabilidad, responsabilidad y culpabilidad, por un parte y la de la justificación, por la otra.

"Imputar -escribió Carrara- significa poner una cosa cualquiera en la cuenta de alguien. La imputabilidad es el juicio que se forma de un hecho futuro previsto como meramente posible. La primera es la contemplación de una idea; la segunda es el examen de un hecho concreto. Allí se está ante un puro concepto; aquí se está ante una realidad. La Ley declara las acciones políticamente imputables; pero el magistrado imputa civilmente al ciudadano una acción determinada. El juicio mediante el cual lo hace es, a su vez, resultado de tres juicios: "El magistrado encuentra en aquel individuo la causa material del acto y le dice: tú lo hiciste - imputación física- Encuentra que aquel individuo ejecutó el acto con voluntad inteligente y le dice: tú lo hiciste voluntariamente - imputación moral- Encuentra que el hecho está prohibido por la ley del Estado y le dice: tú lo hiciste en contra de la ley -imputación legal- Y sólo como resultado de estas tres proposiciones puede decir el magistrado al ciudadano: yo te imputo este hecho como delito"⁵⁴

⁵⁴ Raúl Carrancá y Trujillo en su DERECHO PENAL MEXICANO. Parte General. Tomo I Editorial Porrúa, México, 1974, p. 267.

En conclusión, puede decirse que no puede haber culpabilidad si se carece de imputabilidad, ya que ésta es la base de aquella. en cuanto a justificación, teniendo en cuenta que el concepto de delito, atendido su contenido jurídico substancial y conforma a la definición de Mayer, "*acción antijurídica, típica, culpable y punible dentro de las condiciones objetivas de punibilidad*"; y en atención a que sin la antijuricidad entendida como oposición a una norma de cultura no puede darse la acción incriminable; por todas las razones las conductas que carezcan de "anti_jus", estarán plenamente justificadas, pues el acto u omisión humanos serán conforme a derecho.³³

Las causas de inimputabilidad son, según definición de Jiménez de Asúa, citada por el maestro Carrancá y Trujillo, "aquellas en que, si bien el hecho es intrínsecamente malo, contrario a derecho no se encuentra sujeto de delito en condiciones de serle atribuible el acto realizado por no concurrir en él el desarrollo o la salud mental, la conciencia o la espontaneidad. En otras palabras, son aquellas en que faltan en el sujeto las condiciones necesarias de capacidad penal para que la acción pueda serle atribuida penalmente el sujeto no existe como sujeto de imputación moral.

Las causas de justificación son, según definición de Augusto Kohler, las que "excluyen de antijuridicidad de la conducta que entra en el hecho objetivo determinado en una ley penal". Como consecuencia, al concurrir una de estas causas la acción imputable resulta realizada con derecho, pues no ha sido contraria a el: en

³³ Cfr. Carrancá y Trujillo. Obra citada. p. 269.

consecuencia con lo anterior el agente, por medio de su conducta, no sólo no niega la norma de cultura, sino que por el contrario, la afirma contra una negación actual.

Las causas de impunidad o excusas absolutorias han sido, para los autores alemanes "causas personales que excluyen la pena" y según definición de Mayer, "causas que dejan subsistir el carácter delictivo del acto" y no hacen más que excluir la pena. Su fundamento se encuentra en la "dutilitatis causa" o utilidad social de perdonar la pena (remitir la pena).⁵⁶ Teniendo en cuenta las consecuencias indeseables que acarrearía su aplicación, lo cual hace aconsejable la impunidad de la acción que por otros conceptos sería ineliminable. En virtud de que en las excusas absolutorias no rige ninguna de las causas de exclusión por inimputabilidad, ni ninguna causa de justificación, el beneficio atiende únicamente al perdón, de la pena. (remisión de la pena. Sin embargo, una reciente posición de la dogmática alemana, clasifica estas excusas absolutorias entre las causas de inculpabilidad por no ser posible la exigibilidad de otra conducta.

Después de haber pasado lista de todas las denominaciones usadas por los doctrinarios del derecho penal que pretenden tener un alcance genérico, y de señalar sus deficiencias particulares, nos parece la más adecuada precisamente por su extensión genérica, la de "causas que excluyen la incriminación", la cual, en sentido lato, abarca también a las excusas absolutorias.⁵⁷

⁵⁶ Raúl Carrancá y Trujillo. Ob. cit. p. 270.

⁵⁷ Raúl Carrancá y Trujillo. Ob. cit. p. 270.

Efectivamente, incriminar es, en sentido usual, acriminar con fuerza o insistencia, y acriminar es tanto como acusar de algún crimen o delito. Ya Carrara decía que *"la imputabilidad política surge cuando se declara que del acto previsto será responsable su autor ante la sociedad"*, y completaba el concepto agregando en seguida: *"declarar políticamente imputable una acción o inculparla significan lo mismo, valen tanto como declara que quien la cometa será responsable de un delito, lo cual equivale a prohibir esa acción bajo amenaza de una represión"*.

La incriminación puede originarse en la imputabilidad de la acción, en su antijuridicidad o en su punibilidad. Por tal razón puede decirse que la acción que no sea imputable a un individuo, es inculparable; así también la que no sea contraria a derecho, y otro tanto aquella acción que la misma ley declare impune, por más que tal impunidad se refiera a casos específicos en relación con determinados individuos. La incriminación, en su extensión genérica, comprende todas estas especies, y a tal tecnicismo conviene sujetar el estudio de todas las "causas que excluyen la incriminación".

Nos parece preferible este punto de vista y según el cual las excusas absolutorias quedan consideradas también como causas de inculparación, porque dichas excusas absolutorias, en ocasiones y por la especial configuración que la ley penal les impone, son excusas en unos casos para dejar de serlo en otros y convertirse en causas de justificación o de inculparidad en otros casos más. Por ejemplo, en el robo de indigente a que se refiere el artículo 379 del c.p. de 131 para El Distrito y Territorios Federales, en el que es

excusa absolutoria cuando se trata del primer obo: "se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables" etc. ; pero en ocasiones sucesivas para a ser causa de justificación fundada en el derecho (estado) de necesidad, según la clasificación de los autores. hallándose amparado por el estado necesidad configurado en el art. 15 frac. IV del mismo c.p.

Todas las causas de inincriminación producen una misma consecuencia: la improcedencia de la acción penal, es decir, de quitar relevancia jurídico-penal a aquella acción que de otro modo hubiera sido delictuosa, con toas sus consecuencias de carácter penal.

Pero no obstante esta semejanza, muy marcadas diferencias de fondo existen entre los grupos de unas y otras causas. Sencillamente, puede decirse, en primer lugar, que las causas de inimputabilidad y las excusas absolutorias son subjetivas, en tanto que las de justificación son objetivas. Jiménez de Asúa resume en una frase, de valor exclusivamente docente, las diferencias: "*En las causas justificantes no hay delito, en las de inimputabilidad, no hay delincuente, en las excusas absolutorias no hay pena*" si bien tiene el cuidado de expresar que dicha síntesis representa "un poco de exageración", lo que fácilmente se comprende con sólo considerar que si no hay delito menos puede haber delincuente, y si éste falta no habrá tampoco delito y pena, y si no hay pena tampoco hay delito ni delincuente.

Resumiendo todo lo anterior, Emilio Pardo Aspe dice: *"Las causas de justificación recaen sobre la realización externa; las de inimputabilidad atraviesa una situación de cosas"; pero no se detiene su trayectoria sino que se polarizan hacia la personalidad del "paciente". Las primeras -explica Garraud- "actúan" inopersonam; las últimas in rem. Foignet indica: "la no imputabilidad es subjetiva, afecta a la persona del agente que no es responsable. La justificación es objetiva; resulta del acto en sí".* Idéntica terminología en Roux y muy clara la distinción; "como las causas de inimputabilidad son "personales" no aprovecha al copartícipe; en tanto que las de justificación, siendo "reales", favorecen a todos los concurrentes porque es la "ilegalidad" del acto lo que destruyen. Agregamos por nuestra parte que, en cuanto a las excusas absolutorias, como también miran a la persona, en ello se considerarán con igual consecuencia que las causas de inimputabilidad, pero no aprovechan igualmente a los copartícipes, como por ejemplo aparece el Art. 377 c.p. 1931 del D.F., que excusa el robo entre parientes próximos, estableciendo en seguida: "Si además de las personas de que habla este artículo tuviere intervención en el robo alguna otra, no aprovechara a ésta la excusa absolutoria".

3. CONSECUENCIAS CIVILES DE LAS CAUSAS EXCLUYENTES

Todo delito origina un daño individual o directo y un daño social o indirecto. El primero lo recibe el sujeto pasivo del delito en forma de lesión, sea corporal, patrimonial o moral. El segundo lo recibe la sociedad, "Telón de fondo de la mayor parte de los delitos y también sujeto pasivo directo de algunos." otros como dice el maestro Raúl Carranca y Trujillo; en último término el orden público se recibe con la comisión de un delito. Tales son el "mal de primer orden" y el "mal de segundo orden" de que habla Bentham. El daño social hace propicia la sanción; el individuo es resarcido con la restitución y la reparación de los daños materiales y morales originados, lo cual se logra mediante la adecuada indemnización.

Ahora bien, si, no obstante la inimputabilidad del sujeto activo del delito, esa inimputabilidad no ha impedido que se cause la lesión de un bien jurídicamente protegido, aun cuando el hecho no tenga relevancia penal para la persona, si en cambio tiene una relevancia civil, lo cual hace obligatoria la consiguiente indemnización por daños y perjuicios, si no fuere posible restablecer la situación anterior al daño -(art. 1915 del Código Civil). La naturaleza civil de esta obligación es obvia y por ello se rige por los preceptos de la ley civil, a pesar de la omisión de la ley penal al respecto; omisión general en todos los códigos penales mexicanos, muy a pesar del ejemplo en contrario del Código Penal Español de 1870, que estableció categóricamente la regla de su artículo 19: "*La exención de responsabilidad criminal declarada en los números 1, 2, 3, 7 y 10*

del Art.8. (relativos todos ellos a causas de inimputabilidad) no comprende la de la responsabilidad civil"La inclusión de una regla análoga en nuestros ordenamientos penales no es inconveniente para que las consecuencias civiles de los daños penalmente imputables, puedan ser también exigidas de conformidad con el art. 1910 del Código Civil "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia de la víctima. " Y con el 1911: " El incapaz que cause daño debe repararlo..."

En cuanto a las acciones impunes por estar penalmente amparadas por algunas de las causas personales que excluyen la pena, lo antes dicho es igualmente aplicable, ya que la consecuencia civil de tener que indemnizar al ofendido por el delito que mantendrá vigente, no obstante estar ausente la consecuencia penal .

Finalmente, si al causarse el daño no se obró antijurídicamente, sino conforme a derecho, la acción que no contribuyó en sí misma delito, no puede originar ninguna consecuencia, ni civil ni penal, ni para el actor principal ni para los copartícipes. Civilmente solo cabe una excepción, señalada por el art. 1911 del Código Civil del Distrito Federal: *"Cuando al ejercitar un derecho se causa daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si el demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar daño, sin utilidad para el titular del derecho".*

Hay que hacer hincapié en que la acción civil de reparación proveniente de un delito o de un cuasi-delito, tiene carácter privado;

no así la penal, derivada de un delito, que lo tiene público, pues esa acción la ejercita el ministerio público en el sistema establecido por el Código Penal de 1931 para el Distrito Federal y por los códigos de los Estados que siguen su orientación. Ahora bien, a virtud de la teoría de la individualización de la pena la sanción penal y la reparación del daño a cargo del culpable no pueden, en tanto tienen carácter penal, pasar del sujeto culpable a un tercero. No obstante ello, civilmente si es posible ese tránsito mediante la figura de la responsabilidad sin culpa penal.

Esta responsabilidad sin culpa penal se da cuando hay personas obligadas a vigilar a otras, si es que hubieran podido impedir la ejecución de un hecho dañoso con solo ejercer esa vigilancia con la debida diligencia. Su fundamento radica en que el ofendido es el único totalmente inocente y es menos inocente el causante directo del daño, quien es el que debe sufrir la consecuencia civil de indemnizar. El fundamento legal de la obligación civil a cargo de terceros derivada de un delito y constitutiva de la responsabilidad civil sin culpa penal, se encuentra en el artículo 32 del Código Penal de 1931 para el Distrito Federal que establece: "Están obligados a reparar el daño derivado de un delito los ascendientes por los delitos cometidos por sus descendientes que se hallaren bajo su autoridad; los tutores y custodios por los de los incapacitados, que estuvieren bajo su autoridad; los directores de internados o talleres por los de sus discípulos o aprendices cometidos durante el tiempo en que se hallaren a su cuidado; los dueños de empresas o encargados de negociaciones por los de sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos con motivo y en el desempeño de sus

servicios; las sociedades o agrupaciones por los delitos de sus socios o gerentes o directores en iguales términos; y el Estado subsidiariamente por sus empleados y funcionarios".

Este precepto se conservó íntegro hasta enero de 1994 en que fue reformado, quedando en los siguientes términos: "Están obligados a reparar el daño en los términos del Art. 29 :

- I. Igual al inciso 1 del precepto reformado, Art. 32.
- II. Igual al inciso II del artículo 32.
- III. Igual al inciso III del artículo 32.
- IV. Igual al inciso IV del artículo 32.
- V. Igual al inciso V del reformado artículo 32.

Todo esto debe entenderse sin perjuicio del derecho del tercero, en determinados casos para repetir la acción sobre el culpable penalmente en los términos del artículo 1927 del Código Civil, para el Distrito Federal. "El que paga e daño causado por sus sirvientes, empleados u operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado".

Débase puntualizar que las causas que excluyen la incriminación "o "Circunstancias excluyentes de responsabilidad penal según la terminología del Código Penal de 1931.; o "Causas de exclusión del delito" según la terminología de las reformas y adiciones al Código Penal, según decreto congresional del 10 de enero de 1994), inimputabilidad, de inculpabilidad, de justificación y de impunidad o excusas absolutorias, deben ser averiguadas y

declaradas eficazmente válidas, a petición de parte, o de oficio si aquella hubiere sido omitida. El tono penal de una sociedad como engendradora de las causas de inincriminación, puede reconocerse en toda su eficacia hasta para justificar el que, omitida la solicitud de parte, el propio Juez, no obstante, las haga valer.

Dice el maestro Carrancá y Trujillo, que esta solución teórica no había sido recogida por la ley positiva mexicana hasta que el Código Penal de San Luis Potosí de 1923, como en seguida veremos; solución continuada por el Código Penal vigente de 1931 para el Distrito Federal en su artículo 17: "las circunstancias excluyentes de responsabilidad penal se harán valer de oficio". Conforme a las reformas que se le hicieron al Código Penal de 1931 para el Distrito Federal, el lunes 10 de enero de 1994: "Las causas de exclusión del delito se investigarán y resolverán de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento". Ahora bien, para el maestro Carrancá y Trujillo no basta con declarar la validez de oficio de las excluyentes, sino que su averiguación misma debe gozar del mismo privilegio. Además, por estar colocado el Art. 17 al final del Capítulo IV. libro I, titulado: "Circunstancias excluyentes de responsabilidad" en el Código Penal de 1931 para el Distrito Federal, rige, consecuentemente para aquellas causas de inincriminación que el Art. 15 cataloga, a saber: Las de inimputabilidad, las de inculpabilidad, las de justificación y una sola excusa absolutoria que es la contenida en la fracción IX del mismo artículo 15, al cual desde hace muchos años fue derogada: ello es así y no obstante la averiguación y validez de oficio debe extenderse, con apoyo en idénticas razones a todos los casos de inincriminación, incluso las

causas absolutorias; tanto más cuanto que éstas se fundan en la utilitatis causa que por sí misma impone a la autoridad jurisdiccional la averiguación y validez de aquello en que radica un interés social legalmente reconocido y declarado.

En este punto, por último, el Código Penal de Justicia Militar se inspira en el Código Penal de 1931 del Distrito Federal y en su artículo 119 párrafo último adopta la fórmula: "se podrán hacer valer de oficio".

En cuanto a las consecuencias procesales y momentos en el procedimiento, en que las excluyentes puedan ser hechas valer con efectos en el proceso penal, comental el Dr. Francisco González de laiga: *"Tres son los momentos procesales en que se puede, de oficio, declarar la existencia de un excluyente, a saber: a) al resolverse la solicitud de una orden de aprehensión, pues su improcedencia es clara cuando obre una eximente; b) al vencerse el término constitucional de la detención preventiva, pues la formar prisión es inoperante en estos casos; y c) en la sentencias definitiva. A lo que se debe agregar que, sea de oficio, o sea a petición de parte, también en el curso de la instrucción mediante el correspondiente incidente de libertad por desvanecimiento de datos.*

5. CAUSAS QUE EXCLUYEN LA INCRIMINACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS QUE LA MODIFICAN.

De acuerdo con la teoría clásica las excluyentes de incriminación significan excepciones a la regla general de culpabilidad por hechos definidos por la ley, o conductas que demuestran la ninguna peligrosidad del sujeto agente del delito no obstante el daño objetivo que causan, según las teorías modernas, ya que pueden ocurrir determinadas circunstancias que, manteniendo la incriminación en pie, la atenúen o la agraven: en una palabra, la modifiquen siempre calificándola. Tal es la diferente naturaleza de las causas que excluyen la incriminación y de las circunstancias que la modifican. Tales circunstancias son de variada naturaleza y en atención a su influencia en la pena, pueden clasificarse en las legislaciones como: agravantes, atenuantes, análogas, mixtas y cualitativas.

Debe hacerse hincapié en que las agravantes son de naturaleza objetiva: producen el efecto de amentar la criminalidad y por consiguiente la culpabilidad y la pena. Reconocen diversas especies, a saber: la premeditación, la alevosía, la ventaja, la traición (Arts. 315 a 319 del Código Penal de 1931 para el D.F. que todavía están vigentes en el Código Penal actual); el precio, la recompensa o la promesa de recompensa; la inundación o el incendio; el aumento deliberado de los males que cause el delito; la astucia o el fraude; el carácter público del culpable: delinquir con ocasión de un incendio o de un naufragio, etc.; auxiliarse de gente armada; delinquir de noche, en despoblado o en cuadrilla; delinquir contra el o la cónyuge,

ascendientes, descendientes, etc.; delinquir con publicidad o escándalo innecesarios.

Existen algunas agravantes, no catalogadas individualmente, por encontrarse subsumidas en las diferentes especies delictivas, pero que admiten catalogación adecuada, las encontramos por ejemplo en los delitos de evasión de presos (Art. 152 del Código Penal); contra la salud (Art. 195 del Código Penal del D.F. reformado en 1994); atentados al pudor (art. 260 del C.P.); lesiones, Art. 300; aborto, Art. 331. golpes (Art. 345); robo, (Art. 372 y 382 del Código Penal para el Distrito Federal) (Nota, el Art. 345 del Código Penal está derogado).

Las atenuantes, por el contrario de las anteriores, son de naturaleza subjetiva. Producen el efecto de disminuir la criminalidad y por consecuencia, la culpabilidad y la pena. Como atenuante suelen considerarse: las eximentes incompletas tales como, en el sistema clásico, la edad mayor de nueve años y menor de catorce; no haber querido la gravedad que resultó del hecho incriminado; obrar en defensa del honor de sí mismo o de su familia, ante una ofensa grave; obrar por estímulos tan poderosos que produzcan obcecación o arrebató (caso de los obnubilados); el arrepentimiento espontáneo. Entre las atenuantes, en el Código Penal de 1931 para el D.F. se cuenta con relación a la evasión de presos, la atenuante a que se refiere el artículo 153 del Código Penal del D.F..

Se dice que las atenuantes son de carácter subjetivo, en oposición al carácter objetivo de las agravantes, no porque queden a

la subjetividad de la persona que ha de apreciar el delito, sino porque dependen del sujeto de la infracción penal, no de su objeto como es el caso de las agravantes.

Las circunstancias análogas participan de la naturaleza de las atenuantes y su eficacia deriva de la arbitral estimación jurisdiccional. Por ejemplo, el Código Penal español de 1929 establecía, después de catalogar las atenuantes, que "cualquiera otra circunstancia análoga a las anteriores", también debería ser tomada como atenuante. Alejándose en parte de su modelo, el Código Penal mexicano de 1871 establecía (Art. 43) que estas circunstancias análogas no eran de tomarse en consideración por los jueces y carecían de influencia en el proceso: pero ello no obstante, los mismos jueces deberían informar con justificación al Gobierno para que fuera conmutada o reducida la pena, si el Gobierno lo estimaba justo.

Las circunstancias mixtas participan de doble naturaleza: son agravantes o son atenuantes a juicio de la autoridad jurisdiccional y en el caso concreto que se juzga. El Código Penal español (1928) señalaba entre las mixtas el parentesco y la publicidad, y autorizaba además, a los tribunales, a no reconocerles ninguna influencia en los casos concretos sometidos a su consideración.

Por último, las cualitativas hacen de mayor gravedad el delito en el que concurren. Por ejemplo, la alevosía y la premeditación, conforme a los códigos penales españoles de 1870 y 1928, convierten el homicidio en asesinato. En el Código Penal de 1931 del

Distrito Federal se establece una diferente penalidad en el delito de oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo público si sólo hay oposición sin violencia o si se empleó la violencia (Art. 185); en el de provocación de un delito o vicio y apología de los mismos si el delito se ejecuta o si no se ejecuta (Art. 209 del Código Penal de 1931, idéntico al Código actual); en el de peculado la pena varia de acuerdo con la cantidad objeto del delito (Art. 223 del Código Penal); en el delito de lesiones igualmente según la gravedad de las mismas es la gravedad de la pena (Arts. 289 a 293 del C.P.); lo mismo en el robo (art. 370 y 371 del C.P.) y según sus circunstancias (Art. 381 del C.P.); en el homicidio, según sus calificativas (Art. 307 a 320 del C.P.) Existe un solo caso de excepción en el delito de rapto, el de acuerdo con su tipo legal se integra por la intención de casarse con el sujeto pasivo del delito, pero cuya penalidad desaparece si se logra precisamente la finalidad propuesta (Art. 267 a 270 en el C.P. de 1931 para el D.F. ahora derogados).

Por mandato del Art. 54 del Código Penal vigente, todas las anteriores circunstancias, modificativas en general de la culpabilidad, aprovechan o perjudican a todos los que intervengan en cualquier grado en la comisión de un delito; a contrario sensu, esas circunstancias no aprovechan ni perjudican como las anteriores cuando se trata de circunstancias modificativas de naturaleza subjetiva.

6. LUGAR DE LAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD EN LA LEY PENAL.

Las excluyentes de incriminación por inimputabilidad y por justificación ocupan en la ley catalogación especial en capítulo propio. En el Código Penal de 1931 del D.F. es el capítulo IV, título I, del Libro I. (artículos 15 al 17) (con la diferencia de que las reformas al Código Penal de 10 de enero de 1994, llama a las excluyentes de responsabilidad: "causas de exclusión"). En los Códigos Penales de los Estados, el lugar de las excluyentes de responsabilidad está en los siguientes artículos, a saber: Campeche (Arts. 13 a 15); Chiapas (Art 17 a 20); Chihuahua (Arts. 16 a 18) Coahuila (Arts. 12 a 14); Colima (Arts. 13 a 15); Durango (Arts. 11 a 13); Guanajuato (Arts. 11 a 13); Guerrero (Arts. 13 a 15); Hidalgo (arts. 17 y 20, pero dedica un capítulo especial, el capítulo V, a las causas de inimputabilidad, Art. 19); Jalisco (Arts. 12 a 14); México (Arts. 17 a 20); Nayarit (arts. 14 y 15); Nuevo León (arts. 12 a 14); Oaxaca (arts. 11 a 15); Puebla (Arts. 15 a 17); Querétaro (Arts. 10 a 12); Sinaloa (Arts. 12 a 14); Sonora (Arts. 13 a 15); Tabasco (Arts. 14 a 16); Tamaulipas (Arts. 15 a 17); Veracruz (Arts. 13 y 14); Yucatán (arts. 15 a 17) y Zacatecas (Arts. 14 y 15).

El Código de Justicia Militar cataloga las excluyentes de que se trata en su Art. 119. Ahora bien, esta catalogación en cuanto tiene de diferenciada respecto al derecho común, ofrece flancos vulnerables para una crítica severa. Si partimos de la base de que no hay más que una inimputabilidad y una antijuricidad dentro de un orden jurídico determinado, es decir, de una normatividad cultural.

No puede darse una inimputabilidad y una antijuridicidad generales y otras especiales. La significación filosófica particular de las excluyentes impone tal consecuencia que rige para todo el sistema de derecho de un determinado país en un momento determinado de vida jurídica e histórica. En este aspecto la diversificación se traduce en una verdadera contradicción entre la ley anterior y la posterior, pues tal diversificación carece de fundamento filosófico en qué sostenerse. El legislado mexicano en la materia militar no debió, por esta razón, variar el cuadro general de las excluyentes; y cuando adoptó algunas variantes especiales lo que hizo fue presentar diferentes presupuestos filosóficos, sociales y en suma culturales en relación con los que fundamentan el derecho común. La diversidad, en consecuencia, implica profunda contradicción. Por tales razones estimamos que la ley castrense debió reproducir el catálogo de las excluyentes del derecho común íntegramente, mejor que, por el sistema de reenvío, remitir al articulado concreto de otra ley penal, por ejemplo, el Código Penal de 1931 para el D.F., sistema éste nada recomendable. A esta rigurosa obliga la contemplación del carácter unitario de la legislación penal de un país en relación con ciertos presupuestos culturales.

En cuanto al catálogo de las excusas absolutoria recibidas en nuestro Derecho, oportunamente reseñaré los textos legales que les corresponden, dada su distribución entre el articulado de los delitos en particular.

Lo dicho es una razón más en apoyo de la idea de la total unificación de la legislación penal para toda la República; sin que

ello signifique que la legislación penal común y la castrense deber refundirse en una sola, pues no deben olvidarse los especiales tipos delictivos que hay que configurar para que se mantenga la disciplina hasta el sacrificio y la obediencia hasta la renuncia de sí mismo, que constituyen para los institutos armados la base y el espíritu de su disciplina.

7. EL PROBLEMA DE LAS SUPRALEGALES.

Como se advierte, las causas excluyentes de imputabilidad y de antijuridicidad y las excluyentes absolutorias están diseminadas en capítulos especiales o en preceptos también especiales de las leyes penales. De este hecho deriva la delicadísima cuestión de si, en el derecho mexicano, tales capítulos y preceptos, limitan exhaustivamente las excluyentes de incriminación o si, por el contrario, en el sistema mexicano, a ejemplo del alemán puede hablarse de excluyentes supralegales o extralegales, por cuanto que las fórmulas legales de las excluyentes no fueran válidas más que ejemplificadoramente o analógicamente, para que pueda la jurisdicción penal imprimirles elasticidad en presencia de las complejas situaciones de la vida real a la que se aplican. A esta cuestión se refiere la jurisprudencia que expresa, no que puedan admitirse excluyentes supralegales en el sistema mexicano, sino que no todas las excluyentes figuran en el catálogo que dice contenerlas: "no todas las excluyentes de responsabilidad están comprendidas en el Art. 15 del Código Penal, porque la enumeración contenida en éste es enunciativa, no limitativa; cuando el reo obra sin intención ni imprudencia, queda excluido de responsabilidad penal, aunque sus hechos no encuadren en alguna de las previstas en el citado artículo 15" ⁵⁸; pero sin duda a lo que se refiere esta jurisprudencia es, no a la existencia de excluyentes supralegales, sino a la ausencia de culpabilidad en cualquiera de sus dos grados: dolo o culpa (imprudencia) que el propio Código Penal del D.F. considera como

⁵⁸Anales de Jurisprudencia Torno XII, p. 106.

las dos únicas formas de culpabilidad (Art. 8); este artículo 8 fue reformado quedando como sigue:

Art. 8. Los delitos pueden ser:

Intencionales.

No Intencionales o de imprudencia.

Preterintencionales.

Afortunadamente, por virtud de las reformas del Código Penal publicadas el 10 de enero de 1994, la redacción de este artículo volvió a su sencillez original, quedando como sigue:

Art. 8. Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Además de que tampoco sería supralegal esta excluyente ya que nacería de la propia preceptiva de la ley penal.

A la dogmática alemana, construida a partir de la deficiente fórmula del estado de necesidad que consagra el párrafo 54 el Código Penal del Reich, debe atribuirse que la jurisprudencia alemana, firmemente sostenida en sólida doctrina, admita la existencia de excluyentes supralecales en las que, no obstante la ausencia de la excluyente en la ley, exista inincriminación porque falten o la culpabilidad -imputabilidad y responsabilidad- o antijudicialidad oposición a la norma de cultura.

En nuestro orden jurídico positivo el hecho de que la Constitución prohíba los juicios analógicos, se refiere solamente a la imposición de las penas, pero no a su no imposición, que es precisamente el efecto de las causales de inincriminación: "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata" (Art. 14 constitucional párrafo 3º.) De la misma manera la exacta aplicación de la ley mira tan sólo a la imposición de las penas, no a su contraria; y así aparece el precepto constitucional acabado de transcribir. Tales prohibiciones constitucionales van dirigidas a la autoridad jurisdiccional a la cual limitan conforme al dogma: "nulla poena sine previa lege"., Y como no hay pena sin delito, también conforme al otro: "nullum crimen sine lege". De donde se concluye que la prohibición constitucional no abarca a la aplicación de las excluyentes, las cuales por tanto puede ser interpretadas extensiva y aún analógicamente, si con ello se favorece al reo.

Por su parte los códigos penales definen el delito. El del distrito Federal, con los de las Estados que lo copian, define así el delito: "*delito es el acto u emisión que sancionan las leyes penales*" (Art. 7 del Código Penal de 1931, ahora reformado). Definición tautológica que no nos dice nada, ya que son precisamente las leyes penales las que catalogan, con su correspondiente sanción, los tipos de delito, y no por esto definen lo que ha de entenderse por "delito". Pero sí señalan en qué consiste cada uno de los delitos y para tal efecto dibujan, por así decirlo, los tipos delictivos atendiendo únicamente al resultado de la acción delictiva. Tampoco tales

tipos legales nos proporcionan el concepto de "delito", sino solamente una selección de algunos de sus elementos.

Sin embargo, otros elementos como el elemento psicológico -la culpabilidad como imputabilidad y responsabilidad-, o los elementos antijurídicos- la antijuridicidad como oposición o negación de la norma de cultura- no aparecen tampoco en el catálogo de dichos tipos.

Tales elementos psicológicos y antijurídicos, con los demás elementos que proporcionan el tipo, concurren a la formación del correcto concepto de delito. Tal es la conocida síntesis teórica de la definición del delito, que se formula así: "delito es la acción antijurídica, típica, culpable y punible en las condiciones objetivas de punibilidad", esta síntesis sobrepasa la deficiente definición legal del delito contenida en nuestra ley penal y extiende su validez y eficacia a la interpretación misma de la ley por la jurisprudencia, en los casos concretos de aplicación de la misma.

A lo anterior habría que agregar que ningún precepto legal expreso obliga a considerar las excluyentes consignadas en nuestro orden jurídico positivo como las únicas; pues cosa diferente es que la ley las enumere expresando que ellas causan la inincriminación como lo hace con la fórmula que dice: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal" (Art. 15 del Código Penal de 1931 que concuerda substancialmente con las reformas de 10 de enero de 1994. De aquí que pueda hablarse también, entre nosotros, de causas generales y supralegales de justificación, como las llama

Jiménez de Asúa, lo que no quiere decir "por encima" o "más allá del derecho" aunque sí por encima o más allá de la Ley. Tales causas generales y supralegales constituyen la fase negativa de la antijuridicidad denominada por Mezger "estados de necesidad supralegal"

8. EL PROBLEMA DE LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

Dije en el párrafo número 7 in fine que tales causas generales y supralegales constituyen la fase negativa de la antijuricidad, denominada por Mezger "estados de necesidad supralegal". Del mismo modo puede hablarse de otra fase negativa, pero tocante a la culpabilidad, como causa también general y supralegal, denominada "no exigibilidad de otra conducta" " a pesar de que la ley no la hubiera previsto taxativamente pero que no obstante se halle reconocida así por el derecho" (Jiménes de Asúa)

La doctrina de la "no exigibilidad de otra conducta" fue formulada por el Tribunal del Reich alemán y elaborada después por Freudenthal y por Mezger, en presencia de dos casos de gran resonancia jurídica, resumidos por Jiménez de Asúa; el de la cabalgadora que no obedece a sus riendas y el de la cigüeña ante sus jurados. El primer caso se resume así: *"El propietario de un caballo resabioso y desobediente ordenó al cochero que enganchara dicho caballo y saliese con él a prestar servicio. El cochero, previendo la posibilidad de un accidente si la bestia se desmandaba, quiso resistirse; pero el dueño lo amenazó con despedirlo en el acto si no cumplía con lo mandado" "El cochero obedeció, entonces, y una vez en la calle, el animal se desbocó causando lesiones a un transeúnte. El Tribunal del Reich negó la culpabilidad del procesado porque, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía verle "exigido" que "perdiera su colocación y su pan" "negándose a ejecutar la acción peligrosa". Es un caso de "no exigibilidad" que mira a la*

culpa o imprudencia. El caso segundo de la cigüeña ante sus jurados se resume así: "Una empresa minera tenía acordado que el día que la mujer de uno de los mineros diera a luz, el marido quedaría relevado a asistir a su trabajo, pero percibiendo íntegro su jornal. Los obreros de la mina conminaron a la comadrona que asistía allí a los partos, para que, en los casos que un niño naciera en día domingo, declarase en el Registro Civil que el parto había tenido lugar en día laborable de la semana, amenazándola con no volver a requerir sus servicios si no accedía a sus deseos. Temerosa la comadrona de quedar sin trabajo, acabó, en situación tan difícil, por acceder a lo exigido de ella y, en efecto, se hizo autora de una serie de falsos registros en el Registro Civil". Por falta de la conducta dolosa de la partera, quedó absuelta, pues no se le podía exigir otra conducta", dada la situación que se le había creado.

En cuanto a este aspecto del derecho penal dice Mezger: *"El razonamiento jurídico penal es en última instancia un razonamiento individualizador. Ciertamente -sigue diciendo Mezger- que como parte integrante del orden jurídico exige criterios reguladores firmes y legales como base de su desenvolvimiento y garantía de la necesaria seguridad del derecho mismo. pero en sus derivaciones últimas y más complicadas se sustrae a tal fijación estática y no exige formas que permitan una adaptación a las innumerables maneras y aspectos de la vida práctica. Por ello no puede extrañarnos que la vida jurídica-práctica, al llegar al capítulo más delicado y rico en formas en todo el sistema penal, es decir, a la doctrina de la culpabilidad, exija necesariamente tal conclusión individualizadora. Ahora bien cabe advertir que los términos del problema son distintos en cada una*

de las dos formas de culpabilidad, es precisa la consideración separada del dolo y de la culpa".

Admitida la "no exigibilidad" en el terreno de la culpa o de la imprudencia, también debe ser admitida en cuanto al dolo, ya que "lo que es justo y conveniente en la culpa no debería ser injusto en el dolo pues si ya, frente a la forma menos grave exculpa la no exigibilidad, también debe hacerlo, con más razón frente a la más grave". Pero para Mezger son aconsejables las precauciones y no aplicar prácticamente esta doctrina "sin más ni más", "pues en caso de un resultado dañoso previsto como seguro" (dolo) esa exigencia (de la renuncia del autor a su colocación) existe y, por lo tanto, no concurre la causa de exclusión de la culpabilidad". "La causa de exclusión de la culpabilidad consistente en la no exigibilidad, solamente queda reservada a una esfera relativamente pequeña de libre enjuiciamiento valorativo que, en lo restante, para nada cambia la índole positiva de la valoración de los bienes jurídicos. Dicho de otro modo: la adaptación individual de la valoración, que debe estar garantizada en la causa de inculpabilidad de la no exigibilidad, no consiste ciertamente en alterar las valoraciones derivadas de la ley positiva, sino tan sólo en completarlas". Jiménez de Asúa estima que debe ser manejada "con amplitud" la "no exigibilidad de otra conducta", aunque en materia de dolo se proceda con sumo tiento y con menos largueza que en la esfera de la culpa. "En la causa de justificación suprallegal debemos poner grande esfuerzo en no traspasar las valoraciones: en la exacta valuación de los bienes jurídicos, haciendo que prive (mejor dicho que prive) el de más valor sobre el de menos, radica la ausencia de lo injusto. Este

razonamiento parece basado en la conocida teoría ética de los valores o ética material de los valores en la cual, o según la cual una conducta ética es aquella que en la solución de todo dilema a que se reduce una conducta, se resuelve siempre a favor del valor más alto en la escala de los valores, valor que debe privar sobre el más bajo. Sin embargo, no ha d ser tan excesiva la exigencia cuando se opera en una causa de inculpabilidad en la que, simplemente, se hace un juicio de reproche sobre la conducta subjetiva del agente. Aunque aceptemos el carácter normativo y valorativo de la culpabilidad, este juicio de valor ha de recaer, en buena parte, sobre la personalidad del culpable.

De todo lo cual podría concluirse que, allí donde no exista delito, se estará en presencia de una excluyente de incriminación, aun cuando no se encuentre formulada en la ley, ya porque no exista la acción o porque ésta no sea imputable, culpable o antijurídica.

Para ejemplificar el estado de necesidad a que se refería el Art. 15 fracc. IV del Código Penal de 1931 para el D.F. análoga a la fracc. V. del actual Art. 15, reformado el 10 de enero de 1994, se cita el siguiente caso: A, médico y laboratorista infatigablemente laborioso, logra descubrir las propiedades medicinales de ciertas plantas, cuyos efectos consisten en hacer cesar instantáneamente la penosa disnea e los enfermos de asma. Con mira de industrializar y comercializar su descubrimiento y hacerse rico, A, no lo da todavía al público, sino que se limite a experimentarlo entre ciertos pacientes, con muy buen éxito. Todo lo anterior es conocido por B, su ayudante de laboratorio, a quien A, ha confiado su

descubrimiento, pues toda la elaboración del medicamento corre a cargo de B. En cierta ocasión B, sabedor de que una persona sufre atrozmente ataque de asma, por afán caritativo y sin deseo de lucrar, y desde luego ante el temor de una negativa segura, oculta este hecho a A, y administra a dicha persona la pócima salvadora con excelentes resultados. B repite esta conducta en otras ocasiones, siempre con idénticos móviles pero con diferentes personas. Por fin C, un químico que por tener alguna noticia del descubrimiento había tratado de apoderarse de él, logra conocerlo y se apresura a registrarlo como propio, con lo que burla los derechos de A. ¿Puede inculparse a B por el delito de revelación de secretos a que se refieren los arts. 210 y 211 del Código Penal del D.F. de 1931? Para el caso de que no se admitiera "justa causa" en la conducta de B, quedaría, no obstante, amparado por la excluyente de estado de necesidad del Art. 15 frac. IV a pesar de carecer de la condición de "inminente" el peligro que amenazaba a los pacientes.

De acuerdo con la moderna teoría alemana de la "no exigibilidad de otra conducta" las exenciones conocidas como excusas absolutorias podrían ser consideradas como causas de inculabilidad e insertadas entre éstas.

En resumen, en las causas de imputabilidad la acción dejado ser delictuosa porque el sujeto no es imputable; en las de inculabilidad porque su acción no puede serle reprochada; en las de justificación porque la acción no es antijurídica; en las excusas absolutorias falta sólo la punibilidad de la acción; son causas que dejan subsistir el carácter delictivo de la acción, causas personales

que excluyen sólo la pena (Mayer), pues por las circunstancias que concurren en la persona del autor el Estado no establece contra tales hechos sanción penal alguna (Jiménez de Asúa). Se definen las excusas absolutorias como circunstancias en las que, a pesar de subsistir la antijuridicidad y la culpabilidad, queda excluida desde el primer momento la posibilidad de imponer la pena al autor. El perdón de la pena obedece particular y principalmente a Utilitatis causa. Las utilitatis causa se entiende de distinta manera según los pueblos, y por esta razón las excusas absolutorias reconocidas legalmente difícilmente encuadran dentro de una sistematización doctrinaria, es decir, cambian y evolucionan de pueblo a pueblo y aún según los tiempos. Su cambio obedece a las preocupaciones dominantes en diversos órdenes de ideas y también en relación con la constitución de la familia.

Pocos autores son los que dedicados al estudio del deporte han enfocado su agudeza y perspicacia al estudio de la violencia. Fernando Cuevillas, en su libro VIOLENCIA, DELITO Y DEPORTE.⁵⁹ Dice: a) Conceptualización de la violencia (Páginas 75 y siguientes) los juristas Laurent, Baudry Lacantinerie y Barde, Demogue, Velez Sarsfield, Salvat y tantos otros enseñan que violencia, fuerza, temor o intimidación son "absolutamente el mismo vicio de la voluntad, designado bajo diferentes aspectos".

El autor de esta tesis prefiere la siguiente noción de violencia: "violencia es la coerción ejercida por medio de la fuerza física o la

⁵⁹ VIOLENCIA, DELITO Y DEPORTE. Colección TEMAS PENALES 2. Aguado, Mariano, Castiglione, Cuevillas, Levene (co), Romero, Coordinador. Buenos Levene (co) Emociones Depalma, Buenos Aires, 1987.

amenaza moral sobre una persona para obligarla a ejecutar un acto que, espontáneamente, no hubiera querido realizar”.

La violencia se presenta en dos formas diferentes: la física y la moral. Aquella como una fuerza física incontrastable: ésta como una amenaza. Cuevillas dice: La violencia física consiste en el empleo de medios materiales de coerción, por ejemplo: malos tratos, golpes, privación de la libertad, etc. La violencia moral se ejerce por *“injustas amenazas, el temor fundado de sufrir un mal instante y grave en su persona, en libertad, en su honra y en sus bienes”*; en sí mismo o en su cónyuge, descendientes, ascendientes legítimos o ilegítimos.

*“Para nuestra moral, violencia en la coacción por parte de un agente extrínseco y libre contra una persona cuya voluntad se resiste. Puede ser absoluta o invencible y relativa, estableciéndose grados distintos de responsabilidad”*⁶⁰

Para los fines de esta tesis debemos distinguir entre violencia (coerción ejercida por medio de la fuerza física) y fuerza violenta es la fuerza pura, incontrastable e incontrolable).

Hecha la anterior distinción entre violencia y fuerza violenta, no podemos confundir ambas. La violencia está proscrita en las relaciones normales de la sociedad, de la gente, y su uso trae aparejada la sanción del derecho penal y en ocasiones determinadas.

⁶⁰Antonio Arregui y Marcelino Zalba *TEOLOGÍA MORAL* Editorial El Mensaje, Bilbao, 1947 pp. 14 y 55

la sanción del derecho civil. La fuerza violenta es en cambio un ingrediente necesario de cierta clase de relaciones sociales, las que derivan de la práctica de los deportes y de algunos juegos peligrosos como el automovilismo, que no tiene nada de deporte y sí mucho de fuerza violenta.

Puntualicemos. La fuerza violenta o fuerza bruta, no coacciona por sí misma la voluntad de nadie; en tanto que la violencia es, como dije antes, coerción sobre la voluntad de alguien para obligarlo a hacer algo que, espontáneamente, no hubiera querido hacer. Muchos deportes contienen un alto ingrediente de fuerza violenta o fuerza bruta. En atención al grado de fuerza violenta o fuerza bruta que contienen entre sus ingredientes, se han clasificado los deportes en tres grupos, a saber:

- a) Deportes que contienen entre sus ingredientes una nula cantidad de fuerza violenta o fuerza bruta. Entre éstos podemos enumerar; la gimnasia en sus diversas modalidades (manos libres, salto de caballo, barra fija, argollas, paralolas), natación, atletismo (jabalina y salto de altura, golf. En estos deportes no se requiere de ningún contacto físico de los competidores a vencer, ni siquiera un mínimo de fuerza violenta o fuerza bruta. Y si se llega a lesionar algún competidor y en caso extremo a privar de la vida, se trata por lo general en casos fortuitos, casi la pre por imprudencia del propio lesionado. Excepcionalmente puede darse el caso de dolo o culpa del propio lesionado y la averiguación del posible delito no presenta problemas insolubles para el Ministerio Público o para el Juez, para cuyo efecto se

deberá tomar muy en cuenta el apego y cumplimiento que tuvo el sujeto activo al reglamento del deporte correspondiente.

- b) Deportes que eventualmente requieren de fuerza violenta o fuerza bruta. Sea sobre los competidores o sobre algún objeto como el balón, que repercute en algún competidor, o competidores. Ejemplo de esta clase de deportes son: el fútbol soccer, el basquetbol. En esta clase de deportes es necesario el contacto entre dos o más jugadores, y sin llegar a los golpes francos, si se despliega fuerza violenta o bruta sobre la persona de los contendientes en caso de que se llegue a los golpes francos se faltaría al reglamento, esto es, se cometería una infracción acreedora a una sanción que el propio reglamento debe señalar.

Por la frecuente necesidad que tiene esta clase de deportes de fuerza violenta, existe la posibilidad de ocasionar una lesión o un homicidio que no serán imputables al sujeto que los acusó si éste observó en todo momento el reglamento deportivos correspondiente.

- c) Deportes que necesariamente requieren que se despliegue una gran dosis de fuerza violenta o fuerza bruta. En este clase de deportes la confrontación directa entre los contendientes es ingrediente esencial de tal clase de deportes y por exigencia del deporte mismo hay un gran despliegue de fuerza violenta: se permiten los golpes resueltos, empellones, choques, abrazos bruscos, etc. Ejemplos de esta clase de deportes son el fútbol

americano, lucha en patines, lucha libre, water polo, rugby y box, entre otros.

En todos estos deportes la violencia llega a menudo a ser declarada y muy segura causa de lesiones graves e incluso de verdaderos homicidios, todo con el fin de imponer la superioridad de la fuerza violenta o fuerza bruta del contendiente o su mayor habilidad física.

Estos deportes, ni aun con la estricta observancia de las reglas del juego se elimina la gran posibilidad de causar daño a otro deportista competidor, y todos los jugadores que intervienen en estos deportes se encuentran sometidos al constante riesgo de ser lesionados e incluso muertos.

Como se puede observar en las tres clases de deportes y juegos peligrosos en que hemos dividido estas prácticas, en las tres clases digo, destaca la exigencia de acatar el reglamento correspondiente, y esta circunstancia de haber acatado dicho reglamento determinará la licitud o ilicitud de la práctica deportiva, esto es, la culpabilidad o inculpabilidad del autor de lesiones u homicidio que eventualmente resulten, las cuales serán calificadas de acuerdo con el acatamiento que se haya hecho de las reglas del juego correspondiente para así decidir la culpabilidad o inculpabilidad para los fines del derecho penal.

La finalidad reconocida por el Estado al autorizar y fomentar la práctica de los deportes es, sin discusión el mejoramiento de la salud

física y mental del pueblo. Aquí se reconoce la necesidad de fomentar estos deportes, con excepción del mal llamado deporte del boxeo, pues la práctica de éste debemos ponerla en tela de juicio, ya que contra unos cuantos boxeadores que se salvan de esta generalización, la gran mayoría de los practicantes del boxeo terminan sus vidas en una completa degeneración física porque los terribles golpes que reciben en la cabeza determina serias afecciones mentales de por vida, aparte de que los triunfos más o menos fáciles que proporciona el box, orilla a sus practicantes a desahogar por medio del alcohol y la embriaguez las frecuentes decepciones que se tienen en este mal llamado deporte, al no lograrse la fama, la gloria o la notoriedad que unos cuantos privilegiados por la fortuna logran en la cúspide de este deporte. Si agregamos a ello que el susodicho deporte es más que deporte un vil negocio de mánagers y promotores, se caerá en cuenta que debería ser desautorizada la práctica del boxeo como medio para el mejoramiento y la superación de la salud física y mental del pueblo, mexicano.

Además, y por si fueran suficientes las razones anteriores, debe llamarse la atención sobre la calidad moral que tiene el Box como espectáculo. En efecto, es degenerante y deprimente la calidad moral del mal llamado deporte del boxeo; excita los instintos más bajos de los espectadores, ellos son, los espectadores mismos los que en multitud de ocasiones han determinado el total aniquilamiento de algunos de los dos boxeadores que se desangran y acaban sobre el ring, sobre la lona. Pues una vez excitados sus más bajos instintos de sangre, le piden a los propios boxeadores que siga la carnicería para excitarlos más y más hasta llegar al paroxismo.

Un pueblo educado en el espectáculo del box es un pueblo embrutecido y envilecido

De las anteriores apreciaciones personales, surgen de inmediato las siguientes cuestiones que interesan a la política y a la filosofía del derecho, a saber:

1. ¿Posee el Estado facultades para autorizar la práctica de cualquier clase de deportes, con tal de que se ejerciten los músculos y aunque la práctica de ciertos deportes atente contra la salud mental y física de los que lo practican?.
2. ¿Se puede permitir que determinados deportes atenten contra la salud física y mental y contra la integridad de quienes lo practican?.
3. ¿Se va a lograr que mediante esta clase de pseudo deportes se obtenga la superación de la raza y se enaltezca el espíritu de los pueblos, tomando como base para decidir esta interrogante tanto el aspecto de la salud física y mental de los boxeadores como la salud mental del público que presencia estos sangrientos y deprimentes espectáculos?.
4. El boxeo exige la estricta observancia de sus reglas oficiales y no oficiales; esto no está a discusión, pero ¿el pugilato no es acaso una actividad que se puede prestar fácilmente para encubrir pasiones, bajos instintos y ambiciones pedestres que el derecho reprueba y sanciona?.

Para finalizar, debemos concluir que:

Primero.- En la práctica de los deportes en general no existe violencia entendida ésta como la coerción ejercida por medio de la fuerza física o la amenaza moral sobre las personas para obligarlas a ejecutar un acto que, espontáneamente no hubieran querido realizar.

Segundo. En la práctica de los deportes en general lo que se da en ocasiones es al fuerza bruta o fuerza violenta, la cual no conlleva necesariamente la comisión de algún delito siempre y cuando esa fuerza bruta o fuerza violenta se practique con apego a las reglamentaciones del deporte en cuestión.

Tercero. Cuando en la práctica de algún deporte se recurre a la fuerza bruta o fuerza violenta, acatando las reglas del deporte respectivo, no se comete ningún delito porque median en el mismo las causas de justificación que excluyen de antijuridicidad a la conducta violenta, por lo que la acción imputable resulta realizada con derecho, es decir. sin negar la norma de cultura.

CONCLUSIONES

Primera. El deporte tiene un largo historial; no obstante, como diversión y entretenimiento su génesis puede localizarse en la Europa de la primera mitad del siglo XIX y más concretamente en Inglaterra.

Segunda: De hecho el deporte es uno de los grandes inventos sociales de los seres humanos que han llevado a cabo sin habérselo propuesto. Nació libre y espontáneamente. Les ofrece a quienes lo practican la liberadora emoción de una lucha simulada en la que intervienen la habilidad y el esfuerzo físico, en tanto que queda reducido al mínimo la posibilidad de que alguien resulte seriamente dañado.

Tercera. Habiendo nacido de una mera diversión y entretenimiento, el deporte constituye en la actualidad toda una cultura que unifica a grandes sectores de opinión, los seduce, los hipnotiza, los adormece y exalta. Tal vez no sea excesiva la afirmación de que en la actualidad puede dividirse la humanidad en dos grandes sectores: el de los adictos al deporte y el de los indiferentes hacia el deporte.

Cuarta. Actualmente el deporte no sólo reporta ventajas a la sociedad, sino también desventajas, aunque en menor grado. Piénsese en la violencia masiva que generan y prohíben innumerables partidos de fútbol entre los llamados "hinchas" o

fanáticos del fútbol; piénsese en los nefastos resultados que reporta a la larga el box a muchos boxeadores, para su salud mental y física.

Quinta. En la práctica de los deportes, generalmente, no existe violencia en el sentido de coerción ejercida por medio de la fuerza física o la amenaza moral sobre las personas para obligarlas a ejecutar un acto que, espontáneamente, no hubieran ejecutado.

Sexta. En la práctica de los deportes en general, lo que se da en algunas ocasiones es la fuerza violenta, la cual no conlleva necesariamente la comisión de algún delito, siempre y cuando, esa fuerza violenta se ejercite con arreglo a las reglas del deporte en cuestión.

Séptima. Cuando en la práctica de algún deporte se recurre a la fuerza violenta, acatando las reglas del deporte respectivo, no se comete ningún delito porque median en el mismo las causas de justificación que excluyen de antijuridicidad a la conducta violenta, por cuya razón la acción imputable resulta realizada con derecho, es decir, sin negar la norma de cultura.

Octava. El Estado carece de facultades para autorizar la práctica y el ejercicio de cualquier clase de deportes, aunque por medio de esos deportes se ejerciten los músculos, ya que ciertos deportes atentan contra la salud física y mental no sólo de quienes los practican, sino en detrimento de la salud física y mental de la raza.

Novena. No es mediante esta clase de pseudo-deportes como el boxeo, como se va a lograr la superación de la raza y el enaltecimiento del espíritu de los pueblos, puesto que la práctica de estos pseudo-deportes redundaría en el deterioro de la salud física y mental no solamente de los boxeadores que lo practican sino en detrimento de la salud mental del público espectador que, ante el espectáculo de esta clase de deportes se envilece y rebaja en grado superlativo.

Décima.- No obstante lo anterior, el boxeo exige la estricta observancia de sus reglas, no sólo parte de los boxeadores, promotores, mánagers y demás patrocinadores, sino de parte de las autoridades médicas y administrativas que tienen la obligación de supervisar la práctica del boxeo.

Décima primera. El pugilato es una actividad que se puede prestar fácilmente para encubrir bajas pasiones, instintos primitivos y ambiciones pedestres que el derecho reprueba y sanciona.

Décima segunda.- En atención al grado de fuerza violenta o fuerza bruta que contienen entre sus ingredientes, se pueden clasificar los deportes en tres grandes grupos, a saber:

- a) Deportes que contienen entre sus ingredientes una nula cantidad de fuerza violenta o fuerza bruta. Entre éstos podemos enumerar: la gimnasia en sus diversas modalidades (manos libres, salto de caballo, barra fija, argollas, paralelas), natación, atletismo (jabalina y salto de altura), golf. En estos deportes no

se requiere de ningún contacto físico de los competidores a vencer, ni siquiera un mínimo de fuerza violenta o fuerza bruta. Y si se llega a lesionar algún competidor y en caso extremo a privar de la vida, se trata por lo general de casos fortuitos, casi siempre por imprudencia del propio lesionado y la averiguación de posibles delitos no presenta problemas insolubles para el Ministerio Público o para el Juez, para cuyo efecto se deberá tomar muy en cuenta el apego y cumplimiento que hubiere tenido el sujeto activo al reglamento del deporte correspondiente.

- b) Deportes que eventualmente requieren de fuerza violenta o fuerza bruta, sea sobre los competidores o sobre algún objeto como el balón, cuyo objeto tiene que repercutir en algún competidor o competidores. Ejemplos de esta clase de deportes son: el fútbol soccer, el basquetbol. En esta clase de deportes es necesario el contacto directo, la confrontación directa entre dos o más jugadores, y sin llegar a los golpes francos pero sí a los empujones, si se despliega fuerza violenta o bruta sobre la persona de los contendientes y en caso de que se llegue a los golpes francos se faltaría al reglamento, esto es, se cometería una infracción acreedora a una sanción que el propio reglamento debe señalar.

Por la frecuente necesidad que tiene esta clase de deportes de ejercitar la fuerza violenta, existe la posibilidad de ocasionar una lesión o un homicidio que no seran imputables al sujeto que

los causó si éste observó en todo momento el reglamento respectivo del deporte en cuestión.

- c) Deportes que necesariamente requieren que se despliegue una gran dosis de fuerza violenta o fuerza bruta. En esta clase de deportes la confrontación directa entre los contendientes es ingrediente esencial de tal clase de deportes; se permiten los golpes resueltos, empujones, choque abrazos bruscos, etc. Ejemplos de esta clase de deportes son el fútbol americano, lucha en patines, lucha libre; water polo, rugby y box, entre otros.

En todos estos deportes la violencia llega a menudo a ser declarada y muy segura causa de lesiones graves e incluso de verdaderos homicidios, todo con el fin de imponer la superioridad de la fuerza violenta o fuerza bruta del contendiente o su mayor habilidad física.

En estos deportes, en los de este tercer grupo, ni aun con la estricta observancia de las reglas del juego se elimina la gran posibilidad de causar daño a otro deportista competidor, y todos los jugadores que intervienen en estos deportes se encuentran sometidos a constantes riesgos de ser lesionados e incluso muertos.

Décima segunda. Como se puede observar en las tres clases de deportes y juegos peligrosos en que hemos dividido estas prácticas, destaca la exigencia de acatar el reglamento correspondiente, y la

circunstancia de haber acatado puntualmente dicho reglamento determinará la licitud o ilicitud de la práctica deportiva, y consecuentemente la culpabilidad o inculpabilidad del autor de las lesiones o del homicidio que eventualmente resulten, y cuyos hechos delictuosos serán calificados de acuerdo con el grado de acatamiento que se haya hecho de las reglas del juego en cuestión, para así decidir el grado de culpabilidad para los fines del derecho penal.

Décima tercera. Dada la finalidad reconocida por el Estado al autorizar y fomentar la práctica de los deportes y que es, sin discusión el mejoramiento de la salud física y mental del pueblo, resulta un contrasentido que el mismo Estado autorice y fomente la práctica del deporte del box o boxeo, ya que se debe poner en tela de juicio la sanidad y los beneficios de este deporte. Contra de unos cuantos boxeadores que se salvan de esta generalización, la mayoría de los practicantes del box terminan sus vidas en una completa degeneración física y mental a consecuencia de los terribles golpes que reciben en al cabeza los cuales determinan serias afecciones mentales de por vida, aparte de que los triunfos más o menos fáciles que proporciona el boxeo, orilla a sus practicantes a desahogar por medio del alcohol y la embriaguez las frecuentes decepciones que se tienen en este mal llamado deporte, al no lograrse la fama, la gloria o la notoriedad que unos cuantos privilegiados por la fortuna logran en la cúspide de este deporte.

Si agregamos a lo anterior que el susodicho deporte es más que deporte un vil negocio de mánagers, promotores y patrocinadores, se caerá en la cuenta de que debería ser desautorizada la práctica y

fomento del boxeo por no ser medio idóneo para el mejoramiento y la superación de la salud física y mental del pueblo mexicano.

Décima cuarta. El deporte, debidamente reglamentado y supervisado por el Estado constituye un excelente instrumento de educación para el hombre.

Décima quinta.- La tutela laboral para el trabajo deportivo llegó tardíamente a nuestro país. Todavía en 1970 y antes, en el fútbol, donde están mejor organizados, contrataban a los deportistas bajo el régimen civil de prestación de un servicio profesional. En el béisbol llegó esa conquista, si así la podemos llamarla de abandonar el régimen civil de prestación de servicios profesionales- hasta 1980. Ello, no obstante de que los empresarios mexicanos del béisbol, se jactan de pertenecer al béisbol organizado de los Estados Unidos, desde hace mucho tiempo que los beisbolistas profesionales gozan de las leyes laborales.

Décima sexta. El trabajo deportivo, es decir la práctica profesional del deporte, debe estar protegido por las leyes del trabajo, como lo está en los países más adelantados del mundo.

Décima séptima. No es necesario, para los efectos de la conclusión décimo sexta, elaborar una legislación especial para la materia deportiva, basta con ampliar un poco más la Ley Federal del Trabajo, para tal efecto, retomando los problemas que en sus diferentes ámbitos ofrece la actividad deportiva profesional.

Décima octava. La violencia de los "gamberros" y fanáticos del fútbol constituye un riesgo permanente y actual en los estadios de fútbol, cuya prevención incumbe a la policía, pero cuya responsabilidad civil incumbe a los empresarios de estos espectáculos masivos.

Décima novena. Por lo general los sociólogos asignan al espectáculo deportivo profesional un papel alienante que tiene sus raíces en la enajenación de la sociedad industrial la que, como consecuencia, se desahoga en los espectáculos de muchedumbre. Sin embargo, esta tesis sociológica es muy discutible.

Vigésima.- La violencia y sus resultados son un riesgo para el espectador de los espectáculos de muchedumbre y una fuente de responsabilidades civiles para el empresario de los mismos, responsabilidad que debe tenerse en cuenta en el débito empresarial en el terreno de sus relaciones jurídicas civiles.

Vigésima primera.- Nos enfrentamos a un peligro real, grave e inminente: la violencia. Y también nos enfrentamos a una relación jurídica de la cual eventualmente puede derivar esa violencia: el contrato de espectáculo. Estamos frente a una relación generadora de responsabilidades civiles contractuales y extracontractuales.

Vigésima segunda. En el contrato de espectáculo es notorio que para las partes existe un mutuo interés de intercambiar prestaciones. Una de ellas entrega cierta cantidad de dinero y la otra franquea el

acceso al edificio o terreno donde se ha de desarrollar el evento deportivo. En el terreno jurídico la relación entre el empresario (persona física o moral) que organiza el espectáculo y la persona que paga por presenciarlo, se surte la hipótesis el contrato; porque de acuerdo con la preceptuado en el artículo 1793 del Código Civil, estamos ante un convenio que produce y transfiere derechos y obligaciones. En consecuencia, se reúnen en él el acuerdo de voluntades y el objeto como elementos de existencia, así como la capacidad, y la voluntad exenta de vicios, la licitud en el objeto y la forma como elementos de validez del contrato.

Vigésima tercera.- El contrato de espectáculo es un contrato atípico y sinalagnático, oneroso y comutativo, es un contrato real en oposición a consensual; finalmente es un contrato principal e instantáneo. Salvo que en algunos casos es un contrato accesorio de algún contrato principal como el contrato de viajes turísticos, lo cual no implica que se altere la naturaleza jurídica intrínseca del contrato de espectáculo.

Vigésima cuarta.- El organizador del espectáculo deportivo no escapa a la responsabilidad que impone la ley. El daño se puede presentar por fallas en las instalaciones, lo que sucede con una frecuencia indeseada, y en los casos de la violencia letal de los estados (gamberros, holigans, hinchas o fanáticos) . El empresario cabe en el supuesto normativo del artículo 1913 del Código Civil, porque a la enumeración casuística de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias, le sigue la expresión causas análogas, que lo comprende como campo de aplicación.

Vigésima quinta.- La responsabilidad objetiva por riesgo creado es un hecho generador de obligaciones que el empresario no puede evadir, conforme al derecho común.

Vigésima sexta. El estudio de las causas excluyentes de responsabilidad penal tiene tal importancia que la distinta fisonomía del un código penal no nos la proporciona el catálogo de los delitos que castiga, sino las distintas causas que excluyen de responsabilidad penal una conducta dada.

BIBLIOGRAFÍA

- 1. Mariano Albor Salcedo. DEPORTE Y DERECHO Editorial Trillas, México, 1989.**
- 2. Norbert Elias y Eric Dunning. DEPORTE Y OCIO EN EL PROCESO DE CIVILIZACIÓN. Fondo de Cultura Económica. México, 1992.**
- 3. Gustavo Schwab. LAS MAS BELLAS LEYENDAS DE LA ANTIGÜEDAD CLÁSICA. Traducción de la 4ª edición alemana por Francisco Payarols. Revisión de Eduardo Valenti. Editorial Labor. Barcelona, México, 1974.**
- 4. Número 852 de la revista semanal PROCESO, de 1º de Marzo 1993. Nota intitulada "SULAIMAN: NO HAY PELEAS ARREGLADAS, NO GANO DINERO Y NO SE QUE ES UN MAFIOSOS" de Rafael Ocampo.**
- 5. Gabino Fraga. Derecho Administrativo. 25ª Edición Porrúa, México, 1986.**
- 6. Miguel Acosta Romero. TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. México, Porrúa, 1981.**
- 7. Entrevista al Maestro BURGOA POR EL REPORTERO Adolfo Cortés V. de Excelsior de 24 de Junio de 1993.**

8. Mario de la Cueva. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Editorial Porrúa. México. 1993. TOMO I.
9. Miguel Cantón Moller. "El contrato de trabajo especial", en el derecho laboral de Iberoamérica. Editorial Trillas, México, 1981.
10. Leopoldo Aguilar Carbajal, CONTRATOS CIVILES, Porrúa, México, 1977.
11. Francisco Lozano Noriega, CUARTO CURSO DE DERECHO CIVIL, Editorial Luz, México, 1970.
12. Rafael Rojina Villegas. DERECHO CIVIL MEXICANO, VI, CONTRATOS, VOL. I. Antigua Librería de Robredo, México, 1954.
13. QUINTA ÉPOCA, TOMO LXXI, Olga Padrón de Aguilar.
14. QUINTA ÉPOCA, TOMO XVI, Acosta Ignacio.
15. QUINTA ÉPOCA, TOMO XVI, Estrada Roque.
16. QUINTA ÉPOCA, TOMO XVII, Gonzalez Eusebio.
17. QUINTA ÉPOCA, TOMO XVII, Garza José Maria de la
18. QUINTA ÉPOCA, TOMO XXVI, Díaz Ramón.

19. Luis Recasens Siches, **TRATADO GENERAL DE SOCIOLOGÍA**. 9ª Edición, Porrúa, México, 1968.
20. Ernesto Gutiérrez y González, **DERECHOS DE LAS OBLIGACIONES**, Editorial Cajica, Puebla, Pue. 1981.
21. Peter Marsh, **EL ORDEN SOCIAL EN LAS TRIBUNAS DE LOS ESTADIOS DE FÚTBOL BRITÁNICOS**, Revista Internacional de Ciencias Sociales, París, 1982.
22. "GOLES 1, CADÁVERES 38", en la revista el CAMBIO 16, número 706, Madrid, 1985.
23. Roberto Brebbia H. **LA RESPONSABILIDAD EN LOS ACCIDENTES DEPORTIVOS**, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1962.
24. José Aguilar Díaz, **TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**, Editorial Cajica, México, 1957. Vol. 1.
25. Manuel Borja Soriano, **TRATADO GENERAL DE LAS OBLIGACIONES**, Editorial Porrúa, México, 1962.
26. Ambrosio Colin y Henri Capitant. **CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL**. Madrid, 1924. TOMO III.
27. Mario de la Cueva, **DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO**, TOMO II, 6ª Edición, Porrúa, México, 1964.

28. Clive Perry. FUNCIÓN DEL DERECHO EN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL EN "Manual de Derecho Internacional Público". MAX SORENSEN Fondo de Cultura Económica, México. 1985.
29. CARTA DEL DEPORTE, POR LA CONFERENCIA GENERAL DE LA UNESCO EN SU 20ª REUNIÓN EN 1978.
30. Raúl Carrancá y Trujillo, en su DERECHO PENAL MEXICANO. Parte General. TOMO I. Editorial Porrúa, México, 1974.
31. ANALES DE JURISPRUDENCIA, TOMO XII.
32. VIOLENCIA, DELITO Y DEPORTE, Colección TEMAS PENALES 2, Agozino, Altamirano, Castiglioni, Cuevillas, Levene (h), Romero. Coordinador: Ricardo Levene (h). Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1987
33. Antonio Arregui y Marcelino Zamba. Editorial El Mensaje, Bilbao, 1947.
34. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
35. Código Civil en Vigor para el Distrito Federal.
36. Ley Federal del Trabajo.
37. Código Penal de 1931.

38. Código Penal en Vigor para el Distrito Federal.
39. Código Penal en Vigor para el Estado de México.
40. Código Penal en Vigor para el Estado de Jalisco.
41. Código Penal en Vigor para el Estado de Michoacán.
42. Código Penal en Vigor para el Estado de Baja California
43. Código Penal en Vigor para el Estado de Guanajuato.
44. Código Penal en Vigor para el Estado de Guerrero.
45. Código Penal en Vigor para el Estado de Veracruz.
46. Código Penal en Vigor para el Estado de Tabasco.
47. Código Penal en Vigor para el Estado de Nuevo Leon.
48. Reglamento Internacional de Boxeo.